

**ACTA N° 573 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 27 DE JULIO DEL 2023**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Diez horas de la mañana (10:00 a.m.) del **JUEVES 27 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Ordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia semi-presencial de los siguientes miembros: **LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA**, Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS; **JUAN ANT. ESTÉVEZ GONZÁLEZ**, Viceministro de Trabajo; **DR. JOSÉ ANT. MATOS PÉREZ**, Viceministro de Salud; **ING. LEONEL ELADIO CABRERA**, Suplente Representante del INAVI; **DRA. MERY HERNÁNDEZ**, Suplente Representante del CMD; **SR. ANTONIO RAMOS, SR. PEDRO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ y LICDA. ROSELYN DEL CARMEN AMARO BERGÉS**, Titulares Representantes del Sector Empleador; **LICDA. LAURA PEÑA IZQUIERDO, LIC. HAMLET GUTIÉRREZ y LICDA. SANDRA PIÑA FERNÁNDEZ**, Suplentes Representantes del Sector Empleador; **LIC. FREDDY ROSARIO, LICDA. ODALIS SORIANO y LIC. SANTO SÁNCHEZ**, Titulares Representantes del Sector Laboral; **LIC. JULIÁN MARTÍNEZ, LICDA. PETRA HERNÁNDEZ y LICDA. JOSEFINA ALTAGRACIA UREÑA**, Suplentes Representantes del Sector Laboral; **LICDA. CELIA TERESA MÁRTEZ**, Titular Representante del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; **SR. SALVADOR EMILIO REYES**, Suplente Representante del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; **LIC. ODALI CUEVAS RAMÍREZ**, Titular Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; **SRA. MIGUELINA DE JESÚS SUSANA**, Suplente Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; **LICDA. ANTONIA RODRÍGUEZ**, Titular Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; **SR. FRANCISCO RICARDO GARCÍA**, Suplente Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; **DR. PASCAL PEÑA PÉREZ**, Titular Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; **SRA. MARIEL CASTILLO**, Suplente Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; **SR. ORLANDO MERCEDES PIÑA**, Titular Representante Sector de los Profesionales y Técnicos; **SRA. RUTH ESTHER MONTILLA**, Suplente Representante Sector de los Profesionales y Técnicos; **DR. EDWARD GUZMÁN P.**, Gerente General del CNSS y **LICDA. MARILYN RODRÍGUEZ CASTILLO**, Sub Gerente General del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDÉZ ALBIZU, LICDA. CLARISSA DE LA ROCHA**; presentaron excusas, **DR. DANIEL RIVERA, LIC. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA y DR. RUFINO SENÉN CABA**.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, dio apertura a la Sesión Ordinaria del CNSS No. 573, luego de comprobado el quorum reglamentario; y procedió con la lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

- 1) Aprobación del Orden del Día.
- 2) Comisiones Permanentes y Especiales:

2.1. Informe Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. (Informativo)

2.2. Informe Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, Resol. #569-02: FONAMAT. (Resolutivo)

2.3. Informe Comisión Permanente de Reglamentos, Resol. #445-01, d/f 21/05/2018: SEGUNDO: Se instruye a la Comisión Permanente de Reglamentos para que, en un período no mayor de 120 días, lleve a cabo una revisión del "Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social", a fin de identificar cualquier otro aspecto en que fuera necesario actualizarlo en función de los contenidos de la Ley 107-13, y presentar ante el CNSS un informe y, si corresponde, la propuesta de modificación correspondiente. (Resolutivo)

2.4. Informe Comisión Especial Resol. #446-03, d/f 24/05/2018: Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación de la Sra. Ysset Caridad Román Maldonado contra la Respuesta DS-0623, d/f 22/03/18 emitida por la SIPEN; mediante la cual le indica que no procede su traspaso de CCI a Reparto. (Resolutivo)

2.5. Informe Comisión Especial Resol. No. 562-06, d/f 26/01/2023: Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por la Dra. Josabely Noboa Feliz, a través de su abogado constituido, el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, en contra de la Resolución DJ-GL No. 018-2022 d/f 08/11/22; dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), referente al accidente ocurrido en fecha 24/11/21. (Resolutivo)

2.6. Informe Comisión Especial Resol. No. 567-07, d/f 23/03/2023: Recurso de Apelación Jerárquico interpuesto por la Empresa Manuel González e Hijos, S.R.L. debidamente representada por sus abogados constituidos los Licdos. Miguel Angel Durán y Juan Alcántara Charles, contra la respuesta de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) No. 2023-1041, d/f 08/02/23; sobre la revocación de la dispensa otorgada a favor de la Empresa Manuel González e Hijos, S.R.L. (Resolutivo)

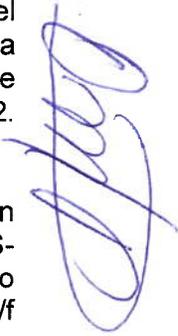
2.7. Informe Comisión Especial Resol. #568-07, d/f 13/04/23: Recurso de Apelación Jerárquico interpuesto por el Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE), contra la comunicación No. TSS-2023-669, d/f 25/01/23, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dando respuesta al Recurso de Reconsideración contra la comunicación DFE-TSS-2022-8899, d/f 13/12/22. (Resolutivo)

2.8. Informe Comisión Especial Resol. #569-09, d/f 27/04/23: Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por el Colegio Mi Villa Infantil, contra la Comunicación No. TSS-2023-1743, d/f 08/03/23, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dando respuesta al Recurso de Reconsideración contra la decisión DFE-TSS-2023-70, d/f 05/01/23 sobre revocación de dispensa. (Resolutivo)

Ysp

me

AG
A.R.B.



FR

CS
HCA
PACA

SP
MIS

JMV

SER



JM

2
SP/O.S.T.

2.9. Informe Comisión Especial Resol. #522-05, d/f 10/06/21: Plan Estratégico de las entidades del SDSS 2021-2024. (Resolutivo)

- 3) Conformación de Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación Jerárquico interpuesto por la ARS META SALUD, S. A. contra la Resolución DJ-RR No. 0005-2023 d/f 19/05/23 emitida por Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); con motivo del Recurso de reconsideración incoado por ARS META SALUD en fecha 23/03/23, contra la resolución DJ-GIS No. 0004-2023, emitida por la SISALRIL, mediante la cual se sanciona a la ARS META SALUD. **(Resolutivo)**
- 4) Propuesta del Dir. General de la Policía Nacional de enmienda de la Resolución del CNSS No. 562-05 d/f 26/01/23; remitida mediante comunicación #22917 d/f 13/07/23. **(Resolutivo)**
- 5) Presupuesto del CNSS 2024. **(Resolutivo)**
- 6) Solicitud de la Sociedad Dominicana de Fisiatría, Inc. (SODOMFI) de ampliación de cobertura en los servicios de medicina física y rehabilitación (terapias de ondas de choque, magnetoterapia, radiofrecuencia, laser, etc.). **(Resolutivo)**
- 7) Informe del 2do. Trimestre de la Gerencia General del CNSS. **(Informativo)**
- 8) Turnos libres.

Desarrollo de la agenda del día.

1) Aprobación del Orden del Día.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, saludar y felicitar, por un lado, la realización nuevamente, con una señal de constancia, del consenso del congreso de la Confederación CASC, el pasado sábado, congreso eleccionario, que se llevó a cabo, una señal de institucionalidad, de fortaleza, y felicitar de manera particular a nuestro Consejero Freddy Rosario, en representación en dicha confederación, quien no sólo fue electo nuevamente al Consejo Directivo de dicha confederación, sino que fue el 9no. miembro más votado de una cantidad aspirante que había allí, así que saludamos a don Freddy en su elección.

El **Consejero Freddy Rosario**, muchas gracias.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, en los turnos libres queremos solicitar y plantear unos temas informativos sobre unas solicitudes hechas por el Senado de la República al Sistema Dominicano de Seguridad Social, para dar informaciones y posibles acciones. Además de eso, queremos conocer si existe algún otro miembro de este Honorable Consejo que tenga el interés de expresar en el punto libre.



401

MP

MC

MAB

GL



SS

de

SP JMV
41

FR
A.R.B.

O.S.T.



M.S

TE

SER



Rea

3

El **Viceministro de Trabajo, Lic. Juan Antonio Estévez**, un turno libre para tratar el tema de las reuniones de las comisiones permanentes y especiales.

La **Consejera Teresa Martí**, un turno libre para hablar sobre el comunicado que estamos emitiendo contra la decisión del Colegio Médico Dominicano de la suspensión de los servicios de las ARS.

El **Consejero Odalí Cuevas**, un turno libre para tratar dos temas: 1) De las reuniones de las comisiones; y 2) Sobre el incentivo que nos dan a nosotros como consejeros.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, ¿algún otro actor que le interese expresar o incluir un turno libre?

Además de un turno libre, ¿alguna opinión, reparo, observación o mejora respecto a los temas de agenda a los cuales le hemos dado lectura?

Confirmándose que ningún miembro de este honorable consejo ha expresado interés de hacer ninguna modificación ni incluir algún tema adicional, procedemos a someter a votación a fines de aprobación la agenda que ha sido leída en el día de hoy. Aprobado.

2) Comisiones Permanentes y Especiales:

2.1. Informe Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. (Informativo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, procedió a dar lectura a los informes de la comisión, los cuales forman parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

Informe de aprobación de Inversión

El día 04 de julio 2023, los Miembros que conforman la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel): Sr. Juan Estévez Presidente de la Comisión y Representante Sector Gubernamental; e integrada y el Sr. Pedro Rodríguez Velázquez, Titular Representante Sector Empleador; Licda. Odalys Soriano, Titular Representante Sector Laboral ; Dr. Pascal Peña Perez, Titular Representante del Sector de la Microempresa, el Sr. Orlando Mercedes Piña, Titular Representante Sector Profesionales y Técnicos, participando de manera presencial, conocieron el siguiente punto de agenda:

1. VENCIMIENTO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE INVERSIÓN

1.1 Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación de la TSS No GG TSS DF-TSS-2021-5071. Se autoriza a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones que a vencimiento de cada certificado de los fondos acumulados del SFS del RC decida, por unanimidad de todos los representantes que la componen, dónde realizar la reinversión del mismo, atendiendo a los criterios de tamaño, solvencia y tasa ofertada por las entidades financieras que conforman la Banca Múltiple Nacional. Una vez realizadas las reinversiones, la Comisión elaborará un informe al CNSS que se presentará en la Sesión inmediatamente posterior a dicha reinversión.

El Tesorero de la Seguridad Social socializó de manera presencial el informe recibido mediante la comunicación no.DF-TSS-2023-4993, durante el encuentro informó que Cuenta con vencimientos para el 05 de julio del 2023 detallados a continuación:

Mediante nuestra comunicación No. DF-TSS-2023-4767 del 26 de junio 2023, habíamos informado que, en caso de que se necesiten parte de los recursos, para el pago de las ARS del 30 de junio 2023, se utilizarían de los vencimientos de esa semana y posteriormente le notificáramos. En ese sentido, le informamos a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, que se utilizó el monto de RD\$10,000,000.00 para cubrir el citado pago.

Les informamos que tenemos vencimientos del Fondo Cuidado de la Salud de las Personas, para ser invertidos a partir del 05 de julio del 2023, como se indica a continuación:

ENTIDAD	NO. CERTIFICADO	TASA	PLAZO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO	RENDIMIENTOS ESTIMADOS
VERTEX VALORES PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.75%	180	05/07/2023	130,263,083.20	9,606,946.64
BANCO DE RESERVAS	CF-9605914568	14.25%	30	06/07/2023	96,450,000.00	1,145,343.75
Total					226,713,083.20	10,752,290.39



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



CNSS
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Acta Sesión Ordinaria No.573
27 de julio del 2023

Debemos señalar que para el monto cotizado obtuvimos las tasas que se indican a continuación.

Entidad	Tasas/plazos							
	30 días	60 días	90 días	120 días	150 días	180 días	270 días	360 días
Banco Popular	10.95%	10.85%	10.70%	10.60%	10.50%	10.45%	10.35%	-
Banco de Reservas	10.00%	10.05%	10.10%	10.15%	10.20%	10.25%	10.30%	10.35%
Banco BHD	11.25%	11.15%	10.55%	10.50%	10.35%	10.25%	10.20%	10.15%
ScotiaBank	-	-	-	-	-	-	-	-
Asociación Popular	11.95%	11.90%	11.85%	-	-	11.35%	-	11.25%
Citibank	-	-	-	-	-	-	-	-
Banco Santa Cruz	11.00%	10.90%	10.80%	10.50%	9.00%	8.75%	8.50%	8.50%
Banco Nacional de Exportaciones (BANDEX)	-	-	-	-	-	-	-	-

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Acuerdos de Recompra (REPO's)

De igual forma, recibimos ofertas de Acuerdo de Compra de Títulos con pacto de Recompra, el cual se refiere a que, en la fecha de pacto o inversión, el cliente recibe dos confirmaciones de operaciones: la venta del título valor y la compra a futuro (en el plazo acordado) del título valor en cuestión. El inversionista compra título valor (solo por un periodo de tiempo). El puesto de bolsa registra la re-compra del título valor en la fecha de pacto y asegura un rendimiento por el plazo acordado. El cliente no está expuesto a cambios en el precio del título. Durante el periodo de la inversión el cliente mantiene el título en Depósito Centralizado de Valores (CEVALDOM). Al vencimiento de la operación, el inversionista recibe el capital, mientras que el rendimiento de la inversión se percibe con flujos de efectivo de periodicidad mensual o al vencimiento.

Plazos/Días	*PARVAL (9.88%)	**INVERSIONES BHD (9.00%)	***UNITED CAPITAL (10.84%)	****VERTEX VALORES (10.83%)
30	10.00%	-	10.56%	10.20%
60	10.45%	9.20%	11.26%	10.10%
90	-	9.30%	10.26%	-
120	-	-	10.01%	10.00%
150	-	-	-	9.90%
180	-	-	-	9.80%

Handwritten signature

En ese sentido, la TSS realiza las recomendaciones de inversiones de la siguiente manera:

- La apertura de un certificado financiero por RD\$110,500,000.00, en la Asociación Popular, a la tasa pactada de 11.90% anual, al plazo de 60 días. A pesar de que a 30 días la tasa ofertada es de un 11.95%, sugerimos colocar estas inversiones al plazo de 60 días, debido a que la tendencia de las tasas es hacia la baja, tomando en consideración que el Banco Central de la República Dominicana decidió reducir su tasa de interés de política monetaria en 50 puntos básicos, de 8.50% a 8.00% anual en el mes de mayo del 2023. Además, de otras medidas de flexibilización del encaje legal. Debemos señalar que el citado banco tiene un 12.48% de la totalidad de este fondo, con esta inversión aumentaría a un 15.00%.
- Es importante indicar que, aunque United Capital Puesto de Bolsa oferta una tasa de un 11.26% anual a 60 días, el mismo se encuentra en el límite de inversión establecido para los puestos de bolsas, de acuerdo con las políticas aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad para estos fondos. En ese sentido, sugerimos realizar las aperturas de certificados financieros por RD\$116,213,683.20, en el Banco BHD, a la tasa pactada de 11.25% anual, al plazo de 30 días. Debemos señalar que el citado banco no posee participación en este fondo, con esta inversión aumentaría a un 2.66%.

La cuenta de los Fondos Cuidado de la salud de las personas, presenta un balance distribuidos de la siguiente manera:

TSS

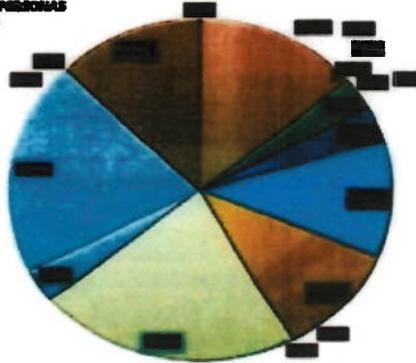
TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RELACION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 03 DE JULIO 2023
VALORES EN RD\$

ENTIDAD	INVERSION	PORCENTAJE
BANCO CENTRAL	-	0.00%
CARIBBEAN INFRAEST. INVEST. CORP.	605,000,000.00	13.83%
PARVAL PUESTO DE B.	-	0.00%
CCI PUESTO DE BOLSA	-	0.00%
INVERSIONES POPULAR	-	0.00%
INVERSIONES SANTA CRUZ	-	0.00%
PRIMA PUESTO DE BOLSA	-	0.00%
JINIS PUESTO DE BOLSA	-	0.00%
EXCEL PUESTO DE BOLSA	134,946,482.71	3.09%
ALPHA PUESTO DE BOLSA	160,293,178.39	3.44%
UNITED CAPITAL	474,000,000.00	10.84%
VERTEX VALORES	473,528,888.26	10.63%
MULTIVALORES PUESTO DE BOLSA	-	0.00%
AFI UNIVERSAL	-	0.00%
BANCO POPULAR	878,628,606.78	22.58%
BANCO RESERVAS	136,988,548.77	3.13%
BANCO SANTA CRUZ	674,389,987.47	15.89%
BANDEX	-	0.00%
BANCO BHD LEON	-	0.00%
ASOCIACION POPULAR	546,705,570.85	12.68%
TOTAL	4,373,743,256.22	100.00%

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including initials like 'M.C.', 'R.P.', 'J.M.V.', 'SP', 'A.H.B.', 'O.S.T.', and 'J.H.'.

Handwritten notes and signatures on the left side of the page, including initials like 'H.C.', 'M.L.', 'SER', and 'J.M.'.

TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RELACION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 03 DE JULIO 2023
VALOREN RD\$



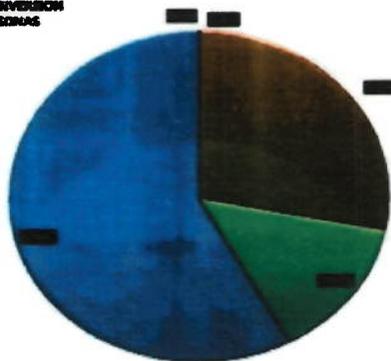
INSTRUMENTOS DE INVERSION
TITULOS DESMATERIALIZADOS BANCO CENTRAL
ACUERDOS DE RECOMPRA-REPOS
INVERTIDOS EN FIDEICOMISO
FONDOS DE INVERSION

Rao



ENTIDAD	INVERSION	PORCENTAJE
TITULOS DESMATERIALIZADOS BANCO CENTRAL	-	0.00%
ACUERDOS DE RECOMPRA-REPOS	1,233,000,546.35	29.10%
INVERTIDOS EN FIDEICOMISO	606,000,000.00	14.53%
INVERTIDOS EN CERTIFICADOS FINANCIEROS	2,836,682,706.87	67.98%
FONDOS DE INVERSION	-	0.00%
TOTAL	4,375,743,256.22	100.00%

TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DISTRIBUCION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 03 DE JULIO DE 2023
VALOREN RD\$



INSTRUMENTOS DE INVERSION
TITULOS DESMATERIALIZADOS BANCO CENTRAL
ACUERDOS DE RECOMPRA-REPOS
INVERTIDOS EN FIDEICOMISO
FONDOS DE INVERSION

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Hin

RAB

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]

sq

SER

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

ju

[Handwritten mark]

M.S.

[Handwritten signature]

se

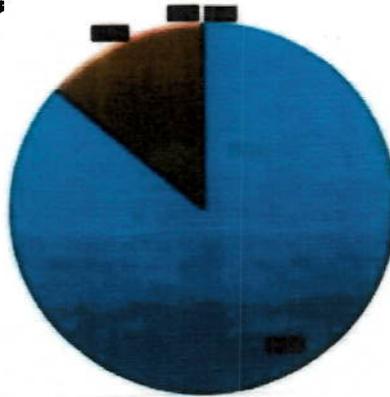
[Handwritten notes and signatures at the bottom right]



**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DISTRIBUCION DE PLAZOS COLOCADOS
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 03 DE JULIO 2023**

ENTIDAD	INVERSION	PORCENTAJE
HASTA 180 DIAS	3,768,743,266.22	88.17%
HASTA UN (1) AÑO	605,000,000.00	13.83%
ENTRE MAS DE UN (1) AÑO Y MENOS DE TRES (3) AÑOS	.	0.00%
MAS DE TRES (3) AÑOS	.	0.00%
TOTAL	4,373,743,266.22	100.00%

TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DISTRIBUCION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 03 DE JULIO DE 2023
VALOREN ROS



VALOREN ROS
VALOREN ROS
VALOREN ROS
VALOREN ROS
VALOREN ROS

Luego de conocer la solicitud colocación de los Vencimientos de la cuenta Cuidado de la Salud, por la Tesorería, los consejeros procedieron a su aprobación:

Tesorería de la Seguridad Social
Propuesta para inversión Cuidado de la Salud
03 DE JULIO 2023

Entidad	DOP	Estado de los fondos	%	Días	Monto Invertido	Monto Disponible	Total Fondo CIP Inversión de la Inversión	Porcentaje
ASOCIACION POPULAR	110,500,000.00	Nuevo	25.00%	90	545,765,765.76	605,000,000.00	4,373,743,266.22	13.83%
BANCO BHD	130,213,689.30	Nuevo	11.25%	90	130,213,689.30	130,213,689.30	4,373,743,266.22	2.98%
Total	240,713,689.30				675,979,455.06	735,213,689.30	4,373,743,266.22	16.81%

MR.

JMV
4/

SP
EEA
A.R.B.
O.S.T.

M.S

SER

JH

Recibimos ofertas de Acuerdo de Compra de Títulos con pacto de Recompra, el cual se refiere a que, en la fecha de pacto o inversión, el cliente recibe dos confirmaciones de operaciones: la venta del título valor y la compra a futuro (en el plazo acordado) del título valor en cuestión. El inversionista compra título valor (solo por un periodo de tiempo). El puesto de bolsa registra la recompra del título valor en la fecha de pacto y asegura un rendimiento por el plazo acordado. El cliente no está expuesto a cambios en el precio del título. Durante el periodo de la inversión el cliente mantiene el título en Depósito Centralizado de Valores (CEVALDOM). Al vencimiento de la operación, el inversionista recibe el capital, mientras que el rendimiento de la inversión se percibe con flujos de efectivo de periodicidad mensual o al vencimiento.

Acuerdos de Recompra (REPO's)

Plazo/Días	^{***} INMR (21.20%)	^{**} TARVAL (11.50%)	^{***} INVERSIONES NO PUESTO DE BOLSA (0.00%)	^{****} CCI (0.82%)	^{*****} ALPHA VALORES (18.51%)	^{*****} BIENES VALORES (13.62%)	^{*****} UNITED CAPITAL (36.00%)
30	10.25%	10.00%	.	10.75%	11.00%	10.50%	10.56%
60	10.50%	10.45%	9.20%	10.50%	10.50%	10.40%	11.26%
90	10.75%	.	9.30%	10.25%	10.00%	.	10.26%
120	10.65%	.	.	10.00%	9.75%	10.30%	10.01%
150	10.50%	10.20%	.
180	10.35%	.	.	.	9.50%	9.90%	.

Propuesta presentada por equipo de TSS:

- La operación de compra de títulos del Banco Central con pacto de recompra por RDS78,000,000.00, a través de United Capital Puesto de Bolsa, a la tasa pactada de 11.26% anual, al plazo de 60 días, el cual oferta la mejor tasa y el vencimiento de una de algunas de estas inversiones se encuentran en el citado puesto de bolsa, teniendo un 30.00% de la totalidad de este fondo, con esta inversión se mantendría en 30.00%.
- La operación de compra de títulos del Banco Central con pacto de recompra por RDS199,791,492.68, a través de Alpha Valores Puesto de Bolsa, a la tasa pactada de 11.00% anual, al plazo de 30 días, el cual oferta la segunda mejor tasa, teniendo un 15.51% de la totalidad de este fondo, con esta inversión aumentaría a un 21.47%.

La cuenta de los Fondos No Dispersados SVDS, presenta un balance distribuidos de la siguiente manera:

HCN
amp

fo
MC
PMA

PA

PA
Reu

ES
JU
AB

P
41

TE

P. MR.

IMV
LH

Am

M.SS

SER

EF

[Signature]

[Signature]

JH

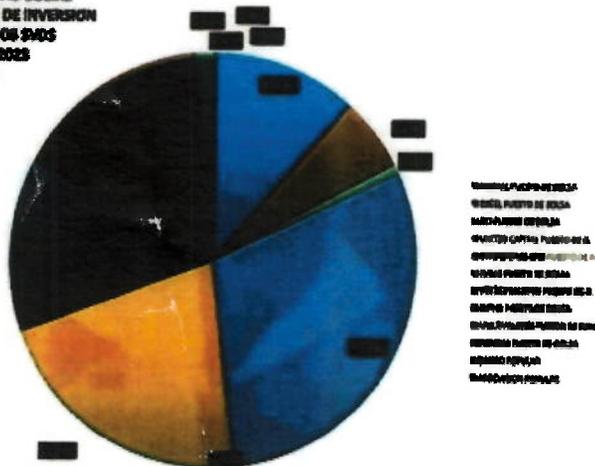
In
A.R.E.
O.S.T.



**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RELACION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
FONDOS NO DISPERSADOS SVDS
AL 30 DE JULIO DEL 2023
VALORES EN RD\$**

ENTIDAD	INVERSION	PORCENTAJE
PARVAL PUESTO DE BOLSA	381,020,768.43	11.59%
EXCEL PUESTO DE BOLSA	188,848,988.00	5.80%
CCI PUESTO DE BOLSA	27,116,030.52	0.82%
UNITED CAPITAL PUESTO DE B.	986,273,259.34	30.00%
INVERSIONES BHD PUESTO DE B.	-	0.00%
JMMS PUESTO DE BOLSA	688,912,814.41	21.29%
VERTEX VALORES PUESTO DE B.	441,263,546.37	13.42%
ALPHA PUESTO DE BOLSA	809,908,468.27	18.81%
MULTIVALORES PUESTO DE BOLSA	55,597,819.43	1.69%
PRIMMA PUESTO DE BOLSA	-	0.00%
BANCO POPULAR	-	0.00%
ASOCIACION POPULAR	-	0.00%
TOTAL	3,288,042,768.77	100.00%

TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RELACION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
FONDOS NO DISPERSADOS SVDS
AL 30 DE JULIO DEL 2023
VALORES EN RD\$



[Handwritten signature]

Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por TSS. Tomando en consideración que las ofertas de los diferentes Puestos de Bolsa se recibieron las validaciones de los miembros de la CPFel, con el siguiente acuerdo de inversión:

Tesorería de la Seguridad Social
Propuesta para inversión Cuidado de la Salud
03 DE JULIO 2023

Entidades	DOP	Estatus de los fondos	%	días	Monto Invertido	Monto después de Inversión	Total Fondo CSP Después de la Inversión	Porcentaje
ASOCIACION POPULAR	110,500,000.00	Nuevos	11.90%	60	545,705,570.85	656,205,570.85	4,373,743,255.22	19.00%
BANCO BHD	116,213,683.20	Nuevos	11.25%	30		116,213,683.20	4,373,743,255.22	2.60%
Total	226,713,683.20							

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González, manifestó que en éste informe se repitió la parte que corresponde a la Cuenta Cuidado de la Salud; hay el mismo error de la otra vez, nos pusieron la misma inversión en las dos cuentas, no la cambiaron. Hay que realizar las correcciones de lugar.

El día 11 de julio del 2023, los Miembros que conforman la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel): la Comisión presidida por el Viceministro Lic. Juan Estévez Presidente de la Comisión y Representante Sector Gubernamental; e integrada por el Sr. Pedro Rodríguez Velázquez, Titular Representante Sector Empleador; Sr. Orlando Mercedes Piña, Titular Representante Sector Profesionales y Técnicos; Dr. Pascal Peña Perez, Titular Representante del Sector de la Microempresa participando de manera presencial y El Licdo. Julián Martínez en representación de la Licda. Odalis Soriano, Titular Representante Sector Laboral, este último participando de manera virtual conocieron el siguiente punto de agenda

1. **Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010:** vencimiento de cada certificado de los fondos acumulados del SFS del RC para realizar la reinversión del mismo, atendiendo a los criterios de tamaño, solvencia y tasa ofertada por las entidades financieras que conforman la Banca Múltiple Nacional en instrumentos financieros al corte del día 10 de Julio según comunicación No. DF-TSS-2023-5171 d/f 10/07/2023

Desarrollo

El Tesorero de la Seguridad Social (TSS), Ing. Henry Sadhalá, informó sobre la disponibilidad de recursos para inversión, provenientes del vencimiento de dos (02) instrumento de inversión, para ser invertidos a partir del 11 de julio del 2023, según el siguiente detalle:

Detalle de los Fondos Disponibles

Entidad	No. De certificado	Tasa	Plazo	Fecha de vencimiento	Monto RD\$
BANCO DE RESERVAS	CF-9605920731	14.25%	30	09/07/2023	26,000,541.59
ALPHA PUESTODE BOLSA	Acuerdo de Recompra	13.50%	30	14/07/2023	50,293,178.39
ALPHA PUESTODE BOLSA	Acuerdo de Recompra	13.50%	21	14/07/2023	100,000,000.00
Subtotal capital					176,293,719.98
Rendimientos Estimados					1,662,054.89
Total General					177,955,774.67

Para la inversión de los fondos disponibles, se recibieron diferentes ofertas para invertir en títulos del Banco Central y de Acuerdo de Compra con Títulos con pacto de Recompra de diferentes Puestos de Bolsas, detalles a continuación:

Entidad	Plazos en días					
	30	60	90	120	150	180
PARVAL	10.00%	10.25%	10.70%	-	-	-
	=	↓	NDC			
ALPHA VALORES PUESTO DE BOLSA	11.00%	10.50%	10.00%	9.75%	-	9.50%
	NDC	NDC	NDC	NDC		NDC

Entidad	Plazos en días					
	30	60	90	120	150	180
UNITED CAPITAL	10.50% ↓	11.16% ↓	10.26% =	10.01% =	.	.
VERTEX	10.50% ↑	10.40% ↑	10.50% NDC	10.50% ↑	10.55% ↑	.

NOTA: ↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior *

Cotización igual a la semana anterior

NDC: No Disponible para Comparación, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa la semana anterior o en la última fecha en que se cotizó para ese fondo

Acuerdos de Recompra (REPO's)

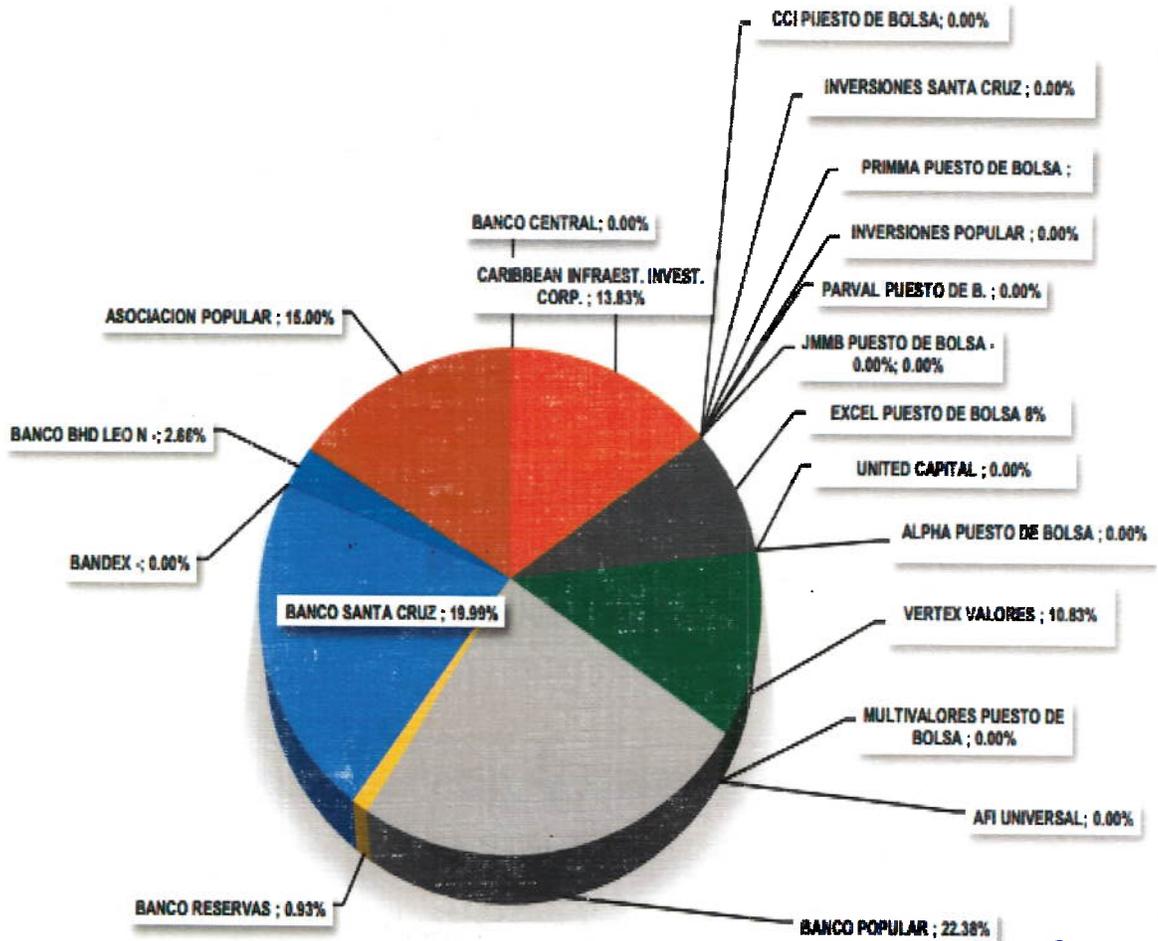
La cuenta de los Fondos No dispersados CSP, presenta un balance al 11 de julio de 2023, de Cuatro mil trescientos setenta y tres millones setecientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco con 22/100 (RD\$4,373,743,255.22), distribuidos de la siguiente manera:

M.S.S

SER

A.R.B.
O.S.T.

**RELACION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 03 DE JULIO 2023
VALORES EN RD\$**



R94





Myp


A.R.B.









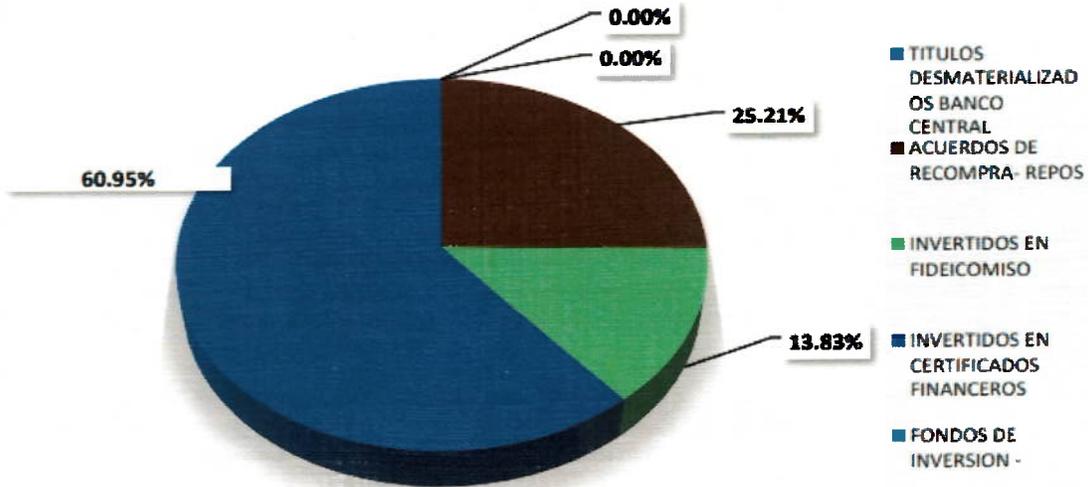
SER

ER SL

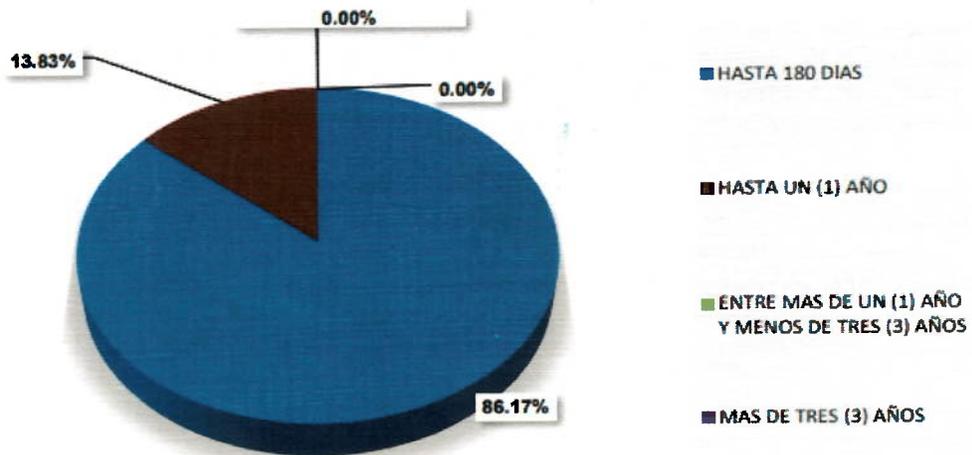
41


O.S.T

**DISTRIBUCION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 03 DE JULIO 2023**



**DISTRIBUCION DE PLAZOS COLOCADOS
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS**



Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por TSS, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento y las alternativas de mayor rentabilidad y menor riesgo, los miembros de la comisión acordaron por unanimidad invertir los fondos disponibles de la manera siguiente:

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
A.R.B.

[Handwritten signature]
J.M.V.

[Handwritten signature]
R.A.B.

[Handwritten signature]
J.M.V.
O.S.T.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
SER

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Entidades	Tasa de interés	Plazo/ días	Monto RD\$
BANCO SANTA CRUZ	12	60	176,293,719.98
Total			176,293,719.98

El día 11 de julio del 2023, los Miembros que conforman la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel): la Comisión presidida por el Viceministro Lic. Juan Estévez Presidente de la Comisión y Representante Sector Gubernamental; e integrada por el Sr. Pedro Rodríguez Velázquez, Titular Representante Sector Empleador; Sr. Orlando Mercedes Piña, Titular Representante Sector Profesionales y Técnicos; Dr. Pascal Peña Perez, Titular Representante del Sector de la Microempresa participando de manera presencial y El Licdo. Julián Martínez en representación de la Licda. Odalis Soriano, Titular Representante Sector Laboral, este último participando de manera virtual conocieron el siguiente punto de agenda

- 1. Resolución No. 432-02 d/f 09/11/2017:** Disponibilidad de recursos provenientes de los Fondos no Dispersados del SVDS, para ser invertidos en instrumentos financieros al corte del día 03 de Julio según comunicación No. DF-TSS-2023-5172 d/f 10/07/2023

Desarrollo

El Tesorero de la Seguridad Social (TSS), Ing. Henry Sadhalá, informó sobre la disponibilidad de recursos para inversión, provenientes del vencimiento de un (1) instrumento de inversión, correspondientes a los Fondos No Dispersados SVDS, por un monto **Novcientos setenta y tres millones doscientos veinticuatro mil ochocientos noventa y un con 86/100 (RD\$973,224,891.86)** de capital y **Treinta y tres millones ochocientos setenta y siete mil treinta y cinco con 78/100 (RD\$33,877,035.78)** de rendimientos, correspondiente a los fondos acumulados de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación, acorde a la Resolución del CNSS No. 432-02 del 9 de noviembre de 2017, para un total a invertir de **Veintiún millones cuatrocientos diez mil con 00/100 (RD\$21,410,000.00)** de recursos nuevos, según el siguiente detalle:

Detalle de los Fondos Disponibles

Entidad	Instrumentos	Tasa de interés	Fecha de vencimiento	Monto RD\$
PARVA PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	13.70%	10/07/2023	99,190,402.65
EXCELPUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.90%	10/07/2023	136,000,000.00
EXCELPUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.90%	10/07/2023	45,850,089.66
EXCELPUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.90%	10/07/2023	2,495,490.93
EXCELPUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.90%	10/07/2023	2,604,307.41

JMMB PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.15%	10/07/2023	108,153,322.14
PARVAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	13.70%	11/07/2023	169,648,502.79
PARVAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	13.70%	11/07/2023	44,646,245.34
PARVAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	13.70%	11/07/2023	67,535,599.65
ALPHA VALORES PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	13.50%	14/07/2023	297,100,931.29
FONDOS NUEVOS	-	-	-	21,410,000.00
Subtotal capital				994,634,891.86
Rendimientos Estimados				33,877,035.78
Total General				1,028,511,927.64

Para la inversión de los fondos disponibles, se recibieron diferentes ofertas para invertir en títulos del Banco Central y de Acuerdo de Compra con Títulos con pacto de Recompra de diferentes Puestos de Bolsas, detalles a continuación:

Plazos/Días	*PRIMA VALORES (0.00%)	*JMMB (21.29%)	**PARVAL (11.59%)	*****ALPHA VALORES PUESTO DE BOLSA (15.51%)	*****VERTEX VALORES (13.42%)	*****UNITED CAPITAL (30.00%)
30	11.20%	10.50%	10.00%	11.00%	10.50%	10.56%
60	10.90%	10.75%	10.25%	10.50%	10.40%	11.16%
90	10.70%	11.00%	-	10.00%	10.50%	10.26%
120	-	10.70%	-	9.75%	10.50%	10.01%
150	-	10.55%	-	-	10.55%	-
180	-	10.40%	-	9.50%	-	-

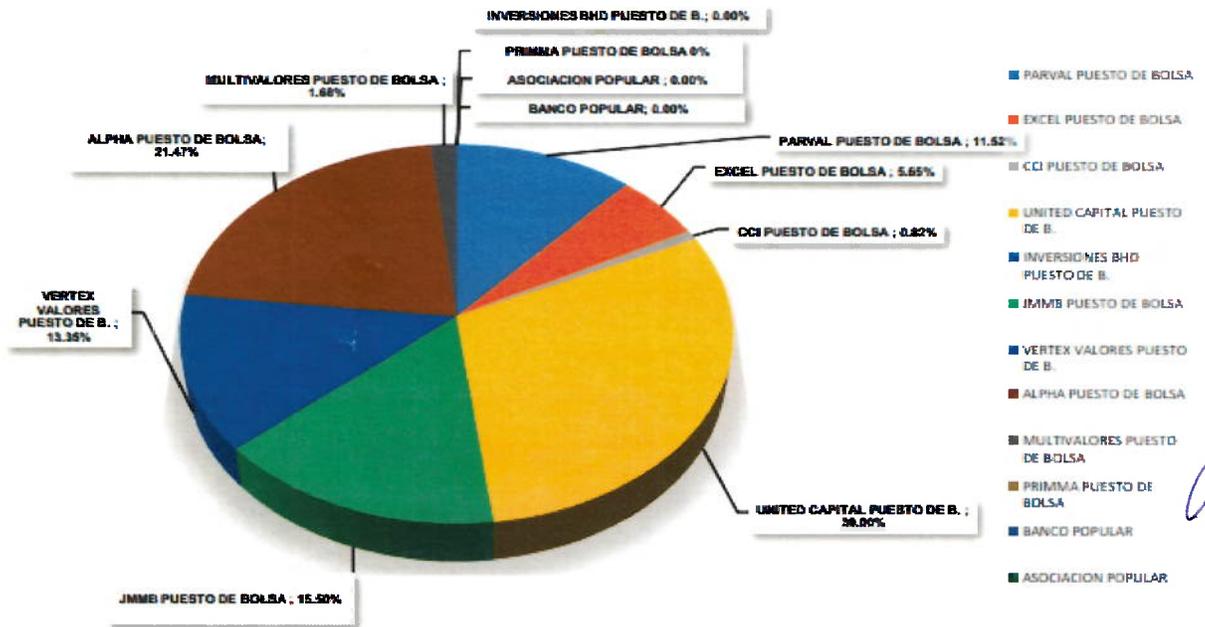
Acuerdos de Recompra (REPO's)

Entidad	Plazos en días					
	30	60	90	120	150	180
PRIMA VALORES	11.20% NDC	10.90% NDC	10.70% NDC	-	-	-
JMMB PUESTO DE BOLSA	10.50% ↑	10.75% ↑	11.00% ↑	10.70% ↑	10.55% ↑	10.40% ↑
PARVAL	10.00% =	10.25% +	-	-	-	-
ALPHA VALORES PUESTO DE BOLSA	11.00% =	10.50% =	10.00% =	9.75% =	-	9.50% =
VERTEX VALORES	10.50% =	10.40% =	10.50% NDC	10.50% ↑	10.55% ↑	9.90% =
UNITED CAPITAL	10.56% =	11.16% +	10.26% =	10.01% =	-	-

NOTA: ↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior
Cotización igual a la semana anterior
NDC: No Disponible para Comparación, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa la semana anterior o en la última fecha en que se cotizó para ese fondo.

La cuenta de los Fondos No dispersados SVDS, presenta un balance al 10 de julio de 2023, de **Mil veintiocho millones quinientos once mil novecientos veintisiete con 64/100 (RD\$1,028,511,927.64)**, distribuidos de la siguiente manera:

DISTRIBUCION DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS SVDS, POR ENTIDAD AL 10 DE JULIO DEL 2023



Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por TSS, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento y las alternativas de mayor rentabilidad y menor riesgo, los miembros de la comisión acordaron por unanimidad invertir los fondos disponibles de la manera siguiente:

Entidades	Tasa de interés	Plazo/ días	Monto RD\$
PRIMMA VALORES PUESTO DE BOLSA	11.20%	30	112,000,000.00
UNITED CAPITAL PUESTO DE BOLSA	11.16%	60	16,500,000.00
JMMB PUESTO DE BOLSA	11.00%	90	500,000,000.00
ALPHA VALORES PUESTO DE BOLSA	11.00%	30	400,011,927.64
Total			1,028,511,927.64

El día 18 de julio del 2023, los Miembros que conforman la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel): la Comisión presidida por el Viceministro Lic. Juan Estévez Presidente de la Comisión y Representante Sector Gubernamental; e integrada por el Sr. Pedro Rodríguez Velázquez, Titular Representante Sector Empleador; Sr. Orlando Mercedes Piña, Titular Representante Sector Profesionales y Técnicos; Dr. Pascal Peña Perez, Titular Representante del Sector de la Microempresa participando de manera presencial y La Licda. Odalis Soriano, Titular Representante Sector Laboral, este último participando de manera virtual

1. Resolución No. 432-02 d/f 09/11/2017: Disponibilidad de recursos provenientes de los Fondos no Dispersados del SVDS, para ser invertidos en instrumentos financieros al corte del día 17 de Julio según comunicación No. DF-TSS-2023-5412 d/f 03/07/2023

Desarrollo

El Tesorero de la Seguridad Social (TSS), Ing. Henry Sadhalá, informó sobre la disponibilidad de recursos para inversión, provenientes del vencimiento de un (1) instrumento de inversión, correspondientes a los Fondos No Dispersados SVDS, por un monto de **Siete millones ochocientos cuatro mil con cero con 00/100 (RD\$7,804,000.00)** de recursos nuevos, **Trescientos noventa y cinco millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos veinte con 03/100 (RD\$ 395,456,920.03 d)** de capital y **Doce millones seiscientos setenta y un mil doscientos diez con 45/100 (RD\$12,671,210.45)** de rendimientos, correspondiente a los fondos acumulados de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación, acorde a la Resolución del CNSS No. 432-02 del 9 de noviembre de 2017, para un total a invertir de **Cuatrocientos quince millones novecientos treinta y dos mil ciento treinta con cuarenta y ocho con 48/100 (RD\$415,932,130.48)**, según el siguiente detalle:

Detalle de los Fondos Disponibles

Entidad	Instrumentos	Tasa de interés	Fecha de vencimiento	Monto RD\$
MULTIVALORES PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	14.55%	17/07/2023	7,421,419.41
MULTIVALORES PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	14.55%	17/07/2023	1,169,620.95
MULTIVALORES PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	14.55%	17/07/2023	509,834.78
MULTIVALORES PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	14.55%	17/07/2023	8,173,935.57
MULTIVALORES PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	14.55%	17/07/2023	38,322,208.72



CNSS
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Acta Sesión Ordinaria No.573
27 de julio del 2023

Entidad	Instrumentos	Tasa de interés	Fecha de vencimiento	Monto RD\$
UNITED CAPITAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	15.11%	19/07/2023	64,869,537.43
UNITED CAPITAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	15.11%	19/07/2023	36,240,080.59
UNITED CAPITAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	15.11%	19/07/2023	17,211,935.02
UNITED CAPITAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	15.11%	19/07/2023	1,067,739.21
UNITED CAPITAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	15.11%	19/07/2023	899,999.99
JMMB PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	14.25%	19/07/2023	31,616,300.69
ALPHA VALORES PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	11.50%	19/07/2023	182,198,221.70
ALPHA VALORES PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	11.50%	19/07/2023	3,832,908.67
ALPHA VALORES PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	11.50%	19/07/2023	3,105,515.47
UNITED CAPITAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de recompra	15.01%	04/07/2023	1,923,177.30
FONDOS NUEVOS	-	-	-	7,923,177.30
Subtotal capital				403,260,920.03
Rendimientos Estimados				2,671,210.45
Total General				15,932,130.48

Para la inversión de los fondos disponibles, se recibieron diferentes ofertas para invertir en títulos del Banco Central y de Acuerdo de Compra con Títulos con pacto de Recompra de diferentes Puestos de Bolsas, detalles a continuación:

Plazos/ Días	*PRIMA VALORES (3.33%)	**JMMB (26.91%)	***PARVAL (0.00%)	***INVERSIONES BHD PUESTO DE BOLSA (0.00%)	*****CCI PUESTO DE BOLSA (0.81%)	*****ALPHA VALORES (24.17%)	*****VERTEX VALORES (13.13%)	*****UNITED CAPITAL (30.00%)
30	10.00%	10.25%	10.00%	9.80%	10.50%	10.00%	8.90%	10.06%
60	10.50%	10.50%	10.25%	9.80%	10.25%	9.75%	10.50%	11.06%
90	10.75%	10.75%	-	9.70%	10.50%	9.50%	11.10%	10.66%
120	-	10.45%	-	-	9.75%	9.25%	10.95%	10.21%
150	-	10.35%	-	-	-	-	10.95%	-
180	-	10.15%	-	-	-	9.00%	-	-

Acuerdos de Recompra (REPO's)

Entidad	Plazos en días					
	30	60	90	120	150	180
PRIMA VALORES	10.00% NDC	10.50% NDC	10.75% NDC	-	-	-

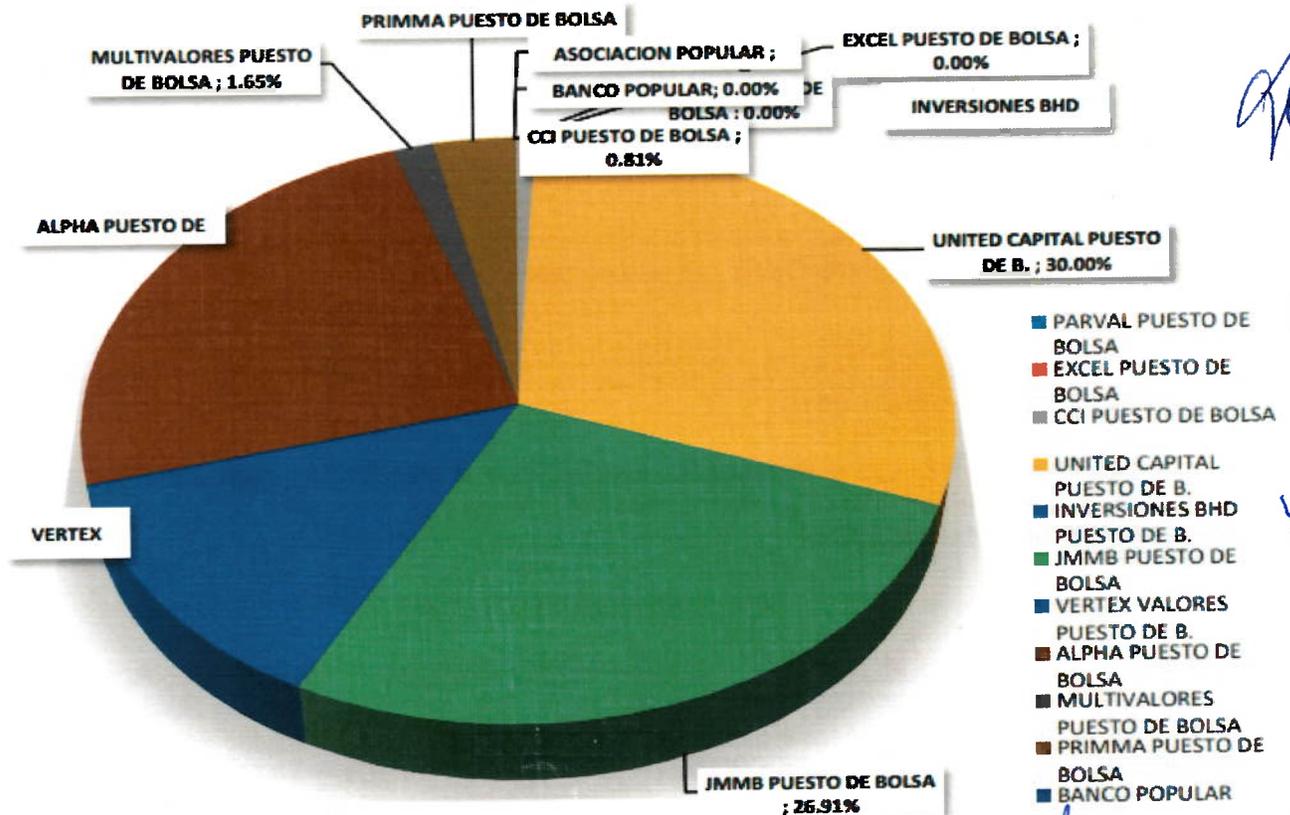
Handwritten notes and signatures: *MS*, *SER*, *16*, *24*, *ER*, *SP*, *M.*, *JMU*, *O.S.T*

Entidad	Plazos en días					
	30	60	90	120	150	180
JMMB	10.25% NDC	10.50% NDC	10.75% ‡	10.45% ‡	10.35% NDC	10.15% NDC
PARVAL	10.00% ‡	10.25% ‡	-	-	-	-
INVERSIONES BHD PUESTO DE Bolsa	9.80% ‡	9.80% ‡	9.70% NDC	-	-	-
CCI	10.50% NDC	10.25% NDC	10.00% NDC	9.25% NDC	-	-
Alpha Valores Puesto de Bolsa	10.00% NDC	9.75% ‡	9.50% ‡	9.25% ‡	-	9.00% ‡
VERTEX Valores	8.90% NDC	10.50% NDC	11.10% NDC	10.95% NDC	10.95% NDC	-
UNITED CAPITAL	10.06% NDC	11.06% NDC	10.66% NDC	10.21% NDC	-	-

NOTA: † Cotización al alza con relación a la semana anterior ‡ Cotización a la baja con relación a la semana anterior
Cotización igual a la semana anterior
NDC: No Disponible para Comparación, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa la semana anterior o en la última fecha en que se cotizó para ese fondo.

La cuenta de los Fondos No dispersados SVDS, presenta un balance al 04 de julio de 2023, de Tres mil trescientos sesenta y un millones quinientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres con 22/100 (RD\$3,361,579,173.22), distribuidos de la siguiente manera:

DISTRIBUCION DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS SVDS, POR ENTIDAD AL 03 DE JULIO DEL 2023



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por TSS, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento y las alternativas de mayor rentabilidad y menor riesgo, los miembros de la comisión acordaron por unanimidad invertir los fondos disponibles de la manera siguiente:

Entidades	Tasa de interés	Plazo/ días	Monto RD\$
VERTEX VALORES PUESTO DE BOLSA	11.10%	90	149,999,712.64
UNITED CAPITAL PUESTO DE BOLSA	11.06%	60	126,500,000.00
JMMB PUESTO DE BOLSA	10.75%	90	69,716,208.92
Total			415,932,130.48

YPA

ES

W

hem

hem

YPA

YPA

A.R.B.

YPA

MR. JMV

O.S.T.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, como hemos sabido, este tema que acaba de informarse, es a título informativo. Lo que pasa es que nos informan que la Consejera Petra Hernández ha levantado la mano con el interés de participar, pero no teníamos conocimiento porque no la estábamos viendo, pero se ha informado a tiempo.

La **Consejera Petra Hernández**, lo que pasa es que había levantado la mano anteriormente, al principio, y no sé qué paso que se marcó ahora, parece que fue problemas con el internet, así que disculpe.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, aunque usted haya levantado la mano al inicio y ahora fue que nos dimos cuenta, le pedimos disculpas. ¿tiene usted el turno si quiere tratar un tema que haya sido tratado antes o ya desistió su interés de intervención original?

La **Consejera Petra Hernández**, sí he desistido, disculpe. Alguien más lo mencionó como punto de agenda, que es el compañero Odalí, por eso ya desistí.

2.2. Informe Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, Resol. #569-02: FONAMAT. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, procedió a dar lectura a los informes de la comisión, los cuales forman parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: Se extiende el plazo de cobertura de las Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el 1ero de agosto del 2023 hasta el 30 de Junio 2024, inclusive; debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including "SER", "M.S.", "ER", "Piel", "24", and "OST."

Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes en las mismas condiciones que se han estado aplicando, hasta tanto culminen los trabajos de estudios, análisis y búsqueda de alternativas para realizar una propuesta final viable y factible.

SEGUNDO: Se actualiza el per cápita a Treinta y dos pesos con 24/100 (RD\$32.24) para el Régimen Contributivo; según el Informe presentado por la SISALRIL. Se mantiene el per cápita de Seis Pesos con 00/100 (RD\$6.00) para el Régimen Subsidiado y se mantiene la cobertura de sesenta (60) Salarios Mínimos Cotizables. El aumento del per cápita y la cobertura serán efectivos a partir del Primero (1) de agosto del 2023.

PÁRRAFO: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que el pago del per cápita por accidente de tránsito se realice en las mismas condiciones establecidas para el proceso de primera y segunda dispersión del per cápita del PDSS y a dar cumplimiento a la presente resolución, a los fines de que se realicen las dispersiones de los per cápitas correspondientes, conforme a las fechas establecidas en esta resolución.

TERCERO: Se instruye a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), a continuar analizando el tema, a través de la revisión de las propuestas de solución que sean presentadas por los sectores, a fines de presentar una propuesta definitiva de resolución al CNSS, en relación a la implementación del Fondo Nacional de Atención Médica por Accidente de Tránsito (FONAMAT), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado.

CUARTO: La presente resolución deroga y modifica cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte; la misma entrará en vigencia a partir del 1 de agosto del 2023 y deberá ser publicada en al menos en un periódico de circulación nacional, así como, notificada a todas las partes interesadas.

QUINTO: Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), Tesorería de Seguridad Social (TSS) Contraloría General del CNSS, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y las demás instancias del SDSS.

El **Consejero Santo Sánchez**, buenos días distinguidos y distinguidas. Es verdad que este es un tema que por año se ha tornado un poco complejo por lo difuso que está en la propia ley, en el Artículo 119, y creo que el Consejo de verdad debe de avocarse, sea por la modificación de la ley, o por cualquier otro mecanismo de tipo legal, de subsanar esta difusión que hay, confusa, porque algunos lo interpretamos con visiones diferente, y puede llegar un momento que puedan llegar consejeros que puedan tener la misma visión y que no tenga ese principio de objetividad que tenemos algunos.

Digo esto porque como ustedes saben, y lo ven en todos los informes, República Dominicana es el número uno en accidentes de tránsito, es una situación muy grave en la que toda la sociedad debemos preocuparnos y buscar la forma de ir bajando esos porcentajes de accidentes de tránsito, y quizás algunos dirán, bueno y que le compete al Consejo Nacional de Seguridad Social que existan accidentes de tránsito, es precisamente por ese tema, porque esto puede inclusive poner en juego las otras sostenibilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten notes: TE SER, ja me, P.]

[Vertical handwritten notes: ypp, MC SS, PAB, A. R. B., L. I., SP, JMV, O. S. T.]

obviamente los fines y objetivos de cualquier sistema de seguridad social es proteger a la gente, proteger a los trabajadores, proteger a los afiliados, y sobre todo en las prestaciones, los servicios de salud.

Yo lo que creo que es Ministro, que nosotros debemos, no sé si eso puede ponerlo en agenda en otra próxima sesión, que se cree una comisión especial, en el sentido que reunamos todos los actores desde el consejo, para que podamos ver, como DIGESET, INTRANT y otros actores, para desarrollar campaña de prevención, y vuelvo y reitero, con la situación en que esto en algún momento puede poner en juego la Sostenibilidad Financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social, vimos ahí la opinión favorable del Tesorero de la Seguridad Social, vimos ahí la opinión favorable del gobierno, y por tanto nosotros también nos vamos a adherir a la propuesta del gobierno y de la instancia técnica, es decir, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y la Tesorería de la Seguridad Social.

yo

RAY

Otro tema que hay que prestarle atención también, y ustedes saben que aquí estaba la SISALRIL, en la sesión anterior, que vino con preocupación sobre las prestaciones por la licencia de enfermedad común, y también las prestaciones de maternidad, eso el consejo, ministro tiene que agendarlo, y ver esta situación para subsanar ese problema que hay que está en rojo, porque es preocupante, y vuelvo y digo, los objetivos y fines es proteger a las personas en su contingencia, en sus prestaciones, de manera que, yo propongo, o no sé si puede ser este mismo pleno, tiene la facultad para hacerlo, de que se cree una comisión especial, para ver con todos esos actores y desarrollar algún tipo de campaña de prevención y articularlo con todo, porque reitero, esto puede poner en juego en algún momento la Sostenibilidad Financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en vista de que cada día esos porcentajes se van incrementando de accidentes de tránsito.

SS

W

El **Consejero Freddy Rosario**, la comisión está planteando una extensión del tiempo, a los fines de buscarle una salida a este problema que, siempre que se trae al consejo es una situación incómoda, les traería tranquilidad por un tiempo a este consejo, en el sentido de que este tema siempre pasamos tres, cuatro, cinco horas en debate, entonces, sería lo ideal, y corroborando con lo que plantea Santo a los fines de nosotros buscarle una solución a este problema que tenemos, con relación a este caso.

RES

A.R.B.

MR. JMV

MR. JMV

O-ST

La **Consejera Laura Peña Izquierdo**, solamente quiero puntualizar, siempre lo hago cuando viene este tema al pleno, con relación al FONAMAT, se han hecho grandes esfuerzos en el Consejo Nacional de Seguridad Social, desde hace muchos años, por tratar de cumplir lo que indica el Artículo 119 de la Ley No. 87-01, de hecho, en el 2007, la Superintendencia de Seguros, emitió una resolución, donde ponía en efecto lo que es el SOAT, que es el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, que cumple precisamente con lo que indica el artículo 119.

Sin embargo, esa resolución no se pudo implementar, luego de eso, aquí en este consejo se han hecho varios estudios de lo que costaría incluir en las primas de los seguros de vehículos el SOAT que sería el Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, sin embargo, debemos recordar que, el parque vehicular de República Dominicana consta aproximadamente de 5 millones de vehículos, de esos 5 millones de vehículos solamente el 20% tiene seguro.

ER

29

M.S

SER

R

P

W

SP

41

Entonces, si la vía de cobrar esa prima es por los seguros de vehículos lamentablemente mucha gente se quedaría sin la cobertura del FONAMAT, entonces precisamente ahí ha estado el punto de tranque, no solamente por el costo que les representaría las empresas en sus seguros de vehículos, sino porque no habría universalidad como lo tenemos, tanto en el Régimen Contributivo como en el Subsidiado, entonces, yo creo que el consejo ha hecho todos los esfuerzos para cumplir el mandato de la ley.

Sin embargo, no ha sido posible que esto se ponga en efecto, de una manera que se pueda llevar a cabo, el Sector Empleador siempre ha sido partidario de que esa cobertura debe incluirse dentro del Catálogo del Plan de Servicio Salud, en el catálogo de prestaciones, y eso requiere una modificación de la Ley No. 87-01, o sea que, Santo, no es que no ha habido voluntad quizás, en el consejo de resolver ese tema, lo que pasa es que no se ha encontrado la vía favorable de que esto se pueda llevar a cabo, simplemente quería puntualizar eso.

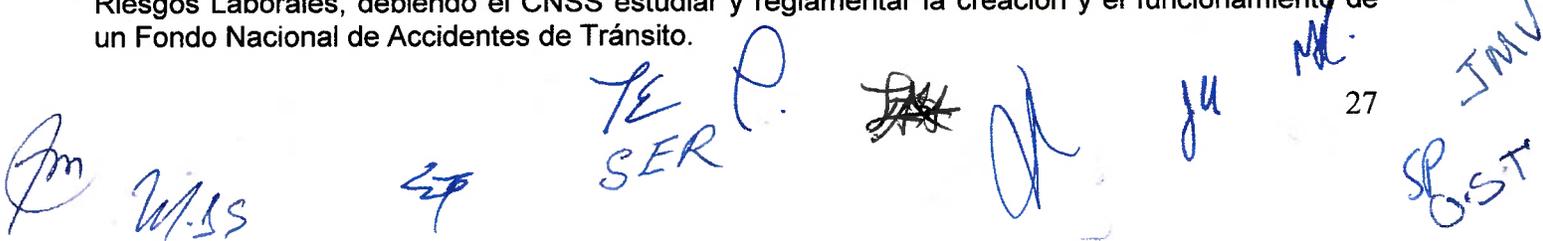
 El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, simplemente quería expresar, que nos parece que la idea expresada por el representante del Sector Laboral, Santo Sánchez, me parece que es sana, en cuanto a que pueda, posteriormente, motorizarse una acción que incluya a otros actores que usualmente o históricamente no han sido parte de los procesos, no solamente ayuda en cuanto a las informaciones nuevas que puedan surgir, sino también en el ínterin, a propósito de la preocupación central, también ayuda a ciertos organismos a poder gestionar con las informaciones compartidas que se pudieran generar, por lo que, tomamos nota de la sugerencia y creo que vamos a poder materializarlo con la voluntad de todos.

Se somete formalmente a votación a fines de aprobación, la propuesta de resolución a la que se le ha dado lectura. Aprobado.

 **Resolución No. 573-01: CONSIDERANDO 1:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 569-02, d/f 27/4/2023, en su dispositivo SEGUNDO, instruyó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), a continuar analizando el tema y a evaluar las propuestas de solución que deberán ser remitidas por los sectores al CNSS, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días; así como, a conocer la solicitud de ADARS relativa a la revisión del costo del FONAMAT, a los fines de que la CPFel presente un Informe con propuesta de resolución al CNSS, que contenga una solución definitiva del tema del FONAMAT

CONSIDERANDO 2: Que el Estado Dominicano, es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como, de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, según lo establece el artículo 174 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 119 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social estableció que el Seguro Familiar de Salud no comprende los tratamientos derivados de accidentes de tránsito, ni los accidentes de trabajo, los cuales están cubiertos por la Ley 146-02, d/f 26/7/2002 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y el Seguro de Riesgos Laborales, debiendo el CNSS estudiar y reglamentar la creación y el funcionamiento de un Fondo Nacional de Accidentes de Tránsito.



CONSIDERANDO 4: Que el **CNSS**, en nombre del Estado debe garantizar la cobertura de salud por accidentes de tránsito a los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y en aras de proteger a los beneficiarios se hace impostergable tomar una medida con carácter transitorio que permita continuar con esta cobertura ampliando sus beneficios.

CONSIDERANDO 5: Que la **Resolución del CNSS No. 265-05 de fecha 15 de abril del 2011** instruyó a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** a estudiar el tema del **FONAMAT**, sostener discusiones de fondo, revisar y evaluar los estudios de factibilidad, a fin de que presente al CNSS una propuesta de solución definitiva de aplicación de lo establecido en el Párrafo II del artículo 119 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 6: Que mediante la **Resolución No. 543-03, d/f 19/05/22**, se extendió el plazo de cobertura de atenciones médicas por accidentes de tránsito para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, hasta el **31 de diciembre del 2022**, inclusive; y en el dispositivo **PRIMERO, PÁRRAFO I: Se mantiene el per cápita de Veintidós Pesos con 31/100 (RD\$22.31)** para el Régimen Contributivo y de **Seis Pesos con 00/100 (RD\$6.00)** para el Régimen Subsidiado establecido para el FONAMAT mediante la Resolución del CNSS No. 454-02, d/f 6/9/2018.

CONSIDERANDO 7: Que mediante la **Resolución del CNSS No 463-01, d/f 31/1/2019**, se estableció en la parte dispositiva lo siguiente: **PRIMERO:** Se Modifica el Artículo Primero de la Resolución del CNSS No. 454-02, para que en lo adelante se lea como sigue: "Se extiende el plazo de cobertura de atenciones médicas por accidentes de tránsito para los afiliados del Régimen Contributivo, hasta el **31 de agosto del 2019**, inclusive; debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes."

CONSIDERANDO 8: Que la **Resolución del CNSS No. 478-01 de fecha 28 de agosto del 2019**, extendió el plazo de cobertura de atenciones médicas por accidentes de tránsito para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, hasta el **29 de febrero del 2020**, inclusive, debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes.

CONSIDERANDO 9: Que la **Resolución del CNSS No. 490-01 de fecha 20 de febrero del 2020**, extendió el plazo de cobertura de Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el **1ero. de marzo del 2020 hasta el 31 de octubre del 2020**, inclusive, debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes.

CONSIDERANDO 10: Que la **Resolución del CNSS No. 506-05 de fecha 15 de octubre del 2020**, extendió el plazo de cobertura de Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el **1ero. de noviembre del 2020 hasta el 30 de abril del 2021**, inclusive, debiendo las Administradoras

Handwritten notes and signatures: SF, MISS, SER, FR, P., JMV, O.S.T., and other illegible marks.

de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes.

CONSIDERANDO 11: Que la **Resolución del CNSS No. 518-05, de fecha 15 de abril del 2021**, extendió el plazo de cobertura de Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el **1ero. de mayo hasta el 30 de junio del 2021, inclusive**, debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes.

CONSIDERANDO 12: Que la **Resolución del CNSS No. 524-01, de fecha 1 de julio del 2021**, extendió el plazo de cobertura de las **Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio)**, para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el **1ero. de julio del 2021 hasta el 31 de julio del 2021, inclusive**; debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes.

CONSIDERANDO 13: Que la Resolución del CNSS No. 526-03, de fecha 29 de julio del 2021, extendió el plazo de cobertura de las Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el 1ero. de agosto del 2021 hasta el 31 de agosto del 2021, inclusive; debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes en las mismas condiciones que se han estado aplicando.

CONSIDERANDO 14: Que la Resolución del CNSS No. 528-01, de fecha 30 de agosto del 2021, extendió el plazo de cobertura de las Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el 1ero. de septiembre del 2021 hasta el 28 de febrero del 2022, inclusive; debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes en las mismas condiciones que se han estado aplicando.

CONSIDERANDO 15: Que la Resolución del CNSS No. 537-02, d/f 24/3/2022, extendió el plazo de cobertura de las Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el 1ero. de marzo del 2022 hasta el 1ro. de junio del 2022, inclusive; debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes en las mismas condiciones que se han estado aplicando.

CONSIDERANDO 16: Que la **Resolución del CNSS No. 543-03, d/f 19/5/2022**, extendió el plazo de cobertura de las Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el 1ero. de junio del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, inclusive; debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS),

ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes en las mismas condiciones que se han estado aplicando, hasta tanto culminen los trabajos de estudios, análisis y búsqueda de alternativas para realizar una propuesta final viable y factible.

CONSIDERANDO 17: Que la **Resolución No. 560-08, d/f 15/12/2022**, extendió el plazo de cobertura de las Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el 1ero de Enero de 2023 hasta el 31 de Enero del 2023, inclusive; debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes en las mismas condiciones que se han estado aplicando, hasta tanto culminen los trabajos de estudios, análisis y búsqueda de alternativas para realizar una propuesta final viable y factible.

CONSIDERANDO 18: Que la **Resolución No. 564-01, d/f 31/1/2023**, extendió el plazo de cobertura de las Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el 1ero. de Febrero del 2023 hasta el 30 de Abril del 2023, inclusive; debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes en las mismas condiciones que se han estado aplicando, hasta tanto culminen los trabajos de estudios, análisis y búsqueda de **alternativas para realizar una propuesta final viable y factible.**

CONSIDERANDO 19: Que la **Resolución No. 569-02, d/f 27/4/2023** extendió el plazo de cobertura de las Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio), para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado, desde el **1ero. de Mayo del 2023 hasta el 31 de Julio del 2023, inclusive**; debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes en las mismas condiciones que se han estado aplicando, hasta tanto culminen los trabajos de estudios, análisis y búsqueda de alternativas para realizar una propuesta final viable y factible.

CONSIDERANDO 20: Que mediante la **Comunicación de la SISALRIL No. 2022004010**, de fecha 17 de junio del 2022, reiteraron que continúan recibiendo reclamaciones de afiliados que sufren accidentes de tránsito y a pesar de que sus empleadores han efectuado los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) fuera del plazo establecido, es decir, con retrasos, como la TSS no dispersa el per cápita correspondiente al **FONAMAT**, no es posible requerir a las ARS la aprobación de coberturas por no haber recibido el per cápita correspondiente, como ocurre también en los casos de pérdida de empleo y la conservación temporal del derecho a servicios de salud.

Rey



KPB

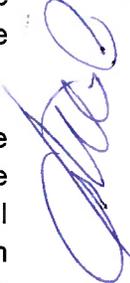
Hm

typ

S



A.P.B.



ML



MLs

SER



FR

SP

JMV
OST.

CONSIDERANDO 21: Que, asimismo, en la referida Comunicación de la **SISALRIL** se presenta la situación en los dependientes directos con edad comprendida entre los 18 y 21 años, quienes cuando inician a cotizar se mantienen en el núcleo familiar por un período de 3 meses hasta que se realice la novedad de validar dependientes directos cotizantes como titulares al Seguro Familiar de Salud (SFS), período en el cual, a pesar de estar cotizando de manera directa y sin retrasos al SDSS por parte de su empleador, si el núcleo al que pertenece registra pérdida de empleo o retraso en el pago, no se le dispersa el per cápita del **FONAMAT**, por lo tanto, en caso de sufrir un accidente de tránsito no cuenta con la dispersión del per cápita del **FONAMAT**, a pesar de ser cotizante con pagos al día.

CONSIDERANDO 22: Que, conforme a lo antes expresado, el artículo 124 de la Ley 87-01 dispone o siguiente: "**Conservación temporal del derecho a servicios de salud.** Cuando el afiliado quede privado de un trabajo remunerado solicitará una evaluación de su situación, a fin de determinar en cuál de los otros regímenes califica. Durante sesenta (60) días conservará, junto a sus dependientes, el derecho a prestaciones de salud en especie, sin disfrute de prestaciones en dinero".

CONSIDERANDO 23: Que, en de igual modo, el artículo 28 del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, le garantiza al titular y sus dependientes directos la conservación de los servicios de salud, siempre y cuando hayan cotizado los seis (6) meses anteriores a la fecha de la pérdida del empleo.

CONSIDERANDO 24: Que, el **Decreto No. 324-10 del 16 de junio del 2010** que modificó el Literal b), del artículo 3 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: "**b. El retraso en el pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por más de sesenta (60) días, producirá la suspensión de los servicios que ofrece el Seguro Familiar de Salud (SFS), salvo la excepción prevista en el Artículo 124, de la Ley No.87-01**".

CONSIDERANDO 25: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 283-03, d/f 1/12/2011** quedó establecido en su dispositivo **Segundo, Párrafo III** lo siguiente: "El retraso en el pago de la cotización al SDSS hasta sesenta días (60) días por parte del empleador no será causa de negación de cobertura en los servicios de salud que ofrecen las Prestadoras de Servicios de Salud y las ARS/SeNaSa".

CONSIDERANDO 26: Que, en atención a las disposiciones legales precedentemente expuestas, es necesario extender el plazo de cobertura de las **Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio)**, para los afiliados del **Régimen Contributivo y Subsidiado**, desde el **1ero. de agosto del 2023 hasta el 30 de Junio del 2024, inclusive**, y en los casos en los cuales los empleadores se pongan al día con el pago del monto retrasado, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** deberá proceder a realizar la dispersión de lugar, para que las **ARS**

reciban el per cápita correspondiente y de esta manera, los afiliados puedan recibir las coberturas de acuerdo a los límites y condiciones establecidas en la Normativa del **FONAMAT**.

CONSIDERANDO 27: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, según indica el artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTAS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y todas las Resoluciones del CNSS relacionadas al tema del **FONAMAT**.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) en cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se extiende el plazo de cobertura de las **Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio)**, para los afiliados del **Régimen Contributivo y Subsidiado**, desde el **1ero de agosto del 2023 hasta el 30 de Junio del 2024, inclusive**; debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la ARS Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y su Red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), brindar a su población afiliada las atenciones correspondientes en las mismas condiciones que se han estado aplicando, hasta tanto culminen los trabajos de estudios, análisis y búsqueda de alternativas para realizar una propuesta final viable y factible.

SEGUNDO: Se actualiza el per cápita a **Treinta y dos pesos con 24/100 (RD\$32.24)** para el **Régimen Contributivo**; según el Informe presentado por la **SISALRIL**. Se mantiene el **per cápita de Seis Pesos con 00/100 (RD\$6.00)** para el **Régimen Subsidiado** y se mantiene la cobertura de **sesenta (60) Salarios Mínimos Cotizables**. El aumento del per cápita y la cobertura serán efectivos a partir del **Primero (1) de agosto del 2023**.

PÁRRAFO: Se instruye a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** que el pago del per cápita por accidente de tránsito se realice en las mismas condiciones establecidas para el proceso de primera y segunda dispersión del per cápita del PDSS y a dar cumplimiento a la presente resolución, a los fines de que se realicen las dispersiones de los per cápitas correspondientes, conforme a las fechas establecidas en esta resolución.

TERCERO: Se instruye a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, a continuar analizando el tema, a través de la revisión de las propuestas de solución que sean presentadas por los sectores, a fines de presentar una propuesta definitiva de resolución al CNSS, en relación a la implementación del **Fondo Nacional de Atención Médica por Accidente de Tránsito (FONAMAT)**, para los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado.

CUARTO: La presente resolución deroga y modifica cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte; la misma entrará en vigencia a partir del **1 de agosto del 2023** y deberá ser publicada en al menos en un periódico de circulación nacional, así como, notificada a todas las partes interesadas.

QUINTO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, **Tesorería de Seguridad Social (TSS) Contraloría General del CNSS**, **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** y las demás instancias del SDSS.

2.3. Informe Comisión Permanente de Reglamentos, Resol. #445-01 d/f 21/05/2018:
SEGUNDO: Se instruye a la Comisión Permanente de Reglamentos para que, en un período no mayor de 120 días, lleve a cabo una revisión del "Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social", a fin de identificar cualquier otro aspecto en que fuera necesario actualizarlo en función de los contenidos de la Ley 107-13, y presentar ante el CNSS un informe y, si corresponde, la propuesta de modificación correspondiente. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, los miembros que conforman la **Comisión Permanente de Reglamentos**, quienes estuvieron acompañados de la **Licda. Marilyn Rodríguez**, Subgerente del Consejo y la **Licda. Anneline Escoto**, Directora Jurídica del CNSS, respectivamente. Luego de reunirse en varias ocasiones la comisión, siendo las más recientes los días 11 y 18 de julio en este mismo salón, para conocer la Res. No. 445-01, que instruyó a la Comisión Permanente de Reglamentos para que, en un período no mayor de 120 días, del 2018 hasta aquí fueron más de 120 días, lleva a cabo una revisión de la Normativa que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social", a fin de identificar cualquier otro aspecto en que fuera necesario actualizarlo en función de los contenidos de la Ley 107-13, y presentar ante el CNSS un informe y, si corresponde, la propuesta de modificación correspondiente, además de la Res. 563-01, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el borrador de propuesta para la modificación integral de la "**Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**" e **INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a iniciar el proceso de **Consulta Pública** de dicho documento, a los fines de ser publicado en un periódico de circulación nacional, en apego a las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la **Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública**, los artículos 6 y 7 del **Reglamento Interno del CNSS** y el artículo 23 de la **Ley 167-21, d/f 9/8/2021. (Ver Normativa anexa).**

PÁRRAFO: Luego de culminado el proceso de **Consulta Pública**, las observaciones realizadas a la propuesta de modificación integral de la "**Normativa que establece las Normas y**

Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)", serán remitidas a los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, para fines de análisis y estudio. La Comisión deberá presentar un Informe al **CNSS**.

SEGUNDO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a todas las instituciones del **SDSS** y demás entidades involucradas.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, ¿alguna intención? habiéndose confirmado la ausencia de interés de intervenir para cualquiera de los elementos sobre la propuesta de resolución, la cual de aprobarse dotaría al sistema dominicano de seguridad social de una normativa modificada, pues procedemos a someter a votación para fines de aprobación, la propuesta de resolución que incluye la normativa sobre los procedimientos antes señalado. Se somete a votación para los fines de aprobación. Aprobado

Resolución No. 573-02: CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** emitió la **Resolución No. 445-01, d/f 21/5/18**, en la cual en su dispositivo **SEGUNDO** se estableció lo siguiente: Se instruye a la **Comisión Permanente de Reglamentos** para que, en un período no mayor de 120 días, lleve a cabo una revisión del "Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social", a fin de identificar cualquier otro aspecto en que fuera necesario actualizarlo en función de los contenidos de la Ley 107-13, y presentar ante el CNSS un informe y, si corresponde, la propuesta de modificación correspondiente.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, se reunieron en varias ocasiones, siendo las más recientes los días 11 y 18/7/2023 donde analizaron de manera integral la propuesta de modificación de la **Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** y fueron incorporadas las modificaciones consensuadas entre los integrantes de dicha Comisión.

CONSIDERANDO 3: Que, dentro del marco del análisis realizado por la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, fueron incorporados a la propuesta de **Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS**, lo establecido en el dispositivo **Décimo Noveno** de la **Resolución No. 563-01, d/f 26/1/2023**, que dispuso lo siguiente: *Con el objetivo de fortalecer la potestad sancionadora de la SISALRIL, se modifica con aplicación inmediata el dispositivo PRIMERO de la Resolución del CNSS No. 445-01, d/f 21/5/2018, para que en lo adelante se establezca lo siguiente: "PRIMERO: Se modifica el Artículo 13 de la "Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social", aprobado mediante las Resoluciones Nos. 124-02, de fecha 16 de febrero del 2005 y 125-02 de fecha 1 de marzo del 2005, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: ARTÍCULO 13. EFECTO SUSPENSIVO. La interposición del Recurso de Apelación no suspenderá los efectos de la*

decisión, siempre que se trate de multas, intereses y recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 184 de la Ley 87-01".

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 23 de la Ley 200-04 del 28 de julio del 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente: "Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades".

CONSIDERANDO 5: Que, asimismo, el artículo 24 de la citada Ley 200-04, dispone lo siguiente: "Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para hacer publicaciones en los medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, de los proyectos de reglamentos y actos de carácter general, a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior. **Párrafo.-** En los casos en que la entidad o persona correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común".

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 6 del Reglamento Interno del CNSS, relativo a los Instrumentos Normativos, empleados por el CNSS, dispone en el numeral 3, sobre Resoluciones lo siguiente: "(...) Todo acto formal del CNSS será adoptado mediante Resoluciones. De manera específica, el CNSS emitirá Resoluciones en los siguientes casos: (...) d) Convocatoria de Consulta Pública para el conocimiento de un proyecto de norma general; e) Aprobación y Publicación de cualquier norma de carácter general; f) Cualquier otra medida que corresponda a una decisión formal que afecte derechos o cree obligaciones en el SDSS. (...)".

CONSIDERANDO 7: Que el artículo 7, sobre la Adopción de Instrumentos Normativos de Carácter General, del referido Reglamento Interno del CNSS, dispone lo siguiente: "La adopción de cualquier instrumento normativo de aplicación general a todo el SDSS o grupo de personas, entidades o instituciones vinculadas a un segmento del mismo, deberá ser realizada previo el agotamiento de un proceso de consulta pública, de acuerdo a lo establecido el artículo 23 de la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04. Concluido el proceso de consulta

Handwritten signature

Handwritten initials

Vertical handwritten notes and signatures on the right margin

pública, el CNSS conocerá el proyecto de norma general para su aprobación o rechazo y estudiará las observaciones realizadas, las cuales no serán vinculantes para el CNSS”.

CONSIDERANDO 8: Que la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 31, señala la Participación del público y la Publicación dentro de los principios y criterios que debe sujetarse la Administración Pública para la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general.

CONSIDERANDO 9: Que conforme a lo establecido en el artículo 23, de la Ley 167-21, d/f 9/8/2021, sobre **Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites**, el plazo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** es el establecido para someter a Consulta Pública las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas.

CONSIDERANDO 10: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y la Ley 167-21, d/f 9/8/2021, con su Reglamento de Aplicación.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el borrador de propuesta para la modificación integral de la “**Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**” e **INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a iniciar el proceso de **Consulta Pública** de dicho documento, a los fines de ser publicado en un periódico de circulación nacional, en apego a las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la **Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública**, los artículos 6 y 7 del **Reglamento Interno del CNSS** y el artículo 23 de la **Ley 167-21, d/f 9/8/2021. (Ver Normativa anexa).**

PÁRRAFO: Luego de culminado el proceso de **Consulta Pública**, las observaciones realizadas a la propuesta de modificación integral de la “**Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social**”

Handwritten notes and signatures in blue ink are scattered throughout the page, including initials like 'A.R.B.', 'J.M.V.', 'O.I.S.T.', and various scribbles.

(CNSS)", serán remitidas a los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, para fines de análisis y estudio. La Comisión deberá presentar un Informe al **CNSS**.

SEGUNDO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a todas las instituciones del **SDSS** y demás entidades involucradas.

Anexo:

NORMATIVA QUE ESTABLECE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS APELACIONES ANTE EL CNSS

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece una serie de derechos y prerrogativas, correspondientes a particulares, así como también a las distintas instituciones que operan en el SDSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como lo establece la Ley 87-01 y la 13-20, los beneficiarios del SDSS tienen el derecho de ser asistidos por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) en todos los servicios que sean necesarios para hacer efectiva su protección. Esta asistencia incluye información sobre sus derechos, deberes, recursos e instancias amigables y legales, formulación de querrelas y demandas, representación y seguimiento de casos, entre otros.

CONSIDERANDO: Que las instituciones públicas del SDSS deben accionar de acuerdo al principio de separación de funciones, estableciendo la Ley 87-01 las funciones y atribuciones que corresponden a cada una de ellas: **CNSS, SIPEN, SISALRIL, IDOPPRIL, DIDA y TSS**.

CONSIDERANDO: Que el literal "q" del artículo 22 de la Ley 87-01 establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) conocer en grado de apelación las decisiones y disposiciones de determinadas instancias del SDSS.

CONSIDERANDO: Que las **Superintendencias de Pensiones y Salud y Riesgos Laborales** son competentes para dictar normas que rijan sus áreas de incumbencia, así como, determinar las infracciones y establecer las sanciones que correspondan a los actores del SDSS que incumplan con las disposiciones de la Ley 87-01, por lo que, sus actuaciones o decisiones podrán ser recurridas administrativamente ante el **CNSS**, disponiendo la propia Ley 87-01 que no podrán ser suspendidas las sanciones y multas impuestas por las Superintendencias que sean recurridas ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el **Principio de Juridicidad**, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes, reglamentos y normativas dictadas formal y previamente conforme al derecho.

CONSIDERANDO: Que las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el Principio de Unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos, de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y su cobertura universal, continua y de calidad; por lo que, todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas.

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública perseguirá la simplicidad institucional en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas e intersubjetivas. La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de los particulares de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio.

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública debe regirse por los principios de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, de proporcionalidad, de ejercicio normativo del poder, de imparcialidad e independencia, de coherencia, buena fe, responsabilidad, celeridad y ética; todos con el objetivo principal de garantizar que la Administración se somete al régimen jurídico vigente en cada momento, con equilibrio, sin abuso de poder ni actuaciones arbitrarias, a la vez que preserve la congruencia con la práctica y los antecedentes, obrando en todo momento con rectitud, lealtad y honestidad.

CONSIDERANDO: Que el desenvolvimiento y desarrollo del SDSS, a la fecha de la presente Normativa, ha conllevado decisiones y disposiciones, algunas de las cuales podrían ser apeladas por las partes interesadas, por lo que, se hace necesario que se establezca una Normativa destinada a regular el procedimiento para la Apelación por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social.

VISTOS: La Constitución Dominicana, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el 9 de mayo del 2001; la Ley No. 247-12, Orgánica de Administración Pública; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Ley No. 397-19 que crea el IDOPPRIL y modifica varios artículos de la Ley No. 87-01, la Ley No. 13-20 que otorga personalidad jurídica a la DIDA y a la TSS, el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); las Resoluciones del CNSS Nos. 445-01, d/f 21/5/2018 y 563-01, d/f 26/1/2023 (dispositivo Décimo Noveno).

Handwritten notes and signatures:
 RAN
 HCN
 RAB
 SP
 SER
 M.I.S
 M
 SP
 P.
 JMV
 OST.

TÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES. - Para los fines de aplicación e interpretación de los términos de la presente Normativa, los mismos se definirán de la manera siguiente:

Acto Administrativo: Es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP): Son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. Las AFP podrán ser públicas, privadas o mixtas y tendrán por lo menos una oficina o agencia a nivel nacional para ofrecer servicios al público y atender sus reclamos.

IDOPPRIL: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, es una institución adscrito al Ministerio de Trabajo, como entidad pública, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, encargada de la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, la contratación de servicios de salud para la atención de afiliados por enfermedades producto del trabajo y accidentes laborales y la promoción sobre prevención y control de los riesgos laborales.

Administradoras de Riesgos de Salud (ARS): Son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS): Entidad pública, autónoma y descentralizada, a cargo de la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

Comisión Especial de Recurso de Apelación (Jerárquico): Es un equipo o grupo de personas designadas por el CNSS, conforme a lo dispuesto en la presente Normativa y en el Reglamento Interno del CNSS, para conocer, analizar y proponer al pleno del CNSS, informes con propuesta de Resolución fundamentadas sobre el Recurso de Apelación (Jerárquico).

Día Hábil: Es el que se refiere a los plazos otorgados por la presente Normativa donde no se contabilizarán los días no laborables.

Dirección General de Información y Defensa de los afiliados (DIDA): Es una institución adscrita al Ministerio de Trabajo que tiene a su cargo la orientación, información y defensa de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Gerente General del CNSS: Es el responsable de la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

Interesados: Serán quienes promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva.

Ley: Se refiere a la Ley 87-01 que crea el SDSS, promulgada el 9 de mayo del 2001, con sus modificaciones a través de las Leyes Nos. 397-19 y 13-20. Toda otra ley mencionada en la presente Normativa, será citada por su número y año o por su nombre.

Prestadoras de Servicios de Salud (PSS): Personas físicas legalmente facultadas o entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, dedicadas a la provisión de servicios ambulatorios, de diagnósticos, hospitalarios y quirúrgicos, habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de acuerdo a la Ley General de Salud.

Recurrente: Personas físicas o morales con intereses jurídicos, que acuden al organismo administrativo correspondiente, para impugnar una decisión que le ocasiona un agravio, o bien para solicitar el otorgamiento de un derecho o beneficio.

Recurrido: Entidad y/o dependencia pública del SDSS cuya decisión o acto administrativo es impugnada ante el CNSS.

Recurso Jerárquico: Se entenderá por Recurso Jerárquico aquel que la Ley señala como el Recurso de Apelación, el cual es el recurso ordinario incoado ante el CNSS que sirve para impugnar todas las decisiones o actos administrativos dictados por las entidades que conforman el SDSS.

Recurso de Reconsideración: Se considera Recurso de Reconsideración el que está definido en la Ley No. 107-13, el cual, se interpone contra los actos administrativos del órgano o ente público que lo dicta (TSS, SISALRIL, IDOPPRIL y SIPEN), en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía Contencioso-Administrativa.

Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS): Es un sistema de protección social creado mediante la Ley 87-01 promulgada el 9 de mayo del 2001. Su carácter es universal, obligatorio, solidario, plural e integral a fin de otorgar los derechos constitucionales a la población; y regular y desarrollar los deberes y derechos recíprocos del Estado y los ciudadanos en lo referente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

Seguro Nacional de Salud (SeNaSa): Es una ARS pública, descentralizada, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizada a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a los empleados públicos y de empresas descentralizadas, a los trabajadores del Régimen Contributivo Subsidiado, así como a los beneficiarios del Régimen Subsidiado y a los empleados privados que lo deseen.

Superintendencia de Pensiones (SIPEN): Entidad estatal, autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, que en nombre y representación del Estado dominicano ejerce a plenitud la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano.

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL): Entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

Tesorería de la Seguridad Social (TSS): Entidad pública, adscrita al Ministerio de Trabajo, responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del SDSS, y de la administración del Sistema Único de Información.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN

ARTÍCULO 2. JURISDICCIONES COMPETENTES. - Constituyen órganos y jurisdicciones competentes para solución de conflictos en la aplicación de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, las entidades o titulares de entidades que se indican a continuación:

- a) Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).
- b) Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).
- c) Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
- d) Superintendencia de Pensiones (SIPEN).
- e) Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
- f) Gerente General del CNSS (GGCNSS).

PÁRRAFO: Los Tribunales de la República creados mediante la Constitución y las leyes son considerados órganos y jurisdicciones competentes para la solución de conflictos en la aplicación de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN Y TERRITORIAL DE LA SISALRIL. - La SISALRIL tendrá competencia para todo el territorio de la República Dominicana. Su competencia de atribución es la que se detalla a continuación:

a) Conforme a lo previsto en la Letra i) del Art. 176 de la Ley, conocerá en condición de Árbitro Conciliador, y conforme a solicitud hecha por parte interesada, de las diferencias y desacuerdos interinstitucionales surgidos entre las ARS, el SENASA y las PSS;

b) Según lo previsto en la Letra i) del Art. 176 de la Ley, establecerá, en última instancia, los precios y las tarifas de los servicios del Plan Básico de Salud;

c) Conforme a lo previsto en el literal j) del Art. 178 de la Ley, resolverá en Primera Instancia, las controversias en su área de incumbencia, que susciten los asegurados y empleadores, las ARS y las PSS, con relación a la aplicación de la Ley y sus reglamentos;

d) Conforme a lo previsto en el Art. 183 de la Ley, determinará las infracciones e impondrá las sanciones de acuerdo a la Ley y sus normas complementarias. Las decisiones de sanciones y multas impuestas por la SISALRIL podrán ser apeladas por ante el CNSS conforme el artículo 184 de la Ley.

e) Conocer de los Recursos de Inconformidad contra las decisiones del IDOPPRIL, relativas a la negación de prestaciones o la demora en otorgarla, con motivo de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 y 208 de la Ley y sus reglamentos, así como, a lo dispuesto en la Ley 397-19.

PÁRRAFO. - Constituirán áreas de incumbencia y competencia de la SISALRIL, las citadas en los Artículos 176, 182, 183, 184 y las citadas para el Superintendente en el Art. 178, todos de la Ley 87-01.

Handwritten notes and signatures:
Left margin: "Ken", "Ready", "RAB", "M.S.", "SY".
Right margin: "44", "A.R.B.", "JMC", "O-ST", "M.", "SER", "M.S.", "42".
Bottom: "42", "SER", "M.S.", "42", "JMC", "O-ST".

ARTÍCULO 4. COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN Y TERRITORIAL DEL IDOPPRIL. Conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 397-19, las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las normas complementarias.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN Y TERRITORIAL DE LA SIPEN. - La SIPEN tendrá competencia para todo el territorio de la República Dominicana. -Conforme a lo previsto en el literal j) del Art. 110 de la Ley, será competente para resolver en Primera Instancia las controversias en su área de incumbencia, que susciten los asegurados, empleadores y las AFP, con relación a la aplicación de la Ley y sus reglamentos. -Conforme a lo previsto en el Art. 114 de la Ley, determinará las infracciones e impondrá las sanciones de acuerdo a la Ley y sus normas complementarias. Las decisiones de sanciones y multas impuestas por la SIPEN podrán ser apeladas ante el CNSS conforme al artículo 117 de la Ley.

PÁRRAFO. - Constituirán áreas de incumbencia y competencia de la SIPEN, las citadas en los Arts. 108, 113, 114, 115, 117, y las citadas para el Superintendente en los Arts. 109 y 110, todos de la Ley 87-01.

ARTÍCULO 6. APELACIÓN DE DECISIONES DE LA TSS. - La TSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Será competente para conocer y decidir todo lo relativo a las funciones y atribuciones indicadas en la Ley y las normas complementarias. Conforme a lo previsto en la Ley, todas las decisiones de la TSS serán recurribles, por parte interesada, ante el CNSS.

ARTÍCULO 7. POTESTAD SANCIONADORA. - De conformidad con las disposiciones de los artículos 114 y 183 de la Ley, la SIPEN y la SISALRIL tienen plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones previstas en la Ley y en sus normas complementarias.

PÁRRAFO I.- El Procedimiento Sancionador se basa en los principios establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y deberá seguir el Procedimiento establecido en la Normativa de Sanciones del Sistema de Pensiones y en la Normativa sobre infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO II.- Toda vez que la SISALRIL, la SIPEN, el IDOPPRIL o la TSS tengan interés en que una persona física o jurídica que ha violado la Ley sea juzgada por los tribunales, deberán apoderar a la jurisdicción competente.

ARTÍCULO 8. DECISIONES DEL GERENTE GENERAL. - El Gerente General tendrá las atribuciones citadas en el literal h) Art. 26 de la Ley y del Reglamento Interno del CNSS. Conforme a lo previsto en la Letra q) del Art. 22 de la Ley, sus decisiones podrán ser impugnadas por parte interesada, ante el CNSS.

PÁRRAFO. - La competencia de atribución, y por ende, las decisiones del Gerente General, se circunscriben al área administrativa y de gestión del CNSS.

ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN Y TERRITORIAL DEL CNSS.- El CNSS tendrá competencia para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q) del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS conocerá de los recursos jerárquicos interpuestos por la parte interesada, contra las decisiones y actos del Gerente General del CNSS, la SISALRIL, la SIPEN, el IDOPPRIL y la TSS.

Párrafo: El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos ante la instancia judicial correspondiente contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades del SDSS.

TÍTULO III

DEL RECURSO JERÁRQUICO ANTE EL CNSS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 10. RECURSO JERÁRQUICO. - Conforme a lo previsto en la Letra q) del Art. 22 y a lo previsto en los Arts. 117 y 184 de la Ley, todo interesado que se considere afectado por una decisión o acto de la SISALRIL, la SIPEN, la TSS, el IDOPPRIL o del Gerente General, tendrá derecho a recurrir ante el CNSS. Las decisiones y actos del CNSS, podrán a su vez ser recurridos por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

PÁRRAFO. En los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por el CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13. A tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo que dispone lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)"

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 11. ACTOS Y DECISIONES RECURRIBLES. - Serán recurribles ante las instancias del SDSS descritas previamente, todos los actos o decisiones que tengan por efecto conceder o lesionar derechos, crear prerrogativas u obligaciones o establecer normas y regulaciones, de los cuales la parte que recurre o actúa justifique un interés legítimo. Serán por tanto apelables ante el CNSS los reglamentos, las resoluciones, decisiones, las normas o instructivos, así como, cualquier otro acto administrativo emanado de las entidades públicas del SDSS antes citadas.

PÁRRAFO.- No serán susceptibles del Recurso de Reconsideración, Jerárquico o Contencioso Administrativo los actos o resoluciones mediante los que se defina el Plan Estratégico del SDSS.

ARTÍCULO 12. PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO. - La interposición de un Recurso Jerárquico contra actos o decisiones emanadas de las instancias del SDSS enunciadas en la presente Normativa, deberá ejercerse dentro del plazo de **30 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la decisión o disposición. Si la decisión o disposición no ha sido publicada, el plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que la parte afectada recibió la comunicación de notificación de la decisión o disposición, con acuse de recepción o cuando tuvo conocimiento de la misma.

PÁRRAFO I.- Cuando la instancia cuya decisión o disposición es objeto del Recurso, invoque la prescripción de la acción, debe aportar la prueba de la publicación o notificación de la decisión o disposición de que se trate.

PÁRRAFO II.- Las decisiones o actos administrativos dictados por el CNSS, la SIPEN, la SISALRIL, la TSS y el Gerente General del CNSS deberán establecer que los interesados cuentan con un plazo de **treinta (30) días hábiles** para interponer un Recurso ante el CNSS, en caso de no estar de acuerdo con la misma.

ARTÍCULO 13. DERECHO A LA REPRESENTACIÓN. - La parte que recurre podrá actuar por sí misma o a través de su abogado o representante. En este último caso, se exigirá el depósito del documento de acreditación que contenga el mandato de representación (comunicación, instancia, Poder o Formulario), a fin de ser presentado al tiempo que recurre.

PÁRRAFO I.- La falta de acreditación de la representación será subsanable en el plazo de diez (10) días hábiles, permitiéndose provisionalmente la intervención del representante, bajo la condición de subsanación del defecto.

PÁRRAFO II.- Los interesados en someter un Recurso Administrativo ante las instancias del SDSS y que no tengan la capacidad económica para ejercerlo, podrán hacerse asistir de la **DIDA**, entidad que está facultada para asistir y representar al afiliado en los procesos hasta la resolución final del caso.

YPA

ARTÍCULO 14. REGISTRO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES. - De cada Recurso que se interponga ante las entidades del SDSS se formará un expediente que comprenderá todos los escritos y documentos presentados por las partes y las actuaciones verificadas ante las mismas u ordenadas por éstas. La SIPEN, SISALRIL, TSS y el Gerente General designarán la unidad o representantes que harán las veces de Secretaría, para los fines descritos en la presente Normativa. En el caso del CNSS, el Gerente General hará las veces de Secretaría a través del Depto. de Secretarías Administrativa del CNSS.

PÁRRAFO I: Las Secretarías, incluyendo la del CNSS designadas de cada una de las entidades deberán anotar al pie de todos los escritos y documentos que reciban la hora y fecha en que le hayan sido entregados, antes de pasarlos al expediente del cual deban formar parte, con el objetivo de dar seguimiento al vencimiento de los plazos.

HAI

SS

PÁRRAFO II.- Las Secretarías, incluyendo la del CNSS tendrán un índice de todos los expedientes que se formen con motivo de los recursos interpuestos, en los cuales se anotarán: 1) El número de orden de cada uno; 2) Los nombres de las partes; 3) La fecha de la última actuación; 4) La fecha de la salida o la mención de que se encuentra archivada.

SS
RFB

PÁRRAFO III.- Las Secretarías tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior del CNSS.

RFB

RFB

PÁRRAFO IV.- La alteración, sustracción o pérdida de los expedientes dará lugar a la exigencia de responsabilidades disciplinarias y, en su caso, penal o civil de las autoridades o funcionarios competentes.

RAB

PÁRRAFO V.- A solicitud de la parte interesada, las Secretarías, incluyendo la del CNSS darán constancia de los estatus actualizados de los casos, cuya gestión puede ser canalizada de forma directa o a través de su representante.

ju
A.R.B.

ARTÍCULO 15. ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y RECURSOS.- Todo recurrente, tanto principal como incidental, estará obligado a acumular, en un sólo recurso, las acciones que pueda ejercer contra el acto impugnado. Las acciones promovidas o presentadas con posterioridad al recurso, serán declaradas inadmisibles.

RAM

W P.

FR

MR.

SER

[Signature]

[Signature]

[Signature]
JMC
O.S.T.

sz

M.L.S

PÁRRAFO I.- Las entidades públicas del Sistema a cargo del conocimiento de los recursos podrán acumular, de oficio o a petición de parte, distintos recursos, cuando entre éstos exista conexidad.

PÁRRAFO II.- El cúmulo de recursos o de acciones no implica la indivisibilidad de éstos.

ARTÍCULO 16. CAUSAS DE INADMISIBILIDAD.- La entidad del SDSS apoderada de un Recurso Jerárquico, luego de instruido el proceso, podrá dictar una resolución motivada declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro del plazo y formas establecidas en la presente Normativa.
- 2) Cuando la entidad ante la que se recurre no es competente para conocer del recurso.

ARTÍCULO 17. PLAZOS. - Todos los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes o las entidades del SDSS que intervengan serán contados en días hábiles.

PÁRRAFO: CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Los plazos en general se computan de acuerdo a lo establecido por la Ley No. 107-13. El cómputo de los plazos comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto administrativo. Se excluyen del cómputo de los plazos de procedimientos los días no laborales como los sábados, domingos y días feriados. Si el plazo vence en días no laborales, se prorroga hasta el siguiente día hábil. (Art. 20, párrafo I, de la Ley 107-13)

ARTÍCULO 18. INFORMALIDAD Y GRATUIDAD. - Todo interesado en interponer un Recurso Jerárquico lo hará mediante escrito o instancia motivada dirigida al CNSS.

En virtud del Principio de Equidad dispuesto en la Ley, todos los actos, actuaciones y trámites de documentos estarán libres de costos.

ARTÍCULO 19. COLABORACIÓN OFICIOSA. - Apoderadas de un Recurso Jerárquico, los miembros de las Comisiones podrán solicitar, de oficio o a solicitud de parte de instituciones u organismos centralizados, autónomos y/o descentralizados del Estado, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de toda persona en general, todos los datos e informaciones relacionadas al recurso del cual están apoderados. Las oficinas públicas, asociaciones y personas a quienes se les dirija una solicitud de datos e informaciones deberán facilitarlas, sin dilación y dentro del término requerido por la entidad. En todos los casos deberá respetarse los derechos fundamentales y el Principio de Confidencialidad, previstos en la Constitución.

ARTÍCULO 20. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. - Las partes involucradas en un Recurso de Jerárquico podrán llegar a acuerdos que den término al proceso, en cuyos casos deberán someter ante las entidades apoderadas copia de los acuerdos arribados que den fe y testimonio del desistimiento expreso de la acción incoada.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO ANTE EL CNSS

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO PRELIMINAR

ARTICULO 21. INICIO DE LA ACCIÓN. CONTENIDO DEL RECURSO JERÁRQUICO. - Todo Recurso Jerárquico se iniciará mediante instancia motivada depositada por escrito en el CNSS, la cual fungirá como Secretaría. El Gerente General, una vez haya recibido el Recurso Jerárquico, deberá comunicarlo por escrito a los miembros del CNSS en un plazo no mayor de **tres (3) días hábiles**, exponiendo las observaciones que entienda pertinentes.

El escrito contentivo del Recurso Jerárquico, deberá expresar, a pena de ser declarado **INADMISIBLE**, lo siguiente:

1. Institución que está siendo apoderada e institución cuyo acto o decisión se impugna;
2. Indicación y descripción del acto o decisión objeto del recurso;
3. Nombre, ocupación u oficio, número de cédula de identidad y/o del documento de identidad, domicilio real y domicilio de elección, si ha hecho uno, del recurrente. Si se trata de una persona jurídica, deberán indicarse las generales del representante legal nombrado por el órgano correspondiente;
4. Enunciación sucinta, ordenada y precisa, de los hechos y bases legales en que se fundamenta el recurso;
5. Documento que acredita la representación (en caso que corresponda);
6. Fecha de la redacción del Escrito y la firma del recurrente, o la de su mandatario, si lo tiene; y si no tiene ninguno, ni sabe firmar, estampará sus huellas dactilares en presencia de dos testigos.

PÁRRAFO I.- En el momento de la presentación de la solicitud del interesado, se le entregará debidamente sellado su acuse de recibo con el que se acredite la fecha de entrada en ese registro de su solicitud, sea en soporte físico o de forma electrónica. En caso de que el interesado no hubiera presentado el escrito o instancia de iniciación del procedimiento, con todas las condiciones establecidas en el presente Artículo, el **Gerente General del CNSS** le comunicará tal circunstancia al interesado, el cual deberá depositar los documentos en la forma indicada en un plazo no superior a **cinco (5) días hábiles**, período durante el cual se suspende el plazo de prescripción del recurso.

PÁRRAFO II.- La parte que carezca de aptitud para la redacción de la instancia o del escrito tendrá derecho a utilizar los servicios de la **DIDA** con el fin de recibir la debida asistencia y en caso de requerirlo, la misma lo tramitará y dará seguimiento hasta su resolución final.

PÁRRAFO III.- El Recurso Jerárquico deberá estar acompañado de todos los documentos que lo justifiquen o le sirvan de apoyo. Sólo se admitirán nuevos documentos, en aquellos casos en que el recurrente justifique que no tenía acceso a los mismos en la fecha en que depositó su recurso y se haya reservado la facultad de solicitar admisión de nuevos documentos en el curso del proceso.

PÁRRAFO IV.- La actuación administrativa a través de medios electrónicos, en los casos en que el Acto Administrativo recurrido se refiera a un documento digital, mensaje de datos e instrucciones o mandatos emanados de las entidades del Sistema, el recurrente citará el o los medios que serán utilizados para comprobar la remisión, carga o ejecución del acto.

ARTÍCULO 22. ASIGNACIÓN DEL CASO. - Una vez recibido el Recurso Jerárquico, cumpliendo los requisitos de forma establecidos en la presente Normativa, el **Gerente General del CNSS** deberá incluir el tema en la Agenda de la Sesión Ordinaria del CNSS inmediatamente siguiente a la interposición del Recurso, para que durante dicha Sesión se conforme la Comisión Especial que estará integrada por **cinco (5) miembros**, los cuales serán seleccionados atendiendo al perfil de los mismos, debiendo en todos los casos incluirse la representación del **Sector Gobierno**, que la presidirá; del **Sector Laboral** y del **Sector Empleador** y **dos (2)** representantes de los demás sectores que conforman el CNSS, atendiendo a la naturaleza del tema a tratar, quienes se encargarán de conocer y analizar el recurso, así como, de presentar un Informe con propuesta de resolución al CNSS.

PÁRRAFO I.- Los Miembros designados tendrán derecho a inhibirse, lo cual deberán expresar verbalmente en el momento de la designación, si estuvieren presentes en la Sesión del CNSS, o al recibir la notificación de apoderamiento del Gerente General del CNSS; de lo contrario tendrán un plazo no mayor de **cuarenta y ocho (48) horas**, a partir del conocimiento de esta decisión para hacerlo por escrito. De no haber manifestado ninguna objeción, se considerará aceptada. Si uno o varios de los designados presentaren su inhibición, el CNSS designará su sustituto, escogido dentro del mismo Sector al que pertenece quien se ha inhibido. Si a su vez, tres de los miembros de tres de los cinco sectores que conforman la Comisión Especial se inhiben, el CNSS conocerá directamente del recurso y tomará una decisión en un plazo no mayor de **treinta (30) días hábiles** a partir de la notificación de inhibición descrita, pudiendo ser prorrogado.

PÁRRAFO II.- En todo caso, si el Recurso Jerárquico no cumpliera con las condiciones exigidas para su conocimiento, la **Presidencia del CNSS** someterá ante el Pleno la declaración de **INADMISIBILIDAD** del mismo, en apego a las disposiciones de la presente Normativa que justifiquen tal decisión, sin necesidad de asignar el caso a una Comisión Especial.

[Handwritten signature]

HC

[Handwritten signature]

m.55

SER TE

[Handwritten mark]

SECCIÓN II

CONOCIMIENTO DEL RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 23. CONOCIMIENTO DEL RECURSO. - El CNSS encargará a la Comisión Especial apoderada del estudio del caso y la misma deberá presentar un informe al CNSS en un plazo **no mayor de treinta (30) días hábiles**. Los miembros de la Comisión Especial podrán sesionar válidamente con tres (3) de los cinco (5) miembros. El informe de la Comisión Especial no supone la decisión final del CNSS, sino que el mismo contendrá los elementos necesarios para que el CNSS pondere el caso y emita el dictamen que entienda de lugar, siempre en apego a los principios que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social y a la Administración Pública.

PÁRRAFO I.- El plazo establecido en el presente Artículo para conocer el Recurso Jerárquico podrá ser prorrogado en dos (2) ocasiones o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente.

PÁRRAFO II.- Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea no hábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 24. NOTIFICACIÓN A ENTIDAD CUYA DECISIÓN O DISPOSICIÓN ES OBJETO DEL RECURSO JERÁRQUICO. - Dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a su designación, los miembros del CNSS que conforman la Comisión Especial, por intermedio del Gerente General del CNSS y la Secretaría Administrativa del CNSS, notificarán por escrito a la persona o entidad cuya decisión o disposición es objeto del Recurso Jerárquico, así como cualquier otra parte o entidad involucrada en el caso, lo siguiente:

- Copia del Recurso Jerárquico y de sus anexos; Advertencia de que se dispone de un plazo de **quince (15) días hábiles** para depositar un Escrito de Defensa, el cual deberá contener las mismas enunciaciones prescritas en el artículo 21 de la presente Normativa y deberá estar acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo, tales como: el Acto Administrativo recurrido, a pena de ser declarado inadmisibile.

ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN A LA PARTE RECURRENTE. - Dentro de los tres (3) días hábiles, después de haber recibido el Escrito de Defensa que presente la persona o entidad cuya decisión o disposición es objeto del Recurso Jerárquico o del vencimiento del plazo de los **quince (15) días hábiles** otorgados a esa parte para la presentación de su Escrito, la Comisión Especial, a través de la **Secretaría Administrativa del CNSS**, notificará por escrito a la parte recurrente, así como cualquier otra parte o entidad involucrada en el caso, copia del Escrito de Defensa y sus anexos, presentado por las personas o entidad cuya decisión o disposición es objeto del Recurso

Jerárquico, otorgándole **Diez (10) días hábiles** para que presente su Escrito de Réplica. Si la recurrida no ha presentado escrito alguno, se hará mención de esa circunstancia.

ARTÍCULO 26. EFECTO SUSPENSIVO. La interposición del Recurso de Apelación (Jerárquico) no suspenderá los efectos de la decisión, siempre que se trate de multas, intereses y recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 184 de la Ley 87-01.

ARTÍCULO 27. CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN ESPECIAL.- Los miembros de la Comisión Especial podrán, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo para el depósito del Escrito de Réplica y Contrarréplica, y si lo considera necesario para su total edificación, requerir la presencia de la parte que apela la decisión o disposición y de la persona o entidad cuya decisión o disposición es objeto del Recurso Jerárquico, así como cualquier otra parte o entidad involucrada en el caso, con el fin de solicitarle informaciones o aclaraciones relativas al caso discutido. De igual forma, podrá reunirse con los técnicos y el o la Director (a) Jurídico (a) o Asesores Legales del CNSS que considere que aportarán a la conclusión de los trabajos y redacción del Informe final con propuesta de resolución.

PÁRRAFO. - Los miembros de la Comisión Especial deberán rendir al **CNSS** el Informe con propuesta de resolución sobre el Recurso Jerárquico de que se trate, en un plazo no mayor de **treinta (30) días hábiles** contados a partir del vencimiento de los **cinco (5) días hábiles** siguientes al depósito del Escrito de Réplica y Contrarréplica de ambas partes, pudiendo ser prorrogable en dos (2) ocasiones más, conforme a lo establecido en la Ley No. 107-13. En caso de incumplimiento del plazo establecido para que la Comisión Especial presente su informe al CNSS, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la presente Normativa, el Gerente General del CNSS podrá dar seguimiento e informar a la referida Comisión Especial sobre el vencimiento del plazo.

Artículo 28. TÉRMINO DE LOS RECURSOS. - Pondrán fin al conocimiento de los Recursos Jerárquicos (Apelación) lo siguiente:

- La Resolución del CNSS, que debe dar respuesta fundamentada y razonada a lo planteado en el mismo.
- El Desistimiento o la renuncia al derecho del interesado, siempre y cuando se trate de un derecho renunciable.
- La interposición del recurso fuera del plazo establecido.
- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.
- La declaración de caducidad, sólo debe operar en caso de falta de interés y de la continuación de los procesos por parte del recurrente, es decir, sin que realice sus trámites esenciales para la continuidad del proceso.
- La celebración de un convenio, acuerdo o pacto, que ponga fin al conflicto. En cualquier estado o instancia en que se encuentre el procedimiento, las partes podrán arribar a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones y/o reclamaciones de que se trate, debiendo consignarse en la Resolución del CNSS dicha conciliación. En la Resolución que emane del

CNSS se harán constar las informaciones y particularidades que individualicen el recurso transado y la forma en que se ejecutarán las medidas que se deriven de dicho acuerdo.

PÁRRAFO. - En todo caso, mediante una **Resolución del CNSS** se dejará constancia escrita de las circunstancias de terminación de cada procedimiento, explicando los motivos de legalidad.

ARTÍCULO 29. REVOCACIÓN DE ACTOS DESFAVORABLES Y RECTIFICACIÓN DE ERRORES. - Las entidades del SDSS, cuyas decisiones o actos fueren recurridos en grado de apelación ante el CNSS, podrán revocar en cualquier momento sus actos desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, seguridad jurídica, al interés público o al ordenamiento jurídico. Así mismo, podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas. Las revocaciones o rectificaciones referidas en el presente Artículo habrán de ser debidamente fundamentadas y notificadas al CNSS para su conocimiento y registro. Las entidades del SDSS deberán publicar periódicamente la relación de los actos o decisiones modificados o revocados.

SECCIÓN III

LA DECISIÓN DEL CNSS

ARTÍCULO 30. PLAZO PARA DECIDIR. - En la Sesión Ordinaria siguiente a la conclusión del Informe de la Comisión Especial, la presidencia del CNSS instruirá al Gerente General del CNSS incluir en Agenda del CNSS el conocimiento del Informe de la Comisión Especial dentro del Punto de Informe de Comisiones. La Resolución que decida sobre el caso deberá ser adoptada en esa Sesión o a más tardar en la subsiguiente.

ARTÍCULO 31. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. - La Resolución se pronunciará bajo el encabezado del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** y deberá enunciar:

- 1.- Número de la Resolución, los nombres de los miembros del CNSS y fecha de su pronunciamiento;
- 2.- Referencia a la apertura y a la asignación del caso;
- 3.- Los nombres, oficios u ocupaciones y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren;
- 4.- Los pedimentos o argumentaciones de las partes;
- 5.- Una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso;
- 6.- La enunciación sumaria de los hechos comprobados;

7.- Los Considerandos con las fundamentaciones legales del fondo y mención de su derecho a recurrir, en caso de no estar de acuerdo;

8.- El Resuelve o dispositivo.

ARTÍCULO 32. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. - En el plazo máximo de **tres (3) días hábiles** a partir de la Resolución del CNSS, el Gerente General del CNSS, a través de la Secretaría Administrativa del CNSS enviará a cada una de las partes, mediante Oficio, con acuse de recibo, una copia de la Resolución, la cual contendrá las menciones establecidas en la presente Normativa.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33. DERECHO COMÚN Y PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. - En toda aplicación de las normas de procedimiento previstas en la presente Normativa, así como, en las decisiones y resoluciones que se adopten, se aplicarán supletoriamente las reglas y principios del Derecho Administrativo, y subsidiariamente a éste, las reglas y principios del Derecho Común, en la medida que no sean incompatibles con las normas y principios de la Seguridad Social previstos en la Ley 87-01.

ARTÍCULO 34.- GÉNEROS GRAMATICALES. Los géneros gramaticales que se adoptan en la presente Normativa no significan, en modo alguno, restricción al Principio de Igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

ARTÍCULO 35. Las disposiciones de la presente Normativa modifican cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte.

ARTÍCULO 36. VIGENCIA. - Esta Normativa entrará en vigencia a partir de la emisión de la de la resolución final del CNSS y de su publicación.

2.4. Informe Comisión Especial Resol. #446-03 d/f 24/05/2018: Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación de la Sra. Ysset Caridad Román Maldonado contra la Respuesta DS-0623, d/f 22/03/18 emitida por la SIPEN; mediante la cual le indica que no procede su traspaso de CCI a Reparto. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, los miembros que actualmente conforman la comisión especial, que también data del 2018, de la Res. No.446-03, de fecha 24 de mayo del 2018 que como ustedes entenderán los consejeros eran otros, pero los que actualmente conforman la comisión está el señor **Hamlet Gutiérrez**, Sector Empleador, **Freddy Rosario**, Sector Laboral, la **Dra. Mery Hernández** en representación del Colegio Médico Dominicano y el **Dr. Pascal Peña Pérez** del Sector de los

Trabajadores de la Microempresa, también acompañados de la **Licda. Marilyn Rodríguez**, Subgerente General del CNSS y la **Lcda. Anneline Escoto**, Directora Jurídica del CNSS, sobre este Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación de la **Sra. Ysset Caridad Román Maldonado**, contra la respuesta DS-0623, d/f 22/03/18 emitida por la SIPEN; mediante la cual le indica que no procede su traspaso de CCI a Reparto.

La comisión después de reunirse propone el informe con una propuesta de resolución siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)**, en representación de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** contra la comunicación DS-0623, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en fecha 22/03/2018, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: ACOGER, parcialmente el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** contra la comunicación DS-0623, emitida por la **SIPEN**, en fecha 22/03/18 y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida comunicación de la **SIPEN** No. DS-0623, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la **DIDA** a contactar y asistir a la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** en la agilización de las gestiones que sean necesarias para realizar el proceso de solicitud y evaluación de su caso ante la **Comisión Interinstitucional Evaluadora**, a los fines de que la misma pueda ser evaluada para aplicar al traspaso de CCI al Sistema de Reparto, de conformidad a los requisitos establecidos en la **Resolución del CNSS No. 572-07, d/f 06/07/2023**.

CUARTO: INSTRUIR a al Gerente General del CNSS a notificar a la **DIDA**, a la a la señora **Ysset Caridad Román Maldonado**, y a **SIPEN** la presente resolución.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, muchas gracias, tenemos una observación, y es que el Viceministro Estévez no aparece como firmante en la propuesta de resolución, mire abajo por favor en la pantalla.

El **Viceministro de Trabajo, Lic. Juan Antonio Estévez**, ah no, fue que la comisión la presidió, no está aquí **Leonel Cabrera**.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, ok está bien, perfecto. ¿Alguna otra observación?

Habiéndose confirmado la ausencia de preguntas u observaciones, sometemos formalmente a votación a fines de aprobación la propuesta de resolución a la que se le acaba de dar lectura. Aprobado.

Resolución No. 573-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de Julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes. CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 07 de mayo del 2018, incoado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, mediante la comunicación D-1669, en representación de la **Sra. Ysset Caridad Román Maldonado**, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0976171-8, domiciliado y residente en esta Ciudad, en contra de la comunicación DS-0623, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, en fecha 22/03/18.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que, en el mes de enero del 2005, la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** fue inscrita al SDSS, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo afiliada de manera automática a la AFP Reservas.

RESULTA: Que, al 01/06/2003 fecha de inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia (SVDS), la señora **Ysset Román** contaba con la edad de 37 años y 15 años laborados para la Administración Pública.

RESULTA: En fecha 13/12/2016, la citada señora **Ysset Caridad Román Maldonado**, solicitó la intervención de la **DIDA**, a los fines de solicitar su traspaso al Sistema de Reparto.

RESULTA: Que, en fecha 8/6/2017, la **DIDA** remitió a la **SIPEN** el caso de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado**, solicitando investigar la afiliación de la señora Román, a los fines de que sea autorizado el traspaso de manera especial.

RESULTA: Que, en fecha 06/06/2017, mediante comunicación DS-1185, la **SIPEN**, respondió en torno al caso de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado**, informando que: "no pueden proceder con el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto solicitado, atendiendo a las limitaciones legales señaladas", en virtud de que no está autorizada a aprobar traspasos con condiciones distintas a las descritas en la Resolución del CNSS No. 289-03, d/f 15 de marzo del 2012, mediante la cual se aprueba el Proceso de Traspaso de afiliados del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto.

RESULTA: Que, la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** manifestó a la **DIDA** su inconformidad con la respuesta informativa emitida por la **SIPEN** en la comunicación citada, por lo que, en fecha 30/08/2017, por intermedio de la **DIDA**, sometió a la **SIPEN** un Recurso de Reconsideración contra la comunicación No. DS-1185, quien mediante la comunicación No. DS-1637, d/f 1/9/2017, reiteró lo establecido en la comunicación recurrida, ya que las razones que fundamentaron esta respuesta seguían siendo las mismas.

RESULTA: Que, luego de varios correos electrónicos, mediante la comunicación D-1028, d/f 15/03/2018, la **DIDA** reiteró por tercera vez el caso a la **SIPEN**, haciendo omisión de que el mismo ya había sido respondido en dos (2) ocasiones, no obstante, nuevamente procedió a responder notificándole la comunicación No. DS-0623 recibida en fecha 23/03/2017, mediante la cual reiteró los términos de las comunicaciones previamente citadas.

RESULTA: Que, en fecha 7/5/2018, la **DIDA** en representación de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado**, interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el **CNSS**, en contra de la respuesta No. DS-0623, d/f 22/03/2018, emitida por la **SIPEN**, mediante la cual reiteró que no procede su traspaso de CCI a Reparto.

RESULTA: Que, mediante la **Resolución del CNSS No. 446-03, de fecha 24 de mayo del 2018** se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que, a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el **CNSS**, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación DJ-1209, d/f 06/06/2018.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas en su momento las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones

ym

Handwritten mark

ss

Handwritten mark

HCA

RAM

RAB

A.R.B.
fu

Handwritten mark

sp

MSS

SER

Handwritten signature

FR

SP

Handwritten signature
JML
O.S.T.

vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado**, contra la comunicación de la **SIPEN** No. DS-0623 de fecha 22/03/2018.

CONSIDERANDO: Que, el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 de la citada Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que, tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

DIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YSSET CARIDAD ROMÁN MALDONADO.

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente, **DIDA**, en representación de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado**, dentro de sus argumentos, indica que, en la actualidad cuenta con 30 años de labor para el Estado Dominicano, ya que prestó servicios para la Presidencia de la República del 03/05/1988 hasta el 31/01/1997 y para el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el año 1997 hasta la actualidad.

CONSIDERANDO: Que, la **DIDA**, parte recurrente señala que, no fue voluntad de la señora Román ser afiliada al Sistema de Capitalización Individual, sino el permanecer afiliada al Sistema de Reparto, atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 38 de la Ley 87-01, que establece

lo siguiente: "Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las Leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley...;

CONSIDERANDO: Que, la **DIDA**, entiende que se le ha vulnerado el derecho a la libre elección que le concede la Ley No. 87-01 al haber afiliado la citada señora de manera automática a la AFP Reservas, cuando la misma cumplía con las condiciones que le permitirían haber sido afiliada a reparto, toda vez que a junio del 2003 contaba con 15 años de labor para la Administración Pública y se encontraba activa en la nómina del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que, la **DIDA**, señala además que, la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** no cuenta con las condiciones para acogerse al traspaso de CCI a reparto, en virtud de las disposiciones de la Resolución del CNSS No. 289-03, d/f 15/03/2012, toda vez que, a junio del 2003, contaba con menos de 45 años de edad, razón por la cual, solicita se autorice su traspaso a reparto de manera los beneficios que le garantiza la Ley 379-81 una vez cumpla con los requisitos establecidos en la misma para obtener su pensión.

CONSIDERANDO: Que, la **DIDA** indica que, su solicitud procede, toda vez que esta situación no fue prevista por el SDSS en sus inicios, al efectuar la carga de la data de empleados que debieron haber quedado bloqueados en el Sistema de Reparto para que no se aplicara sobre éstos la afiliación automática prevista en la Ley y el Reglamento de Pensiones (...), por lo que, debe establecerse un procedimiento que permita que pueda autorizarse su traspaso al margen de lo establecido en la Resolución del CNSS No 289-03, de forma que no se vulnere el derecho prescrito en el Artículo 38 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente cita además, el Artículo 75 de la Ley No. 630-16, d/f 28/07/2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, entidad para la cual labora desde hace más de 20 años, donde se establece lo siguiente: "El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que reúna los requisitos exigidos tendrá derecho a pensión o jubilación en las condiciones y escalas prescritas por la Ley No. 379-81 que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, sin las limitaciones establecidas en el párrafo del artículo 2 de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la **DIDA** en representación de la **señora Ysset Caridad Román Maldonado**, concluyó en aquel momento solicitando lo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), contra la respuesta DS-0623, d/f 22/03/2018, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), mediante la cual indica no poder proceder al traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado**, atendiendo a las

limitaciones legales y visto que no está autorizada a aprobar traspasos con condiciones distintas a las descritas en la Resolución del CNSS No. 289-03, d/f 15/03/2012; **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, por los motivos expuestos, de conformidad a la protección que brinda la Ley 87-01 y el alcance constitucional de los derechos invocados en la presente y en consecuencia, **REVOCAR** la comunicación DS-0623, d/f 22/03/2018, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) al no realizar dicha entidad, aún las limitaciones legales existentes las gestiones necesarias para que le sea reconocido el derecho a la libre elección que le concede la Ley 87-01 a esta afiliada; **TERCERO: ORDENAR** que sea realizado el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** de forma que la misma pueda obtener los beneficios que garantiza la Ley 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones para empleados públicos y la Ley No. 630-16, d/f 28/07/2016 orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del servicio exterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 03, 35, 36 y 38 de la Ley 87-01; **CUARTO: DISPONER** que el traspaso al Sistema de Reparto de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** sean efectuado de manera inmediata”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EL ESCRITO AMPLIATORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)

CONSIDERANDO: Que, la **SIPEN**, parte recurrida, argumenta que, su misión es resguardar los derechos previsionales de los afiliados y sus beneficiarios a través de regulación y supervisión, dentro del marco jurídico vigente.

CONSIDERANDO: Que, la **SIPEN** parte recurrida, señala que, en el caso de la especie, no se trata de una decisión propiamente emanada de la **SIPEN**, la que ha originado la controversia, más bien la **SIPEN** procedió a aclararle a la **DIDA** las razones por las cuales no podía traspasar a la señora **Ysset Caridad Román Maldonado**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia las cuales fueron aprobadas por el CNSS.

CONSIDERANDO: Que, la **SIPEN** parte recurrida, continúa señalando que, no existe responsabilidad para la parte recurrida en el presente caso, porque sólo procedieron a reiterarle a la **DIDA** lo que es de público conocimiento y que se escapa dentro de las atribuciones que le confiere la Ley, la cual fue sometida por la **DIDA** tres (3) veces y respondida en igual número.

CONSIDERANDO: Que, mediante la comunicación recurrida la **SIPEN** no concede o niega un derecho, por lo que, no podría ser considerada como un Acto Administrativo, ya que los requisitos para el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto se encuentran

140

MC
PAB

MC

RE

MSB

SP

SS

JM

JM

JMV

SP
O.S.T

HCM

MSB

RAM

JM

MSB

SER

29

TE

JK

JK

JM

MR.P

59

previstos en la Resolución del CNSS No. 289-03 de fecha 15/03/2012, por tanto, no cumple con los elementos constitutivos establecidos en la Ley 107-13 y la Normativa de Apelaciones ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que, la **SIPEN** parte recurrida, establece que, aún tomando la Comunicación DS-0623, la cual es meramente informativa, como un Acto Administrativo, la parte recurrente interpone formalmente el Recurso de Apelación en fecha 07/5/2018, de conformidad con el acuse de recibo sellado por el CNSS, a través de su departamento de recepción de documentos, lo que otorga fecha cierta al mismo, acción dirigida contra los términos de la Comunicación DS-0623, en fecha 22/03/2018, y posteriormente notificada en fecha 23/03/2018, de conformidad con el acuse de recibo del ente recurrente, razón por la cual al tenor de lo establecido en la Normativa de Apelaciones del CNSS, en su Artículo 11, el plazo para la apelación será de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a la parte afectada.

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia a lo antes expuesto, la **SIPEN** indica que, el plazo para la interposición del presente Recurso se encuentra notoriamente prescrito, toda vez que dicho plazo no se refiere a días hábiles y tampoco operan los plazos francos, ya que sólo aplican para las acciones que en el curso de la instancia o apelación ejerzan las partes involucradas, no así para el Recurso.

CONSIDERANDO: Que la **SIPEN** indica que, no obstante, la comunicación recurrida encontrarse prescrita, la **SIPEN** recuerda que este caso había recibido respuesta el 26/05/2017 y posteriormente, reiterado el 01/09/2017, y no obstante esto, la **DIDA** depositó reiteración de un caso que ya había sido cerrado.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la **SIPEN** expresa que, en su escrito introductorio, la **DIDA** fundamenta correctamente las causas por las cuales la señora Román no le corresponde el traspaso a reparto, ratificando de esta manera las motivaciones que sustentan las comunicaciones emitidas por la **SIPEN**.

CONSIDERANDO: Que, igualmente refiere la **SIPEN** que, la **DIDA** en su análisis de la Resolución del CNSS No. 289-03 d/f 15/03/2012, en el Recurso de Apelación erróneamente establecen los requisitos como que, si se cuenta con uno de ellos, ya le corresponde el traspaso, cuando debe cumplirse con cada uno de ellos y de no cumplir con uno, ya no procedería el traspaso.

CONSIDERANDO: Que, refiere la **SIPEN**, que la propia Ley No. 87-01 dispone en el párrafo II del artículo 59, que una vez un trabajador es afiliado a CCI no puede volver al Régimen de Reparto.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la **SIPEN**, concluyó solicitando lo siguiente: De manera principal en cuanto a la forma, "**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (**DIDA**), en representación de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado**, por falta de

779



8

2/2

Román



A.R.B



M.

JMV

O.S.T

RAB

SER

26

ES

SP 41

P. 60

27

M.S

objeto y agravio imputable, de conformidad con las formalidades previstas en nuestra legislación, sin examen al fondo”. De manera subsidiaria solicita: **“SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la DIDA en representación de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado**, por extemporáneo, de conformidad con las formalidades previstas en nuestra legislación, sin examen al fondo”. De manera más subsidiaria aún, en cuanto al fondo: **“PRIMERO: RECHAZAR** en todas sus partes los argumentos expuestos en la Instancia Introdutiva del presente Recurso de Apelación, en virtud de lo expuesto en el cuerpo del presente Escrito, por carecer de fundamento y base legal, y por vía de consecuencia, **COMPROBAR, DECLARAR Y RATIFICAR**, las disposiciones contenidas en la comunicación de la SIPEN No. DS-0623 de fecha 22 de marzo del 2018, por ser de conformidad con la ley y Normas Complementarias; **SEGUNDO: Reservar** el derecho de depósito o ampliación de escrito de las presentes conclusiones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 20 Párrafo II de la Normativa de Apelaciones ante el Consejo Nacional de Seguridad Social”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado**, en contra de la comunicación DS- DS-0623, emitida por la **SIPEN**, en fecha 22 de marzo del 2018.

CONSIDERANDO 2: Que, en relación al tema principal que se debate en el presente Recurso de Apelación sobre la solicitud de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, realizada por la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** a través de la **DIDA**, recientemente, el **CNSS** emitió la **Resolución CNSS No. 572-07, d/f 6/07/2023**, mediante, la cual, modifica el dispositivo Primero de la **Resolución No. 289-03, d/f 15/03/2012**, estableciendo lo siguiente: “Se aprueba el retorno voluntario al Sistema de Reparto Estatal para todos aquellos trabajadores que estuvieron activos bajo el amparo del Sistema de Reparto Estatal previo y/o al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, siempre que cumplan los requisitos de edad y/o tiempo en servicio necesarios para recibir una pensión en el Sistema de Reparto Estatal por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda (DGJP)”.

CONSIDERANDO 3: Que, la referida **Resolución CNSS No. 572-07, d/f 06/07/2023**, contempla los requisitos que deben cumplir las personas para optar por el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, y en adición a esto, el **CNSS** mediante dicha

Handwritten notes and signatures on the left and right margins, including names like RAM, SER, and initials.

resolución realiza las instrucciones siguientes: 1) ordena a la **Comisión Interinstitucional Evaluadora** a que elabore un **Manual de Procedimientos**, 2) ordena a la **TSS** y **SIPEN** a que creen los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en los Párrafos II y III de Artículo Primero, y finalmente, 3) ordena a la **DIDA** a que inicie una campaña de concientización y promoción de la Resolución No. 572-07, d/f 6/7/2023.

CONSIDERANDO 4: Que, en atención a lo anteriormente expuesto, el requerimiento de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** realizado a través de la **DIDA**, sobre su solicitud de traspaso de Capitalización Individual a Sistema de Reparto, quedaría supeditado al cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la citada **Resolución CNSS No. 572-07, d/f 06/07/2023**, por tal motivo, la parte recurrente podrá gestionar y agilizar el trámite de la solicitud de evaluación de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** ante la Comisión Interinstitucional Evaluadora, a los fines de que su caso sea considerado para realizar el traspaso de CCI al Sistema de Reparto.

CONSIDERANDO 5: Que, conforme al literal a), del artículo 38 de la misma Ley 87-01 que crea el SDSS, se dispone que permanecerán en el Sistema de Reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: “Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley”.

CONSIDERANDO 6: Que, respecto a la inadmisibilidad solicitada por la **SIPEN**, sobre la extemporaneidad del Recurso de Apelación, es preciso establecer que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No.107-13, indica que: “Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. De igual forma, el artículo 16 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS establece que: “Todos los plazos para las actuaciones que deban practicar las partes o las entidades del SDSS que intervengan serán francos (...)”, por lo que, el Recurso de Apelación de la señora **Ysset Román** sometido por la **DIDA**, en las fechas mencionadas en las argumentaciones de las partes, fue interpuesto en tiempo hábil y cumple con los requisitos de formas procedimentales.

CONSIDERANDO 7: Que, en cuanto a la inadmisibilidad por falta de objeto y de agravio sostenida por la **SIPEN**, se debe tomar en cuenta que la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** mediante su Recurso de Apelación pretende perseguir la reincorporación o retorno al Sistema de Reparto, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 38 de la Ley No. 87-01, por no haber solicitado la recurrente formar parte del Sistema de Cuentas de Capitalización Individual (CCI), según sus indicaciones en el presente recurso, por tal motivo, independientemente de que la Resolución del CNSS No. 289-03, d/f 15/03/2012 (modificada) contemplara requisitos específicos para la solicitud de traspasos, la recurrente estaba en pleno derecho de recurrir la respuesta de la SIPEN notificada mediante la comunicación No. DS-0623, por el hecho de que la misma, intenta poner fin mediante su respuesta a un procedimiento o requerimiento, tal como lo dispone el artículo 47, de la Ley No. 107-13, que establece lo siguiente: **“Actos recurribles. Los**

4p

actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”.

CONSIDERANDO 8: Que, asimismo dentro de los principios constitucionales de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, dispuestos en el numeral 4, del artículo 74 de la Constitución, se encuentra el siguiente: “Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

CONSIDERANDO 9: Que, de igual manera, el **Principio VIII del Código de Trabajo** dispone lo siguiente: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.”

Hca

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 110 de la Constitución, establece una excepción a la “Irretroactividad de la ley”, cuando sea favorable al que esté subyúdice o cumpliendo condena, por tales motivos, como el recurso interpuesto por la referida señora, a través de la DIDA, se encontraba en proceso de conocimiento y en virtud del Principio de Favorabilidad, el contenido de la Resolución del CNSS No. 572-07, d/f 06/07/2023 será aplicada con carácter retroactivo, en favor de la señora Ysset Caridad Román Maldonado



CONSIDERANDO 11: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

REM

CONSIDERANDO 12: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”

CONSIDERANDO 13: Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including 'SER', 'JE', 'JA', 'MR.', 'P.', and '63'.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including 'MC', 'RAB', 'SS 41', 'A.R.B.', 'JMU', and 'G.S.T.'.

por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)**, en representación de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** contra la comunicación DS-0623, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en fecha 22/03/2018, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: ACOGER, parcialmente el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación de la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** contra la comunicación DS-0623, emitida por la **SIPEN**, en fecha 22/03/18 y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida comunicación de la **SIPEN** No. DS-0623, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la **DIDA** a contactar y asistir a la señora **Ysset Caridad Román Maldonado** en la agilización de las gestiones que sean necesarias para realizar el proceso de solicitud y evaluación de su caso ante la **Comisión Interinstitucional Evaluadora**, a los fines de que la misma pueda ser evaluada para aplicar al traspaso de CCI al Sistema de Reparto, de conformidad a los requisitos establecidos en la **Resolución del CNSS No. 572-07, d/f 06/07/2023**.

CUARTO: INSTRUIR a al Gerente General del CNSS a notificar a la **DIDA**, a la a la señora **Ysset Caridad Román Maldonado**, y a **SIPEN** la presente resolución.

2.5. Informe Comisión Especial Resol. No. 562-06 d/f 26/01/2023: Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por la Dra. Josabely Noboa Feliz, a través de su abogado constituido, el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, en contra de la Resolución DJ-GL No. 018-2022 d/f 08/11/22; dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), referente al accidente ocurrido en fecha 24/11/21. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, la comisión estuvo conformada por el **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Licda. Petra Hernández**, Representante del Sector Laboral; **Sr. Salvador E. Reyes**, Representante de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; y **Dr. Pascal Peña Pérez**, Representante de los Trabajadores de la Microempresa; quienes estuvieron acompañados de la **Licda. Marilyn Rodríguez**, Sub-Gerente del CNSS, y la **Licda. Anneline Escoto**, Directora

Jurídica del CNSS respectivamente, quienes se reunieron para conocer el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por la Dra. Josabely Noboa Feliz, a través de su abogado constituido, el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, en contra de la Resolución DJ-GL No. 018-2022 d/f 08/11/22; dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), referente al accidente ocurrido en fecha 24/11/21; para fines de revisión y análisis; luego de presentar su informe al CNSS procedió a dar lectura al informe de la comisión, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ, a través de su abogado constituido, contra la Resolución DJ-GL No. 018-2022, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), d/f 8/11/2022, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ, contra la Resolución DJ-GL No. 018-2022, emitida por la SISALRIL, d/f 8/11/2022, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 018-2022, d/f 8/11/2022, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a todas las partes involucradas y a las demás instancias del SDSS.

El Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García, muchas gracias viceministro. Ningún interés de participar, opinar, preguntar sobre la propuesta de resolución a la que se le ha dado lectura. Habiéndose confirmado la ausencia de interés por los miembros del consejo procedemos a someter a votación a los fines de aprobación la referida resolución. Aprobado.

Resolución No. 573-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda.

Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el **CNSS** en fecha 14 de diciembre del 2022, incoado por la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, a través de su abogado constituido, el **Dr. Luis Randolph Castillo Mejía**, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0641741-3, con estudio profesional abierto en el estudio jurídico Dr. Milton Bolívar Peña Medina, sito en el número 0007, bajos, de la calle Juan Luis Franco Bidó, sector Los Restauradores, ciudad, en contra de la Resolución DJ-GL No. 018-2022, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 8 de noviembre del 2022, sobre el accidente ocurrido en fecha 24/11/21.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que, en fecha 24/11/2021, siendo las 18:00 horas, la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, de regreso a su domicilio, desde su lugar de trabajo, donde labora como gestora médica en el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), Regional 1, San Cristóbal, y que por la misma ruta que utiliza habitualmente durante 2 años (Autopista 6 noviembre), tuvo un accidente de tránsito múltiple con varios vehículos involucrados, sufriendo ésta una colusión posterior y anterior, con importante impacto, hecho que queda reflejado en el informe de la DIGESETT.

RESULTA: Que, en fecha 21/3/2022, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, la empleadora de la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ** reportó al IDOPPRIL, el accidente ocurrido en fecha 24 de noviembre del 2021, lo cual dio apertura al Expediente No. 481969.

RESULTA: Que, el IDOPPRIL, mediante la comunicación de fecha 28 de abril del 2022, informó a la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ** lo siguiente: *"De acuerdo a las Leyes 87-01, 397-19 y sus normas complementarias, IDOPPRIL cubre las lesiones producto del accidente laboral y/o enfermedades que se derivan del ejercicio de su profesión. Solo se tomarán en cuenta los diagnósticos que guardan relación con el accidente laboral en fecha 24/11/2021, descritos como Trauma Cervical. Su RMI de Columna Cervical de fecha 04/12/21 reportan: Anomalía Tipo Arnold Chiari Tipo I, correspondiente a enfermedad de origen común. Le recomendamos traer su de alta para culminar los procesos correspondientes sobre las lesiones por las cuales fue calificado"*.

RESULTA: Que, en fecha 26 de mayo del 2022, el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, abogado apoderado de la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, interpuso ante la **SISALRIL**, un Recurso de Inconformidad contra la decisión del IDOPPRIL, de fecha 28/04/2022, mediante la cual se le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales relacionada con la condición de salud de Arnold Chiari Tipo I, referente al accidente ocurrido en fecha 24/11/2021.

RESULTA: Que, en ocasión del Recurso de Inconformidad interpuesto por la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, la **SISALRIL** dictó la Resolución DJ-GL No. 018-2022, en fecha 8/11/2022, mediante la cual rechaza, en cuanto al fondo, el indicado **Recurso de Inconformidad** por los motivos expuestos; y, en consecuencia, ratifica, en todas sus partes, la decisión del **IDOPPRIL**, de fecha 28/04/2022, mediante la cual se le negó a la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales por el accidente ocurrido en fecha 24/11/2021, relacionada con la condición de salud de Arnold Chiari Tipo I.

RESULTA: Que, no conforme con esta decisión, la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ** interpuso un **Recurso de Apelación (Recurso Jerárquico)** por ante el **CNSS**, en fecha 14/12/2022, contra la Resolución DJ-GL No. 018-2022, d/f 8/11/2022, dictada por la **SISALRIL**, por lo que, el **CNSS** dispuso la **Resolución del CNSS No. 562-06, de fecha 26/01/2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 07/03/2023.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: **SISALRIL** y **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, de réplica y contrarréplica respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y

ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por la **Dra. Josabely Noboa**, representada por el **Dr. Luis Randolph Castillo Mejía**, en contra de la **Resolución DJ-GL No. 018-2022**, emitida por la **SISALRIL**, d/f 8/11/2022, el rechazo del Recurso de Inconformidad interpuesto por la recurrente contra la decisión del **IDOPPRIL**, d/f 28/04/2022, que notifica la no cobertura del Seguro de Riesgos Laborales al diagnóstico de malformación de Arnold Chiari tipo I, por no estar vinculado al accidente ocurrido a la recurrente en fecha 24/11/21.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 de la citada Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ, representada por el **LIC. LUIS RODOLFO CASTILLO M.**

CONSIDERANDO: Que la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, a través de su representante, establece que, la **SISALRIL** ha incurrido en una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho al rechazar el Recurso de Inconformidad, bajo el atendido a que la condición de salud es preexistente, además la Recurrente expresa que, la **SISALRIL** desconoce la condición preexistente, destacando que se conceptualiza de la siguiente manera: *"Corresponde a cualquier enfermedad, patología o condición de salud que haya sido conocida por el afiliado y diagnosticada médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato o a la incorporación del o la beneficiario/a, en su caso."*

CONSIDERANDO: Que la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ** establece que, aunque existen diversas teorías, no hay ninguna universalmente aceptada que explique el desarrollo de esta malformación de Arnold Chiari, no obstante, dicho síndrome sólo puede ser diagnosticado mediante una resonancia nuclear magnética y, aunque el Síndrome De Arnold Chiari tipo I puede ser asintomático de por vida, después de un traumatismo se pueden desencadenar los síntomas; destacando que estos han sido considerados por algunos jueces como originados por el traumatismo, lo cual implica que pese, a tratarse de una enfermedad congénita, podría tener la consideración de accidente de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el abogado de la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ** expresa que, teniendo en cuenta que discapacidad se define como: "Una afección del cuerpo o la mente (deficiencia) que hace más difícil que la persona haga ciertas actividades (limitación a la actividad) e interactúe con el mundo que la rodea (restricciones a la participación)"; y además, indica que la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, antes del accidente laboral, era una persona absolutamente normal, sin historial de ausencias a su puesto de trabajo y que conducía su vehículo diariamente unos 30 kilómetros para ir a trabajar, no padeciendo de una discapacidad ni tampoco una

condición preexistente, dado que su anomalía congénita hasta el accidente fue asintomática, jamás manifiesta y nunca antes diagnosticada, pudiendo haber permanecido así el resto de su vida.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ** la cual se encuentra debidamente representada por el **LIC. LUIS RODOLFO CASTILLO M.** concluyó de la manera siguiente: **PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente Recurso Jerárquico Apelación, contra la resolución DJ-GL No. 018-2022, evacuada con fecha 08/11/2022, por la **SISALRIL**, pero notificada a la recurrente **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, el 14/11/2022, por haber sido interpuesto por tiempo hábil. **SEGUNDO: REVOCAR**, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundamentada, la resolución de interés: la DJ-GL No. 018-2022, Evacuada con fecha 08/11/2022, por la **SISALRIL**, pero notificada a la recurrente **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, el 14/11/2022, mediante el **SISALRIL** DJ No. 2022 007872, dictada por la **SISALRIL**, en virtud de la cual se falla el recurso de inconformidad interpuesto por ella, **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, contra las decisiones del **IDOPPRIL**, con fecha 28/04/2022, mediante la negación a la trabajadora, de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales referente al accidente ocurrido con fecha 24/11/2021, mientras laboraba para el Seguro Nacional de Salud (SENASA). Y, en consecuencia, procedáis a evacuar vuestra resolución que reconozca la intervención quirúrgica realizada a la recurrente **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, a resultas del accidente acontecido el día 24/11/2021 y, que el Síndrome Arnold Chiari se desencadenó, se diagnosticó y fue resultado del accidente de trabajo de interés. Y, **TERCERO: CONCEDER**, a la recurrente un plazo de setenta y cinco (75), a constar de la fecha de hoy, someteros un escrito ampliatorio y de sustentación de estas conclusiones, y documentos que fundamentan los alegatos de este recurso.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** expresa que, es de resaltar que, la recurrente alega en su Recurso de Apelación (Jerárquico) que la **SISALRIL** en su resolución, objeto de apelación, en la conceptualización de preexistencia, destacando que preexistencia es cualquier enfermedad patología o condición de salud que haya sido conocida por el afiliado y diagnosticada medicamente con anterioridad a la suscripción del contrato o a la incorporación del o la beneficiario/a, lo cual no ocurrió en este caso.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** establece que, en materia de seguridad social, seguros y planes de salud, es de conocimiento universal que preexistencia significa como aquella condición de la salud, patología o enfermedad que existe con anterioridad al momento de la contratación del

470

ML

ML

SS

AB

JH
A.R.B

FR

JMV
S.P.
O.S.T

Handwritten signature

HC

RAM

Handwritten signature

M.S

SER

Handwritten signature

Handwritten signature

JM

NR

P

seguro, independientemente de que exista un diagnóstico médico, lo cual ha sido manifiesto en la resolución, objeto de recurso;

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** expresa que, en tal virtud, es de destacar que los incisos a) y f) del artículo 190 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece lo siguiente: a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte. Por lo antes descrito es preciso destacar que, el síndrome de Arnold Chiari tipo I que sufre la **Sra. Josabely Noboa Félix** no es a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 11 de noviembre del 2021, mientras estaba de camino desde su trabajo hacia su casa, ya que esta malformación según la medicina científica y basada en evidencia, es una enfermedad congénita, lo cual indica su preexistencia antes del accidente.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indica que, la malformación de Arnold Chiari, se asume congénito, considerando que se desarrolla en el proceso de formación fetal. Es posible, que no haya sido evidenciado hasta que el trauma cervical lo evidenciara mediante las imágenes diagnósticas; sin embargo, obviamente estaba presente al momento del accidente y el hecho de que pudiera desencadenar sin tomar por primera vez o agudizar otros que hayan pasado inadvertidos, no indica que la patología o malformación congénita lo produjo el accidente y, por tanto, no se considera de origen laboral para ser amparado por el Seguro de Riesgos Laborales; en este caso, lo debe cubrir el Seguro Familiar de Salud.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, concluyó de la manera siguiente: **PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por la **SRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, contra la Resolución DJ-GL No. 018-2022, de fecha 8 de noviembre de 2022, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos y las pruebas aportadas. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes, la Resolución DJ-GL No. 018-2022, de fecha 8 de noviembre de 2022, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias. **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas, de conformidad con la materia”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

ARGUMENTOS DEL ESCRITO DE RÉPLICA AL "ESCRITO DE DEFENSA" DEPOSITADO POR LA SISALRIL, EN ATENCIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ, a través de su representante.

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including "SER", "ES", "P.", "70", "A.R.B.", and "M.S.T.".

7490

MC



SS

REAB
A-AB
470

JM

FR

JMV

SP
O-ST

CONSIDERANDO: Que el representante de la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ** indica que la **SISALRIL** insiste en ratificar su decisión de que, en el caso que nos ocupa, sólo da a lugar a considerar la cobertura del diagnóstico asociado al accidente laboral ocurrido el 24/11/2021, y no, también, la Anomalía de Arnold Chiari tipo I, argumentando, para ello, que la Anomalía de Arnold Chiari tipo I es una enfermedad de origen común, y que fundamenta su postura, en que: *"es de conocimiento universal que preexistencia significa como, aquella condición de salud, patología o enfermedad que existe con anterioridad al momento de contratación del seguro, independientemente de que exista un diagnóstico médico, lo cual ha sido manifiesto en la resolución objeto del recurso"*.

CONSIDERANDO: Que la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, a través de su representante, expresa que, no está solicitando una discapacidad laboral permanente, sino que está solicitando la cobertura por parte del IDOPPRIL, de los gastos de la intervención a que fue obligada a someterse, por ser directamente ocasionada por el accidente laboral de interés y la remuneración, como incapacidad laboral temporal el período de baja médica post-operatorio. Así como, considerar el Síndrome de Arnold Chiari tipo I, para el caso de la impetrante, como consecuencia de un accidente laboral, aún a sabiendas de que es una anomalía congénita, pero, basado en los argumentos y principios legales y doctrinales consignados tanto en el escrito del recurso de apelación (Jerárquico), como en este escrito de réplica (...).

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones establecidas en el **Escrito de Réplica**, la parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: **"PRIMERO: RECHAZAR**, por improcedente, mal fundamentado y carente de base legal, el escrito de defensa sometido a vosotros por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, con fecha veintiocho (28) del mes de febrero del 2023, en ocasión y con motivo del recurso de apelación (Jerárquico) interpuesto por **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, contra la resolución DJ-GL número 018-2022, de fecha 8 de noviembre del 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); **SEGUNDO: ACOGER**, en todas sus partes, el recurso jerárquico (apelación) interpuesto por la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ** contra la señalada Resolución DJ-GL Número 018-2022, de fecha 8 de noviembre del 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), Y, en consecuencia, dispongáis la cobertura, por parte de la Administradora de Riesgos Laborales¹, de los gastos de la intervención a que fue obligada a someterse, por ser directamente ocasionada por el accidente laboral de interés, así como también la remuneración de la incapacidad laboral temporal por el período de baja médica del post-operatorio. Y, considerar el Síndrome de Arnold Chiari tipo I, para el caso de la impetrante, como consecuencia del accidente laboral, aún a sabiendas de que es una anomalía congénita, pero, basado en los argumentos y principios legales y doctrinales consignados en el recurso de apelación (jerárquico), como en este escrito de réplica".

¹ Tomar en cuenta que en el documento depositado por la parte recurrente debió decir IDOPPRIL.

HCU



RAM



M.S

SS

TE SER



JM

P

ARGUMENTOS DEL ESCRITO DE CONTRARRÉPLICA DE LA SISALRIL AL "ESCRITO DE RÉPLICA" DEPOSITADO POR EL REPRESENTANTE DE LA DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** expresa que, para fines de esclarecer este caso y las consideraciones dadas por la parte de la recurrente en su Recurso de Apelación Jerárquico y Escrito de Réplica referente a que la Superintendencia erra en el término de preexistencia en el sentido de que no era una condición conocida por la trabajadora, es necesario abordar el significado científico-médico ocupacional sobre lo que sugiere una condición médica preexistente, Preexistencia o Estado Anterior de salud del lesionado a la luz del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indica que, los riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales están consignados en el artículo 190 de la Ley No. 87-01; cuyo texto versa de la siguiente manera: "Riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales El Seguro de Riesgos Laborales comprende. f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte", por lo que, la **SISALRIL** afirma que, la Administración Pública, dígase la **SISALRIL** y el Órgano apoderado de este recurso, el **CNSS**, están atados al principio de legalidad y juridicidad establecido en el artículo 3.1 de la Ley No. 107-13, lo cual les obliga aplicar el inciso f) del artículo 190 de la Ley No. 87-01, el cual se presenta oportunamente para responder este caso.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto en el Escrito de Contrarréplica depositado por **SISALRIL** concluyeron de la manera siguiente: **PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Escrito de Réplica interpuesto por la **SRA. JOSABELY NOBOA FELIZ** contra la Resolución DJ-GL No. 018-2022, de fecha 8 de noviembre de 2022, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos y las pruebas aportadas. **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GL No. 018-2022, de fecha 8 de noviembre de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**), por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias. **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas, de conformidad con la materia".

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, representada por el **Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía**, en contra de la Resolución DJ-GL No. 018-2022, emitida por la **SISALRIL**, d/f 8/11/2022, sobre el rechazo del Recurso de Inconformidad interpuesto por la recurrente contra la decisión del **IDOPPRIL**, d/f 28/04/2022, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto.

Handwritten initials

CONSIDERANDO 2: Que en el marco del respeto y cumplimiento del numeral 22, del artículo 3 de la Ley No. 107-13, que establece el **Principio del Debido Proceso**, que reza lo siguiente: “Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”, los miembros de la **Comisión Especial** apoderados mediante la **Resolución del CNSS No. 562-06, d/f 26/01/2023** para conocer el presente Recurso de Apelación convocaron a la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, a su representante el **Dr. Luis Randolph Castillo Mejía** y la **SISALRIL**, con la finalidad de darle la oportunidad a cada una de las partes a que expresaran su posición y ejercieran su derecho de defensa respecto al presente recurso.

CONSIDERANDO 3: Que, entre los argumentos tratados por las partes en el presente caso, respecto a la relación o no de la enfermedad sobre el **Síndrome de Arnold Chiari tipo I** con el accidente sufrido por la señora **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, es preciso señalar que, hay fundamentos suficientes en cuanto a la parte legal y la médica para establecer que un evento no desencadenó el otro, en primer lugar, porque en cuanto a lo legal, las actuaciones de las instituciones públicas deben limitarse al marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto y la **Ley 107-13**, establece en su **artículo 3, numeral 1 y 8**, que dentro de los principios de la actuación administrativa, se encuentran el “**Principio de Juridicidad**: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado” y el “**Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”.

CONSIDERANDO 4: Que, en segundo lugar, en lo relativo a los criterios médicos, para atribuir el carácter de profesional a una enfermedad es necesario tomar en cuenta los siguientes cuatro (4) elementos básicos: 1) **El Agente**: la existencia de un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades pueda producir un daño a la salud. La noción del agente se extiende a la existencia de condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o a una parte del mismo; 2) **La Exposición**: Debe existir la demostración que el contacto entre el trabajador afectado y el agente o condiciones de trabajo nocivas que sean capaz de provocar un daño a la salud; 3) **La Enfermedad**: Debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus elementos clínicos anatómo-patológico y terapéutico, o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agentes o condiciones señalados antes; y 4) **La Relación de Causalidad**: También deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aisladas o concurrentemente, que permitan establecer una sensación de causa-efecto, entre la patología definida y la presencia en el trabajo.

CONSIDERANDO 5: Que, en cuanto al presente caso tanto el **IDOPPRIL** como la **SISALRIL** actuaron apegados a los criterios legales establecidos en el artículo 185 de la Ley No. 87-01, que

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten initials and signatures at the bottom of the page

instituye el **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)** con el propósito de “prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo”, así como también, en el **artículo 190** de la citada Ley 87-01, que delimita cuáles son los aspectos cubiertos por el SRL, entre estos se encuentra lo establecido en el **literal f)** que dispone lo siguiente: “Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte”.

Y
M

CONSIDERANDO 6: Que, es evidente que la solicitud realizada por la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, para recibir la cobertura del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)** por la enfermedad reportada de Arnold Chiari tipo I, que por su naturaleza, no está cubierta por el SRL, no procedería conforme al marco legal vigente, ya que no se encuentra dentro de las causales establecidas por el citado artículo 190 de la Ley No. 87-01, como para ser considerada una enfermedad profesional, por tales motivos, al no cumplir con los requisitos legales preestablecido para ser otorgada la cobertura y las prestaciones que devienen con la misma, lo que correspondería legalmente es el rechazo del presente recurso.

REC

M

CONSIDERANDO 7: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

KAB

CONSIDERANDO 8: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”

A.R.B.

CONSIDERANDO 9: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

BER
M.L.
J.M.V.
O.S.T.
SP

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, a través de su abogado constituido, contra la **Resolución DJ-GL No. 018-2022**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, d/f **8/11/2022**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DRA. JOSABELY NOBOA FÉLIZ**, contra la **Resolución DJ-GL No. 018-2022**, emitida por la **SISALRIL**, d/f **8/11/2022**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 018-2022**, d/f **8/11/2022**, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a todas las partes involucradas y a las demás instancias del SDSS.

2.6. Informe Comisión Especial Resol. No. 567-07 d/f 23/03/2023: Recurso de Apelación Jerárquico interpuesto por la Empresa Manuel González e Hijos, S.R.L. debidamente representada por sus abogados constituidos los Licdos. Miguel Angel Durán y Juan Alcántara Charles, contra la respuesta de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) No. 2023-1041, d/f 08/02/23; sobre la revocación de la dispensa otorgada a favor de la Empresa Manuel González e Hijos, S.R.L. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, la Comisión creada mediante la resolución No.567-07, de fecha 23-03-2023, estuvo compuesta por: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Sandra Piña Fernández**, Representante del Sector Empleador; **Licda. Petra Hernández**, Representante del Sector Laboral; **Dra. Mery Hernández**, Representante del CMD; y **Sra. Mariel Castillo**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa, acompañados de la **Licda. Marilyn Rodríguez**, Sub-Gerente del CNSS, y de la **Licda. Anneline Escoto**, Directora Jurídica del CNSS, nos reunimos para conocer el **Recurso de Apelación Jerárquico** interpuesto por la **Empresa Luis Manuel González e Hijos, S.R.L.** debidamente representada por sus abogados constituidos los Licdos. Miguel Ángel Durán y Juan Alcántara Charles, contra la respuesta de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) No. 2023-1041, d/f 08/02/23; sobre la revocación de la dispensa otorgada a favor de la Empresa Luis Manuel González e Hijos, S.R.L., por motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha entidad.

Y la comisión luego de reunirse en su parte dispositiva dice lo siguiente, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS MANUEL GONZÁLEZ E HIJOS, S.R.L.**, contra la decisión No. 2023-1041, d/f 08/02/23, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, dando respuesta al **Recurso de Reconsideración** contra la comunicación **DFE-TSS-2022-8379, d/f 11/11/22**, que fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, conforme a las consideraciones legales descritas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a los representantes del señor **LUIS MANUEL GONZÁLEZ E HIJOS, S.R.L.** y a la **TSS**.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, muchas gracias. Algún miembro del Consejo tiene el interés de intervenir sobre esta propuesta. Habiéndose verificado que no lo hay, pues sometemos a votación a los fines de aprobación la propuesta de resolución que se ha leído aquí. Aprobado.

Resolución No. 573-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** en fecha 06 de marzo del 2023, incoado por el señor **LUIS MANUEL GONZÁLEZ E HIJOS, S.R.L.**, razón social debidamente constituida, identificada mediante el RNC No. 101-02993-5, con su domicilio en la Calle Espíritu Santo, No.09, frente al Edificio Pizzarelli, Distrito Nacional, debidamente representada por los **Licdos. Miguel Ángel Durán y Juan Alcántara Charles**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de

identidad y electoral Nos. 001-0876532-2 y 224-0029594-9, con estudio profesional en la Calle Paseo de los Locutores No. 51, oficina Chami Isa & Asociados, contra contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS) No. 2023-1041, d/f 08/02/23**; sobre la revocación de la dispensa otorgada a favor de la **Empresa Luis Manuel González e Hijos, S.R.L.**, por motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha entidad.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que la empresa **Luis Manuel González e Hijos, S.R.L.**, fue beneficiada con una Dispensa, conforme a lo establecido en la **Resolución del CNSS No. 471-02 de fecha 23 de mayo del 2019**, mediante la cual los empleadores podrán reportar a sus trabajadores con salarios por debajo del mínimo legal establecido por la autoridad competente, atendiendo a diversas causales determinadas en esta normativa especial.

RESULTA: Que, producto de las labores de la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS se realizó una revisión del uso de la Dispensa otorgada a la empresa **Luis Manuel González e Hijos, S.R.L.**, que culminó con el informe Núm. IF-2172-2022, d/f 04/12/2022, en el cual, concluyó que, el empleador **Luis Manuel González e Hijos, S.R.L.**, no está cumpliendo con lo establecido en la citada Resolución del CNSS No. 471-02 y su artículo 2, del protocolo de aplicación, de acuerdo a los hallazgos encontrados y que esto afecta la estabilidad financiera del SDSS, por lo cual recomendaron revocar la dispensa otorgada.

RESULTA: Que la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), mediante comunicación marcada con el número DFE-TSS-2022-8379, d/f 09/11/2023, notificada en a la empleadora hoy recurrente en fecha 11 de noviembre del año 2022, en la cual, expresa que la comparativa realizada entre las evidencias, nóminas físicas y electrónicas y notificación de pagos reportadas a la TSS para los períodos mayo hasta julio del 2022, se observó diferencia de salarios y vacaciones no reportadas. Adicionalmente, se identificaron notificaciones de pagos reportadas a la TSS con reducciones en los salarios reportados en el mismo período mencionado, por consecuencia, la dispensa otorgada fue revocada con efectividad inmediata, en virtud del uso inapropiado que había estado realizando el empleador, conforme los hallazgos reportados en el informe de auditoría y las evidencias obtenidas del SUIR.

RESULTA: Que, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el señor **Luis Manuel González e Hijos, S.R.L.**, depositó por ante la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, un **Recurso de Reconsideración**, contra la comunicación DFE-TSS-2022-8379, d/f 9/11/2022, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, notificada a dicha empresa, en fecha 11 de noviembre del 2022.

RESULTA: Que, mediante la decisión de la **TSS No. 2023-1041, d/f 08/02/23**, emitieron su respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **LUIS MANUEL GONZÁLEZ E**

HIJOS, S.R.L., a través del cual, se declaró la inadmisibilidad de dicho recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

RESULTA: Que no conforme con la decisión de la **TSS No. 2023-1041, d/f 08/02/23**, el señor **LUIS MANUEL GONZÁLEZ E HIJOS, S.R.L.**, debidamente representado por los **Licdos. Miguel Ángel Durán y Juan Alcántara Charles**, en fecha 06/03/2023, interpusieron por ante el **CNSS**, un Recurso Jerárquico de Apelación en contra de dicha comunicación.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 567-07, d/f 23/3/2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 17/04/2023.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada el análisis del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** fue apoderado para analizar el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **LUIS MANUEL GONZÁLEZ E HIJOS, S.R.L.**, a través de sus abogados los **Licdos. Miguel Ángel Durán y Juan Alcántara Charles**, contra la decisión **No. 2023-1041, d/f 08/02/23**, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, dando respuesta al **Recurso de Reconsideración** contra la comunicación **DFE-TSS-2022-8379, d/f 09/11/22**, debiendo determinar si procede o no el mismo.

CONSIDERANDO 2: Que el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**

CONSIDERANDO 3: Que, en ese sentido, es deber del **CNSS**, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 5: Que el Art. 53, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: **"Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa, como dispone el artículo 5 de la Ley No. 13-07, d/f 05/02/2007.**

CONSIDERANDO 6: Que en virtud de los documentos que forman parte del expediente del Recurso de Apelación y del Escrito de Defensa, es evidente que la decisión tomada por parte de la TSS mediante la respuesta No. 2023-1041, d/f 08/02/23, de declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **LUIS MANUEL GONZÁLEZ E HIJOS, S.R.L.**, en fecha **28/12/2022**, contra la comunicación **DFE-TSS-2022-8379**, d/f **09/11/22**, que le fue notificada en fecha 11/11/2022, está conforme a las disposiciones legales vigentes, por excederse del plazo establecido en la Ley No. 107-13, para interponer dicho recurso, toda vez que la empresa **LUIS MANUEL GONZÁLEZ E HIJOS, S.R.L.**, dejó que transcurrieran más de 33 días hábiles entre la fecha de notificación del acto recurrido y la fecha de interposición del referido Recurso de Reconsideración y por vía de consecuencia, sería inadmisibile el presente recurso.

CONSIDERANDO 7: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 8: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, establece que: **"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".**

CONSIDERANDO 9: Que conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la citada Ley 834: **"Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún, cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa".**

CONSIDERANDO 10: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su artículo 3, numeral 22, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio del Debido Proceso**, por el cual **"Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y**

Handwritten notes and signatures in blue ink are present throughout the document. On the right side, there are several vertical signatures and initials, including 'MCC', 'RAB', 'A-R-O', 'J-4-R-O', 'J-M', 'M', 'P', 'J-M-V', and 'O-S-T'. At the bottom, there are more signatures and the word 'SER' written in large letters. On the left side, there are initials 'HCU' and 'RE-4'.

competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

CONSIDERANDO 11: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 12: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”

CONSIDERANDO 13: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **LUIS MANUEL GONZÁLEZ E HIJOS, S.R.L.**, contra la decisión No. 2023-1041, d/f 08/02/23, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, dando respuesta al **Recurso de Reconsideración** contra la comunicación **DFE-TSS-2022-8379**, d/f 11/11/22, que fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, conforme a las consideraciones legales descritas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a los representantes del señor **LUIS MANUEL GONZÁLEZ E HIJOS, S.R.L.** y a la **TSS**.

2.7. Informe Comisión Especial Resol. #568-07 d/f 13/04/23: Recurso de Apelación Jerárquico interpuesto por el Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE), contra la comunicación No. TSS-2023-669, d/f 25/01/23, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dando respuesta al Recurso de Reconsideración contra la comunicación DFE-TSS-2022-8899, d/f 13/12/22. (Resolutivo)

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González, , la Comisión Especial (CE) creada mediante Resolución No. 568-07, d/f 13/04/23, para conocer el Recurso de Apelación Jerárquico interpuesto por el Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE), contra la comunicación No. TSS-2023-699, d/f 25/01/23, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dando respuesta al Recurso de Reconsideración contra la comunicación DFE-TSS-2022-8899, d/f 13/12/22, estuvo compuesta por: Lic. Juan A. Estévez, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; Licda. Roselyn Amaro Bergés, Representante del Sector Empleador; Lic. Santo Sánchez, Representante del Sector Laboral; Lic. Salvador Emilio Reyes, Representante del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; y Dr. Pascal Peña Pérez, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; quienes además estuvimos acompañados de la Licda. Marilyn Rodríguez, Sub-Gerente del CNSS, y de la Licda. Anneline Escoto, Directora Jurídica del CNSS, nos reunimos el 13 de julio del 2023, y tenemos el informe con la consecuente propuesta de resolución, que en su parte dispositiva dice lo siguiente, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE), contra la comunicación No. TSS-2023-699, d/f 25/01/23, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dando respuesta al Recurso de Reconsideración contra la comunicación DFE-TSS-2022-8899, d/f 13/12/22, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, conforme las consideraciones legales descritas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a los representantes del Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE) y a la TSS.

El Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García, muchas gracias. Alguno de los miembros tiene el interés de intervenir sobre este tema. Habiéndose confirmado que no existen observaciones o preguntas al respecto, sometemos formalmente a votación para fines de aprobación la propuesta de resolución a la que se le acaba de dar lectura. Aprobado.

Resolución No. 573-06: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de

Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten initials

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 12 de abril del 2023, incoado por el **Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE)**, razón social debidamente constituida, identificada mediante el RNC No. 054-0026247-2, con su domicilio en Canca La Piedra, Municipio Tamboril, Provincia de Santiago, representada por su directora la señora **Leónides Altagracia Utate Sánchez de Henríquez** contra la comunicación TSS-2023-699, d/f 25/01/2023, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-8899, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en fecha 13/12/2022.

Handwritten signature

Handwritten initials

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que el **Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE)** fue beneficiado con una Dispensa, conforme a lo establecido en la Resolución del CNSS No. 471-02 de fecha 23 de mayo del 2019, mediante la cual los empleadores podrán reportar a sus trabajadores con salarios por debajo del mínimo legal establecido por la autoridad competente, atendiendo a diversas causales determinadas en esta normativa especial.

RESULTA: Que la **TSS** con miras de comprobar el adecuado cumplimiento de la dispensa otorgada a la empresa **Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE)**, para el reporte de salario por debajo del mínimo nacional establecido para su sector y evitar posibles fraudes al SDSS, en fecha 24 de octubre de 2022, mediante comunicación DFE-TSS-2022-7852, la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, solicitó al empleador la documentación soporte para su auditoria, en un plazo de 10 días laborales.

RESULTA: Que, transcurrido dicho el plazo otorgado por la TSS al empleador, para el depósito de los documentos previamente enumerados, éste no obtemperó a dicho requerimiento alegando situaciones de salud para realizar las gestiones.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten signature

Handwritten signature and initials

Handwritten initials and signature

Handwritten initials

Handwritten signature

7p

[Handwritten signature]

MC

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
RAB
A.R.B.

SS

JH

[Handwritten signature]
JMV

SP
O.S.T.

RESULTA: Que, el informe de auditoría No. IF-2326-2022, concluyó que la empleadora **Centro De Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE)**, no estaba cumpliendo con lo establecido en la citada Resolución del CNSS No. 471-02 y su artículo 2 del protocolo de aplicación, que define el mecanismo excepcional para conceder autorización a los empleadores a reportar salarios por debajo del mínimo legalmente establecido, de acuerdo a los hallazgos encontrados y que esto afecta la estabilidad financiera del SDSS, por lo cual recomendaron revocar la dispensa otorgada.

RESULTA: Que la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), mediante comunicación marcada con el número DFE-TSS-2022-8899, de fecha 13 de diciembre del año 2022, le notificó a la empleadora hoy recurrente, que la dispensa otorgada fue revocada con efectividad inmediata, en virtud del uso inapropiado que había estado realizando el empleador, conforme los hallazgos reportados en el informe de auditoría y las evidencias obtenidas del SUIR.

Hca

RESULTA: Que, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el **Centro De Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE)**, depositó por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), un Recurso de Reconsideración, contra la comunicación DFE-TSS-2022-8899, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, en fecha 13 de diciembre de 2022.

RESULTA: Que en fecha 25/01/2023, mediante la comunicación No. TSS-2023-699, la TSS emitió su respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **Leónides Altagracia Utate Sánchez de Henríquez** representante del **Centro De Educación Integral Leonardo Emmanuel (CEILE)**, la cual fue recibida, vía correo electrónico, en fecha 27/01/2023, mediante la cual informa que fue rechazado el Recurso de Reconsideración.

[Handwritten signature]

RESULTA: Que no conforme con la decisión emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, mediante la comunicación TSS-2023-699, de fecha 25/01/2023, el **CENTRO DE EDUCACIÓN INTEGRAL LEONARDO EMMANUEL (CEILE)**, debidamente representado por la señora **Leónides Altagracia Utate Sánchez**, en fecha 24/03/2023, interpusieron por ante el **Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS)**, un Recurso Jerárquico de Apelación en contra de dicha comunicación.

Ram

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 568-07, d/f 13/04/2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 5/07/2023.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

[Handwritten signature]

M.S.

LE SER

[Handwritten signature]

JM

ML

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** fue apoderado para analizar el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE)**, contra la comunicación **No. TSS-2023-699, d/f 25/01/23**, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, dando respuesta al Recurso de Reconsideración contra la comunicación **DFE-TSS-2022-8899, d/f 13/12/22**, debiendo determinar si procede o no el mismo.

CONSIDERANDO 2: Que el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q) del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**

CONSIDERANDO 3: Que, en ese sentido, es deber del **CNSS**, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 11 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, establece el plazo de 30 días para interponer el Recurso de Apelación, el cual se contará a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición.

CONSIDERANDO 5: Que el Párrafo III, del Art. 54, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: **"La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo del que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo (...)"** es decir, en un plazo de 30 días francos a partir de la notificación, como dispone el artículo 5 de la Ley No. 13-07, d/f 05/02/2007.

CONSIDERANDO 6: Que conforme a los documentos que forman parte del expediente del Recurso de Apelación y del Escrito de Defensa, el presente recurso interpuesto por el **Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE)**, se encuentra fuera del plazo establecido en la ley y en la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, porque se evidencia en la documentación que reposa en el expediente que, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 24 de marzo del año 2023, por el **Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE)** ante el **CNSS**, se encuentra ampliamente vencido, toda vez que desde la recepción de la Comunicación TSS-2023-699, d/f 25/01/2023 hasta la interposición del

Handwritten notes and signatures in blue ink are scattered throughout the page, including initials like 'YJP', 'M', 'R', 'RAB', 'A.R.O.', 'JH', 'J.M.U.', 'M.L.', 'O.S.T.', and various scribbles.

Recurso de Apelación que nos ocupa, han transcurrido más de treinta y ocho (38) días hábiles, conforme a lo establecido en las conclusiones del Escrito de Defensa depositado por la TSS, donde solicitan de manera incidental que sea declarado inadmisibile el presente Recurso de Apelación, por estar fuera del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO 7: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 8: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, establece que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

HCN
CONSIDERANDO 9: Que conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la citada Ley 834: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún, cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.*

RAM
CONSIDERANDO 10: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su artículo 3, numeral 22, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio del Debido Proceso**, por el cual *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

CONSIDERANDO 11: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

RAM
CONSIDERANDO 12: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”*

Handwritten notes and signatures on the right margin, including initials like 'TP', 'MC', 'RAM', 'RAB', 'A-B-R', 'SS', 'JH', 'JM', 'JMU', 'SP', 'OST', and 'SER'.

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including initials like 'RAM', 'M.S.S.', 'SER', 'JH', 'M', 'SP', and 'OST'.

CONSIDERANDO 13: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE), contra la comunicación No. TSS-2023-699, d/f 25/01/23, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dando respuesta al Recurso de Reconsideración contra la comunicación DFE-TSS-2022-8899, d/f 13/12/22, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, conforme las consideraciones legales descritas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a los representantes del Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE) y a la TSS.

2.8. Informe Comisión Especial Resol. #569-09 d/f 27/04/23: Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por el Colegio Mi Villa Infantil, contra la Comunicación No. TSS-2023-1743, d/f 08/03/23, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dando respuesta al Recurso de Reconsideración contra la decisión DFE-TSS-2023-70, d/f 05/01/23 sobre revocación de dispensa. (Resolutivo)

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González, la Comisión Especial (CE) apoderada conformada por: Lic. Juan A. Estévez, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; Licda. Sandra Piña, Representante del Sector Empleador; Lic. Santo Sánchez, Representante del Sector Laboral; Licda. Antonia Rodríguez, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y Dr. Pascal Peña Pérez, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; quienes estuvieron acompañados de la Licda. Marilyn Rodríguez, Sub-Gerente del CNSS, y la Licda. Anneline Escoto, Directora Jurídica del CNSS respectivamente, se reunieron para revisar y analizar el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por el Colegio Mi Villa Infantil, contra la Comunicación No. TSS-2023-1743, d/f 08/03/23, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dando respuesta al Recurso de Reconsideración contra la decisión DFE-TSS-2023-70, d/f 05/01/23 sobre revocación de dispensa. La Comisión después de reunirse presenta su informe al CNSS, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el **Formal Desistimiento**, depositado en el **CNSS** en fecha 30 de mayo del 2023, del presente **Recurso de Apelación** interpuesto por el **Colegio Mi Villa Infantil**, debidamente representado por la **Sra. Evelin Alexis Berroa**, en contra de la Comunicación No. TSS-2023-1743, d/f 08/03/23, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, dando respuesta al **Recurso de Reconsideración** contra la decisión DFE-TSS-2023-70, d/f 05/01/23, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** notificar la presente resolución a los representantes del **Colegio Mi Villa Infantil** y a la **TSS**.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, muchas gracias. ¿Algún interés de opinión o pregunta sobre este punto? Habiéndose confirmado que los miembros del consejo no tienen preguntas o necesidad de introducir mejoras a la propuesta de resolución, procedemos a someter a votación para fines de aprobación la misma. Aprobado.

Resolución No. 573-07: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha de 10 de abril del año 2023, incoado por la señora **Evelin Alexis Berroa**, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral No. 026-0051944-7, en nombre de **Colegio Mi Villa Infantil**, con su domicilio en la ciudad de La Romana, quien es representada por su abogado el **Lic. Fernando Alexis Berroa**, titular de la cédula de identidad y electoral No. 026-0006409-7, con estudio profesional abierto en la calle 24 de abril, No. 67, Sector

Handwritten notes on the left margin: "Hca", "Delf", "RAM".

Handwritten notes on the right margin: "g.p.", "MC", "RAB", "A.R.B.", "SS", "JMV", "O.S.T.", and other illegible signatures.

Handwritten notes at the bottom left: "Am", "MJS", "TE", "SER", and other illegible signatures.

Villa Verde, ciudad de La Romana, contra la comunicación TSS-2023-1743, d/f 08/03/2023, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que el **Colegio Mi Villa Infantil**, debidamente representado por la **Sra. Evelin Alexis Berroa**, fue beneficiado con una Dispensa, conforme lo establecido en la Resolución del CNSS No. 471-02 de fecha 23 de mayo del 2019, mediante la cual los empleadores podrán reportar a sus trabajadores con salarios por debajo del mínimo legal establecido por la autoridad competente, atendiendo a diversas causales determinadas en esta normativa especial.

RESULTA: Que, producto de las labores de fiscalización y seguimiento a los empleadores con dispensas, que ejecuta la **TSS** en procura del adecuado cumplimiento de las mismas, la Dirección Fiscalización Externa de la TSS en fecha 25/10/2022, mediante comunicación TSS-2022-7924, solicitó a la señora **Evelyn Alexis Berroa**, la documentación soporte para la revisión o auditoría.

RESULTA: Que luego de la **TSS** evaluar los documentos aportados, así como, las notificaciones reportadas en el SUIR por el empleador recurrente, la Dirección Fiscalización Externa, mediante el informe IF-2292-2022, concluyó que la empleadora **Colegio Mi Villa Infantil**, no estaba cumpliendo con lo establecido en la citada Resolución del CNSS No. 471-02 y su protocolo de aplicación, y, en consecuencia, en fecha 5/01/2023, mediante la comunicación DFE-TSS-2022-70, le notificó a la empleadora, hoy recurrente, que la dispensa otorgada fue revocada con efectividad inmediata, en virtud del uso inapropiado que había estado realizando el empleador, conforme los hallazgos reportados en el informe de auditoría y las evidencias obtenidas del SUIR.

RESULTA: Que, en fecha 23/01/2023, la TSS recibió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **Evelin Alexis Berroa**, actuando en representación del **Colegio Mi Villa Infantil**, en contra de la decisión contenida en la comunicación DFE-TSS-2023-70, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, en fecha 5/01/2023, y en respuesta al indicado recurso, la TSS, mediante la comunicación No. TSS-2023-1743, de fecha 8/03/2023, rechazó el Recurso de Reconsideración, bajo el argumento de improcedente, mal fundado y carente de base legal.

RESULTA: Que no conforme con dicha decisión, en fecha 10/04/2023, la señora **EVELIN ALEXIS BERROA**, actuando en representación del **COLEGIO MI VILLA INFANTIL**, interpuso formal Recurso Jerárquico de Apelación en contra de la comunicación No. TSS-2023-1743, de fecha 8/03/2023, emitida por la TSS.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 569-09, de fecha 27/04/2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**, se

Handwritten notes and signatures: HCN, RAB, SER, M.S.S., A.R.O., JML, O.S.T., and various initials.

notificó a la TSS la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 25/05/2023.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, se procedió a notificar a las partes envueltas en el proceso y en medio de las exposiciones el **Lic. Fernando Alexis Berroa**, en representación de la señora **Evelin Alexis Berroa** y del **Colegio Mi Villa Infantil**, in voce, en fecha 19/07/2023 presentó formal desistimiento del Recurso de Apelación contra la comunicación de la TSS No. 2023-1743, d/f 08/03/2023, el cual, fue posteriormente depositada el mismo día, a la firma de la recurrente **Evelin Alexis Berroa (Colegio Mi Villa Infantil)**.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE REVISAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 de la Normativa que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **Evelin Alexis Berroa (Colegio Mi Villa Infantil)**, contra comunicación TSS-2023-1743, d/f 08/03/2023, emitida TSS, dando respuesta al **Recurso de Reconsideración** contra la decisión DFE-TSS-2023-70, d/f 05/01/23 sobre revocación de dispensa.

CONSIDERANDO 3: Que, la señora **Evelin Alexis Berroa, Colegio Mi Villa Infantil**, en fecha 19/07/2023, depositó ante el CNSS un documento donde declara su **Desistimiento** en que comunica que mediante dicho acto hace formal desistimiento de su Recurso Jerárquico contra comunicación TSS-2023-1743, d/f 08/03/2023, por haber llegado a un acuerdo con los abogados que representan a la TSS.

CONSIDERANDO 4: Que el **Desistimiento** es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 5: Que, en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el artículo 28 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su artículo 402 lo siguiente: **"El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)"**

Handwritten notes and signatures in blue ink are present throughout the document. On the right margin, there are several initials and signatures, including 'yo', 'MC', 'M', 'A.R.B.', 'J', 'S', 'JH', 'R', 'JMV', 'SP', and 'OIST'. On the left margin, there are 'HC1' and 'REM'. At the bottom, there are 'Pm', 'MJS', 'SER', and other initials.

CONSIDERANDO 6: Que así mismo, el legislador establece en el literal b), del artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 7: Que, como consecuencia del documento depositado en fecha 19/7/2023 por la señora **Evelin Alexis Berroa**, que representa el **Colegio Mi Villa Infantil**, donde declara el Desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger el Desistimiento, sin examen al fondo, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el **Formal Desistimiento**, depositado en el **CNSS** en fecha 30 de mayo del 2023, del presente **Recurso de Apelación** interpuesto por el **Colegio Mi Villa Infantil**, debidamente representado por la **Sra. Evelin Alexis Berroa**, en contra de la Comunicación No. TSS-2023-1743, d/f 08/03/23, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, dando respuesta al **Recurso de Reconsideración** contra la decisión DFE-TSS-2023-70, d/f 05/01/23, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** notificar la presente resolución a los representantes del **Colegio Mi Villa Infantil** y a la **TSS**.

2.9. Informe Comisión Especial Resol. #522-05 d/f 10/06/21: Plan Estratégico de las entidades del SDSS 2021-2024. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo, Lic. Juan Antonio Estévez**, se creó una Comisión Especial conformada por: Lic. Juan Antonio Estévez González, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; Dr. Edward Guzmán, Representante del Sector Gubernamental; en calidad de vicepresidente, Sr. Antonio Ramos, Representante del Sector Empleador; Licda. Arelis De La Cruz, Representante del Sector Laboral; Dr. Mónico Sosa, Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; Dr. Luis Despradel, Representante del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; Licda. Marilín De Los Santos, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos y la Licda. María Vargas Luzón, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer, revisar y evaluar el "Plan Estratégico de las entidades del SDSS 2021-2024", presentado por la Gerencia General del Consejo.

Y los miembros de la Comisión que trabajamos el tema fuimos, quien les habla, y además, **Licdo. Antonio Ramos**, Representante del Sector Empleador, **Lic. Odalis Soriano**, Representante del

Sector Laboral (quien participó de manera virtual); **Licda. Teresa Mártez**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos de Salud y **Sr. Odali Cuevas**, Representante Sector Desempleados e Indigentes; acompañados del **Dr. Edward Guzmán**, Gerente General del CNSS, **Licda. Marilyn Rodríguez**, Sub-Gerente General del CNSS, y la **Ing. Escania Navarro**, Directora de Planificación y Desarrollo del CNSS, quienes nos reunieron el día 20/06/2023, en modalidad mixta en el Salón A del Consejo Nacional de Seguridad Social para conocer el mandato de la siguiente resolución que ya leímos, y el informe con propuesta de resolución que dice lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe de Evaluación de la propuesta "**Plan Estratégico del SDSS 2021-2023**", presentado por la Comisión Especial para que sea validado parcialmente, aprobando sólo las líneas estratégicas descritas más adelante, con el objetivo de que se pueda realizar una homologación con las iniciativas desarrolladas en el SDSS y un cierre efectivo en el año 2024 de las estrategias planteadas en el Plan, a saber:

Líneas Estratégicas:

1. Universalización de la cobertura y mejoramiento de la calidad, acceso y oportunidad del servicio.
2. Gestión de Riesgos y Sostenibilidad Financiera.
3. Fortalecimiento de la cultura de Seguridad Social y el posicionamiento del SDSS.
4. Desarrollo, gobernanza y gestión de conocimiento institucional.
5. Transformación Digital y agilidad de Procesos.
6. Desarrollo, Gobernanza y Gestión del conocimiento.

SEGUNDO: INSTRUIR a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** a coordinar las acciones necesarias para actualizar el **Plan Estratégico para el período 2025-2028**, conforme a la propuesta derivada de la evaluación desarrollada, tomando en cuenta la legislación vigente e iniciar los trabajos en el 2024.

TERCERO: INSTRUIR a las instancias públicas del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a actualizar los Planes Operativos del año 2023, incluyendo las actividades en proceso o pendientes de ejecución de dicho plan, y preparar propuestas de acciones tendentes a cumplir con las normativas y regulaciones vigentes.

CUARTO: INSTRUIR a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** y la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** a que asignen una partida presupuestaria para financiar los trabajos de actualización del **Plan Estratégico del SDSS**.

Hon
[Handwritten signature]

RAM

TE

P.

[Handwritten signature]

M.SS

[Handwritten signature]

SER

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ho

[Handwritten signature]

MC

[Handwritten signature]

RG

PHB
A.B.B

4/

SS

JH

[Handwritten signature]

JMV

SP
O-ST

QUINTO: La presente resolución deroga y modifica cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte y tiene aplicación inmediata; la misma deberá ser notificada a las partes interesadas y deberá ser publicada en al menos un periódico de circulación nacional.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, muchas gracias.
¿Alguna pregunta u observación de parte de uno de los miembros del consejo?

Habiéndose confirmado que la ausencia de interés de poder modificar o cambiar un elemento de la propuesta de resolución, sometemos formalmente a votación para fines de aprobación la referida propuesta. Aprobado.

Resolución No. 573-08: CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social 6 (SDSS) y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas, el equilibrio financiero del Sistema, y en tal sentido, tiene la función de adoptar las medidas necesarias, en el marco de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas, tal como se establece en su Artículo 22, literal r).

CONSIDERANDO 2: Que la Planificación Estratégica (PE) Quinquenal (2014-2018) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contiene indicadores de medición de desempeño e impacto que permitirán evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos del Sistema para el mencionado período, el cual se formuló articulado con la Ley 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (END 2030), con el Plan Nacional Plurianual del Sector Público (PNPSP) y por supuesto, con la Ley No. 87-01 que crea el SDSS; y, por tanto, alinea sus metas con la visión y objetivos de la END y con los requerimientos que demanda el desarrollo del Sistema en un marco de racionalidad económica y financiera.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la Resolución No. 334-03 del 30 de enero del 2014, el **CNSS** aprobó el Plan Estratégico del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para el período 2014-2018.

CONSIDERANDO 4: Que mediante la Resolución No. 461-03 del 6 de diciembre del 2018 y extiende el período de vigencia y ejecución del Plan Estratégico del SDSS aprobado por la citada Resolución del CNSS No. 334-03 del 30 de enero del 2014, por un año, para el período 2014-2020.

CONSIDERANDO 5: Que la Ley No. 107-13 regula los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto del 2013.

mp
[Signature]

mc

[Signature]
[Signature]
A. Rub
[Signature]

ss

ju

ju

JMV

SP O-ST

CONSIDERANDO 6: Que, el Decreto No. 229-18 establece el **Programa de Simplificación de Trámites (PST)** para la República Dominicana como un conjunto de acciones estratégicas, metodologías y herramientas tecnológicas esquematizadas con el propósito de mejorar la calidad de los trámites y servicios ofrecidos por entes y órganos que conforman la Administración Pública, incrementar la eficiencia de los procesos y operaciones, reducir los costos del servicio para ciudadanos e instituciones, reducir el tiempo de respuesta de trámites y servicios, facilitar el acceso y mejorar la experiencia del uso de los servicios de los ciudadanos.

CONSIDERANDO 7: Que, el Decreto No. 258-18 dispone la cuantificación y análisis de los diversos costos que asocian a las regulaciones vigentes en la República Dominicana, así como, su impacto en la actividad productiva y la economía nacional y pone en marcha la primera etapa de un Plan Nacional de Mejora Regulatoria.

CONSIDERANDO 8: Que mediante la **Resolución No. 522-05 del 10 de junio del 2022**, el **Consejo Nacional de Seguridad Social** designó a una Comisión Especial, para conocer, revisar y evaluar el **"Plan Estratégico de las entidades del SDSS 2021-2024"**, presentado por el Gerente General del CNSS en aquel momento, debiendo dicha Comisión presentar su informe al CNSS, tomando en cuenta el Principio de la Celeridad.

CONSIDERANDO 9: Que, los miembros de la **Comisión Especial** se reunieron en varias ocasiones y verificaron que el Informe de Monitoreo de Ejecución del Plan Estratégico del SDSS, revela importantes avances, a la vez que establece actividades en proceso y otras que no se han iniciado.

CONSIDERANDO 10: Que, en la actualidad, el Gobierno Dominicano con el apoyo de los sectores, se encuentra analizando una reforma a la Ley 87-01, que tendrá incidencia en los trabajos que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y las instituciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) deben desarrollar.

Vistos: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 498-06, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, la Ley 423-06, Orgánica de Presupuesto del Sector Público, la Ley 5-07, del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, la Ley 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 y la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Hai

[Signature]

R99

[Signature]

[Signature]

M.S.

[Signature]

SER

[Signature]

[Signature]

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Normas Complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe de Evaluación de la propuesta "**Plan Estratégico del SDSS 2021-2023**", presentado por la Comisión Especial para que sea validado parcialmente, aprobando sólo las líneas estratégicas descritas más adelante, con el objetivo de que se pueda realizar una homologación con las iniciativas desarrolladas en el SDSS y un cierre efectivo en el año 2024 de las estrategias planteadas en el Plan, a saber:

Líneas Estratégicas:

1. *Universalización de la cobertura y mejoramiento de la calidad, acceso y oportunidad del servicio.*
2. *Gestión de Riesgos y Sostenibilidad Financiera.*
3. *Fortalecimiento de la cultura de Seguridad Social y el posicionamiento del SDSS.*
4. *Desarrollo, gobernanza y gestión de conocimiento institucional.*
5. *Transformación Digital y agilidad de Procesos.*
6. *Desarrollo, Gobernanza y Gestión del conocimiento.*

SEGUNDO: INSTRUIR a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** a coordinar las acciones necesarias para actualizar el **Plan Estratégico para el período 2025-2028**, conforme a la propuesta derivada de la evaluación desarrollada, tomando en cuenta la legislación vigente e iniciar los trabajos en el 2024.

TERCERO: INSTRUIR a las instancias públicas del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a actualizar los Planes Operativos del año 2023, incluyendo las actividades en proceso o pendientes de ejecución de dicho plan, y preparar propuestas de acciones tendentes a cumplir con las normativas y regulaciones vigentes.

CUARTO: INSTRUIR a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** y la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** a que asignen una partida presupuestaria para financiar los trabajos de actualización del **Plan Estratégico del SDSS**.

QUINTO: La presente resolución deroga y modifica cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte y tiene aplicación inmediata; la misma deberá ser notificada a las partes interesadas y deberá ser publicada en al menos un periódico de circulación nacional.

- 3) **Conformación de Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación Jerárquico interpuesto por la ARS META SALUD, S. A. contra la Resolución DJ-RR No. 0005-2023 d/f 19/05/23 emitida por Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); con motivo del Recurso de reconsideración incoado por ARS META SALUD en fecha 23/03/23, contra la resolución DJ-GIS No. 0004-2023, emitida por la SISALRIL, mediante la cual se sanciona a la ARS META SALUD. (Resolutivo)**

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, procedió a conformar la Comisión Especial que conocería dicho recurso, quedando de la siguiente forma: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Francisco Ricardo García**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y **Dr. Pascal Peña Pérez**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa. Luego sometió a votación la creación de dicha comisión con los integrados señalados. Aprobado.

Resolución No. 573-09: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Francisco Ricardo García**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y **Dr. Pascal Peña Pérez**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; apoderada para revisar y analizar el **Recurso de Apelación Jerárquico** interpuesto por la **ARS META SALUD, S. A.** contra la **Resolución DJ-RR No. 0005-2023 d/f 19/05/23** emitida por **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**; con motivo del Recurso de Reconsideración incoado por **ARS META SALUD** en fecha 23/03/23, contra la Resolución DJ-GIS No. 0004-2023, emitida por la **SISALRIL**, mediante la cual se sanciona a la **ARS META SALUD**. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

- 4) **Propuesta del Dir. General de la Policía Nacional de enmienda de la Resolución del CNSS No. 562-05 d/f 26/01/23; remitida mediante comunicación #22917 d/f 13/07/23. (Resolutivo)**

El **Gerente General del CNSS, Dr. Edward Guzmán P.**, a raíz de una resolución que emitió el consejo, ampliando, creando una nueva comisión médica para evaluar los cuerpos castrenses y en ese momento el Consejo entendió que no era necesario crear una comisión especial únicamente para la policía, sino una para los cuerpos castrenses y que pueda ser combinada y así pueda ver tanto el tema de los militares como también el tema de la policía, entonces como reacción a esa resolución del consejo, el director de la Policía Nacional nos envía esta comunicación que dice lo siguiente:



CNSS
 RECIBIDO: Yarenia Duarte
 FECHA: 27-7-23
 HORA: 3:23 pm

OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL
 "Todo por la Patria"

13 de julio del 2023.

22917

PRIMER ENDOSO:


GERENCIA GENERAL
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 Nombre: Belgica
 Fecha: 17/7/23 Hora: 3:23

- Al : Doctor **EDWARD GUZMAN**,
 Gerente General del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). **SU DESPACHO.**
- Asunto : Remisión de resolución.
- Anexo : a).- Copia de la sesión ordinaria del CNSS NO.562 de fecha 26-01-2023.
 b).- Copia de la comunicación de fecha No.CNSS00001371 de fecha 26-06-2022.
 c).- Propuesta sobre la creación de la Comisión Médica Regional para la Policía Nacional (CMR-PN).

1.- REFERIDO cortésmente, comunicándole que con relación a la resolución No.562-05, correspondiente a la sesión ordinaria No.562 del CNSS, celebrada el día 26-01-2023, donde se crea una (1) Comisión Médica Regional (CMR), para dar respuesta a la solicitud de valoración del grado de discapacidad de los miembros tanto del Ministerio de Defensa (MIDE), como de la Policía Nacional (PN), con asiento en las instalaciones de las Comisiones Médicas; con relación a lo antes expuesto tenemos a bien de exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad a la comunicación No. CNSS00001371, del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), de fecha 28-06-2022, se evidencia que la propuesta realizada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante comunicación No.7573, de fecha 29-08-2019, dirigida al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), fue sobre la creación de dos (2) Comisiones Médicas Regionales, una (1) para las Fuerzas Armadas y la otra para la Policía Nacional.

CONSIDERANDO (2): Que la Policía Nacional envió en tiempo oportuno su propuesta sobre la creación de la Comisión Médica Regional (CMR-PN), en virtud de que la referida propuesta fue requerida por los órganos competentes.

sigue

Handwritten notes and signatures:
 HCy
 R. C. H.
 PAB
 SER
 M. L. S.
 M. J. V.
 J. M. V.
 O. S. T.
 SP

página 2

CONSIDERANDO (3): Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son reguladas cada una por sus Leyes Orgánicas, es decir que ambas instituciones son regidas y reguladas por leyes diferentes, en tal sentido se hace necesario que cada institución tenga su Comisión Médica Regional de manera independiente, ya que esa fue la propuesta realizada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a raíz de mesas de trabajo con técnicos de la Policía Nacional para tales fines.

CONSIDERANDO (4): Que todo lo referente a la evaluación del grado de discapacidad de los miembros de la Policía Nacional, se encuentra contemplado en los artículos 111, 117 y 118 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, así como también el artículo 100 de la derogada Ley No.96-04 Institucional de la Policía Nacional y las resoluciones Nos.403-18 de fecha 21-09-2018 de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y 386-01, de fecha 18-02-2016 del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

2.- Por tales razones y motivos tenemos a bien recomendar que la resolución No 562-05, correspondiente a la sesión ordinaria No.562 del CNSS, celebrada el día 26-01-2023, SEA ENMENDADA, a los fines de que sean creadas dos (2) Comisiones Médicas Regionales, una para las Fuerzas Armadas y otra para la Policía Nacional, tal y como se acordó en las referidas mesas de trabajo, en virtud de la propuesta realizada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante comunicación No.7573 de fecha 29-08-2019, dirigida al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), y a consecuencia de esto la Policía Nacional redactó su propuesta.


EDUARDO ALBERTO THEN,
Mayor General (D.E.M.),
Director General de la Policía Nacional.



La propuesta es que dicha solicitud sea remitida a una comisión, para que conozca el caso nuevamente.

El Consejero Dr. José Ant. Matos, soy de opinión que no se deben crear comisiones médicas por separado, sin la vigilancia y sin el escaneo de la Comisión Médica Nacional.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, me parece que lo pertinente es que este tema sea referido formalmente a la Comisión Permanente de Salud, para que se revise, independientemente de que se puedan considerar algunos elementos nuevos o no; y la comisión pueda hacer sus recomendaciones a este pleno, oportunamente.

Quienes estén de acuerdo con esta propuesta de remisión a la Comisión Permanente de Salud de este CNSS, que por favor lo expresen levantando su mano. Aprobado.

Resolución No. 573-10: Se remite a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la solicitud de propuesta del **Director General de la Policía Nacional** de enmienda de la **Resolución del CNSS No. 562-05, d/f 26/01/23** remitida mediante la Comunicación #22917, d/f 13/07/23; con el objetivo de ser evaluada y analizada. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

5) Presupuesto del CNSS 2024. (Resolutivo)

El **Gerente General del CNSS, Dr. Edward Guzmán P.**, nada que presentar, simplemente que vaya a la Comisión Permanente de Presupuesto Finanzas e Inversiones, en cumplimiento de lo que dice la ley.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, en cumplimiento del mandato de la ley, sometemos la propuesta de que sea sometido el Proyecto de Presupuesto del Consejo del año 2024, remitido a la Comisión Permanente de Presupuesto Finanzas e Inversiones de este Consejo.

El **Consejero Santo Sánchez**, ¿enviaron su propuesta de presupuesto?

El **Gerente General del CNSS, Dr. Edward Guzmán P.**, si, están dentro del período correspondiente aún.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, quienes estén de acuerdo con la sugerencia que hemos hecho, favor levantar la mano para fines de aprobación. Aprobado.

Resolución No. 573-11: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones**, el **Presupuesto del CNSS 2024**; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

6) Solicitud de la Sociedad Dominicana de Fisiatría, Inc. (SODOMFI) de ampliación de cobertura en los servicios de medicina física y rehabilitación (terapias de ondas de choque, magnetoterapia, radiofrecuencia, laser, etc.). (Resolutivo)

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Lic. Luis Miguel De Camps García** ya los consejeros conocen, porque fue distribuido junto con los documentos soportes de la agenda, sugerimos o proponemos, que este tema sea remitido a la Comisión Permanente de Salud, para que esta lo conozca, discuta, y recomiende a este consejo, sus criterios a ser evaluados por este consejo. Quienes estén de acuerdo por favor, levantar su mano. Aprobado.

Resolución No. 573-12: Se remite a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la solicitud de la **Sociedad Dominicana de Fisiatría, Inc. (SODOMFI)** de ampliación de cobertura en los servicios de medicina física y rehabilitación (terapias de ondas de choque, magnetoterapia, radiofrecuencia, laser, etc.); con el objetivo de ser evaluada y analizada. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

7) Informe del 2do. Trimestre de la Gerencia General del CNSS. (Informativo)

El **Gerente General del CNSS, Dr. Edward Guzmán P.**, trataré de ser breve, ya todos ustedes tienen el informe, en cumplimiento del marco legal, tenemos que rendir informe al pleno sobre la Ejecución Trimestral de este Consejo.

Tema 1: ahí podemos ver los resultados operativos misionales, de este Consejo, la cantidad de sesiones que se realizaron en el período.

RESULTADOS ACCIONES OPERATIVAS-MISIONALES

Sesiones del CNSS

Periodos	Extraordinarias	Ordinaria	Total
Enero-marzo	Sesiones del 4		6
Sesiones del CNSS	CNSS		
2023	2		
Abril-Junio 2023	0	4	4
Total general	2	8	10

yo
MC
[Signature]

Hcu
[Signature]

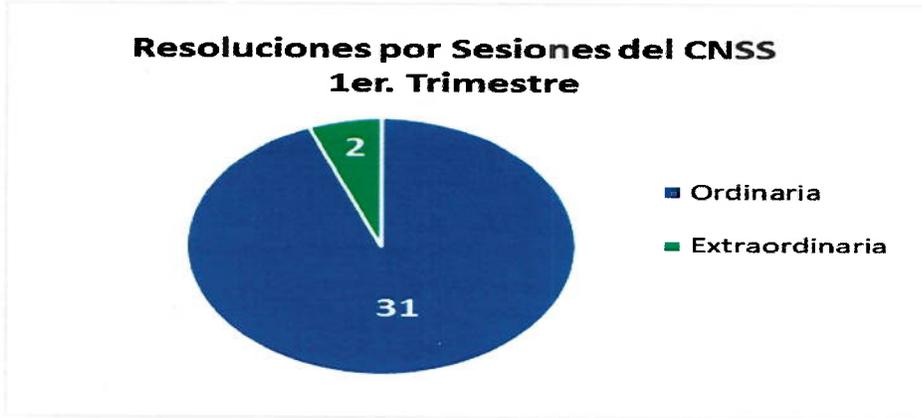
[Signature]
[Signature]
[Signature]
A.R.B.
SS
JH
[Signature]
JMV
SP
OST.

[Signature]

SER

P.
JM ML.

[Signature]
[Signature]



Handwritten signatures and initials:
y.p.
[Signature]
M

Resoluciones por tipo de Sesión.

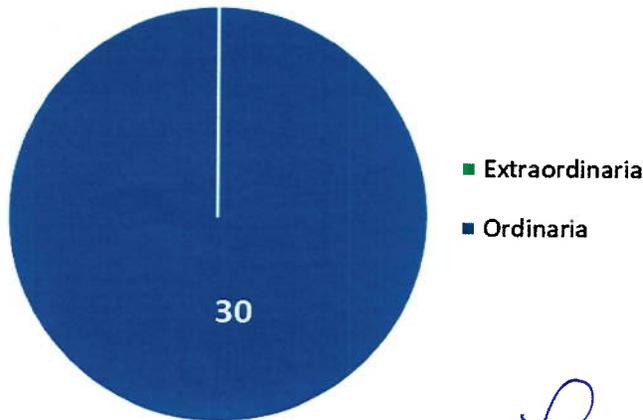
Periodos	Extraordinarias	Ordinarias	Total
Enero-Marzo 2023	2	31	33
Abril-Junio 2023	0	30	30
Total general	2	31	63

Handwritten notes:
Hcu
R. C. C. P.

Handwritten note:
SS

Handwritten signature:
[Signature]

Resoluciones por Sesiones del CNSS 2do. Trimestre



Handwritten note:
RAB

Handwritten signature:
[Signature]

Handwritten notes:
SER

Handwritten notes:
P. [Signature]

Handwritten signature:
[Signature]

Handwritten notes:
A.R.B.
[Signature]

Handwritten notes:
M.L.
J.M.V.

Handwritten signature:
[Signature]

Handwritten note:
M.L.S

Handwritten note:
24/

Handwritten note:
SP

Handwritten note:
O.S.T.

Handwritten signature

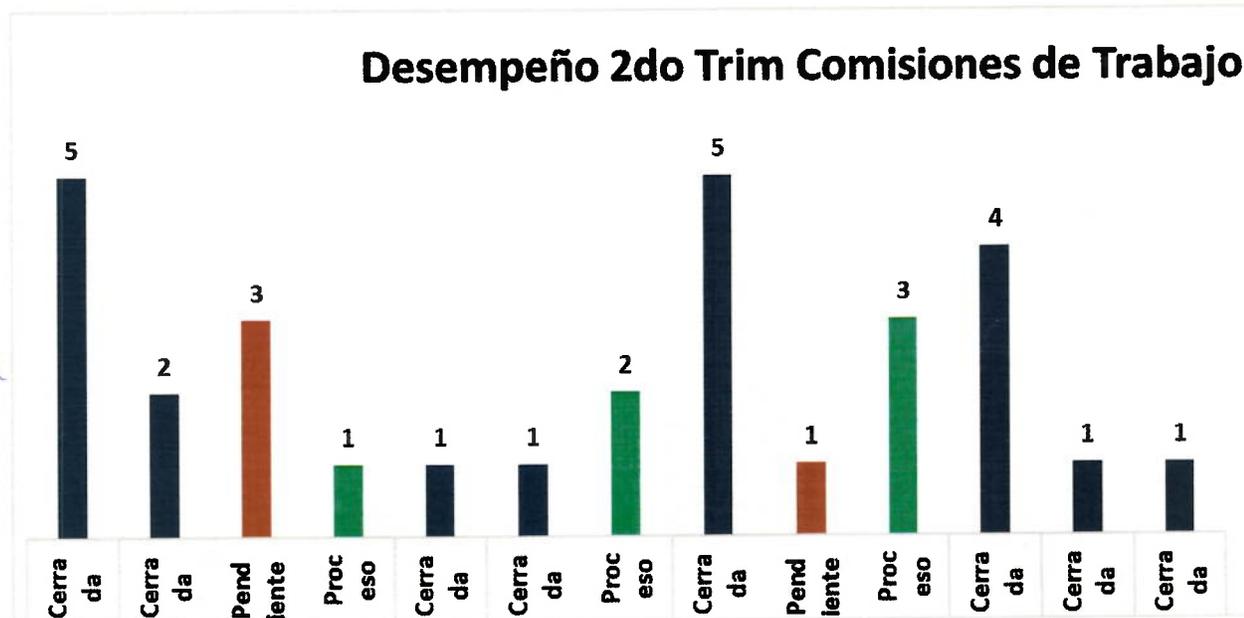
El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, un paréntesis Dr. ese número es con cierre a junio, lo que significa que lo que se ha resolutado en la sesión de hoy no se encuentra en pantalla, y eso aumentará grandemente los temas cerrados porque hoy solamente se han resolutado 9.

El **Gerente General del CNSS, Dr. Edward Guzmán P.**, así es. Luego continuó con la presentación.

Tema 2: ahí podemos ver cada una de las comisiones, las que se ha ido cerrando, las pendientes, etc. Las sesiones de trabajo han continuado siendo intensas, con el apoyo de todos los consejeros, tanto, los presidentes de las comisiones, tanto el viceministro Juan Estévez, como el viceministro José Matos, también el ingeniero Leonel Cabrera han asumido algunas comisiones que le tocan y están en proceso de trabajo.

Handwritten signature

Handwritten signature



Handwritten: HCU

Handwritten signature

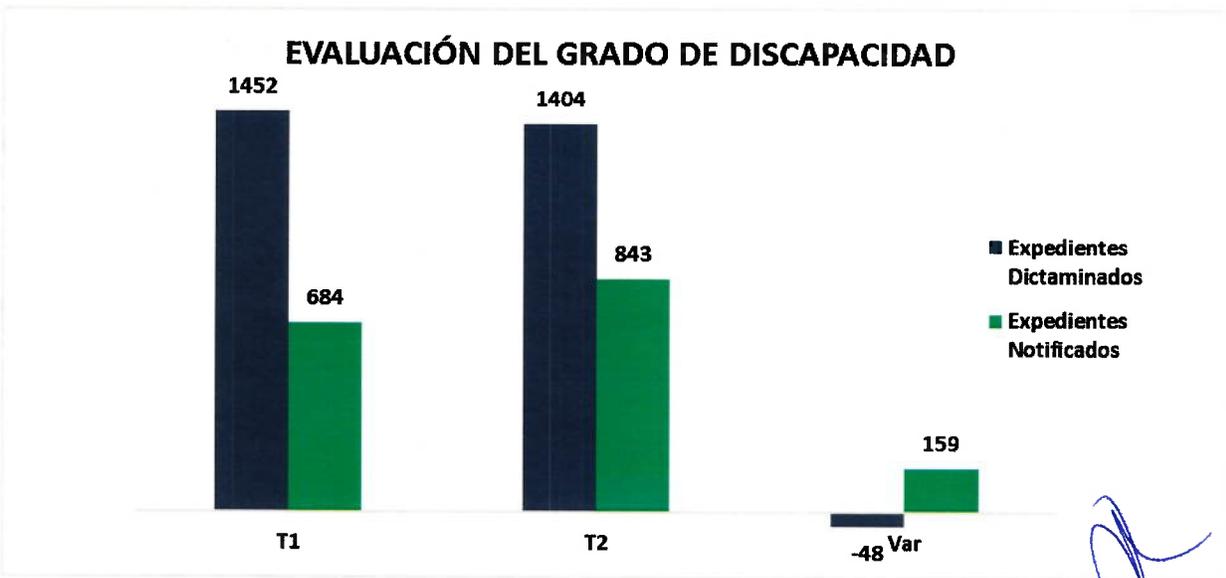
Tema 3: en cuanto a los indicadores de gestión, ustedes saben que contamos con la Dirección de Evaluación Médica de Discapacidad, y también tenemos el área de Convenios Internaciones que son áreas operativas y de gestión hacia el público, de parte de este Consejo.

La Dirección de Evaluación Médica de Discapacidad durante el segundo trimestre del año 2023 ha calificado y dictaminado **1,404** expedientes, se han notificados **843** a las entidades receptoras.

Handwritten: REM

Handwritten signature

INDICADORES DE EVALUCION DEL GRADO DE DISCAPACIDAD						
Meses	Solicitudes Recibidas	Casos Citados	Expedientes Dictaminados	Expedientes Notificados	Apelaciones Recibidas	Apelaciones Notificadas
abr-23	194	185	469	311	16	7
may-23	267	223	455	279	37	19
jun-23	212	260	480	253	27	14
TOTAL	673	668	1404	843	80	40



Tema 4: en cuanto a estatus de ejecución de solicitud de Convenios Internacionales, realmente tenemos una gran cantidad de personas, sobre todo, todas a raíz del Convenio Bilateral de Sseguridad Social con España, ahí podemos ver el detalle.

Durante el segundo trimestre del 2023 la División de Convenios, recibió un total de **657** nuevas solicitudes, así mismo se destaca la generación de expedientes concluidos por un total de **337**, a continuación, el detalle por procesos generales:

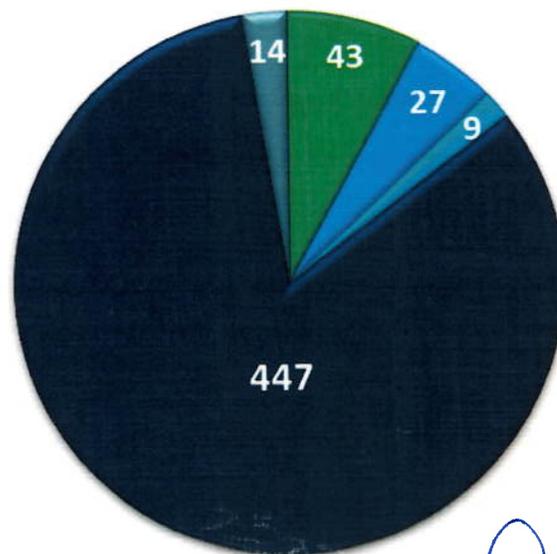
Handwritten notes and signatures:

- HCN
- may
- RAB
- SP
- MR.
- JMV
- O.S.T.
- 20.15
- SER
- P.
- ES
- MS
- SS
- A.R.B.
- JH
- SP

DIVISION DE GESTION DE SOLICITUDES POR CONVENIOS INTERNACIONALES				
REPORTE MENSUAL				
TIPO DE TRÁMITE	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
INTRODUCCION	225	86	346	657
REITERACION	28	5	17	50
COOPERACION ADMINISTRATIVA	0	1	1	2
TOTAL	253	92	364	709
ESTATUS SOLICITUDES				
EN PROCESO	306	590	948	1844
CONCLUIDOS	31	161	145	337
TOTAL	337	751	1093	2181

Cantidades solicitudes tramitaciones

- TIPO DE BENEFICIO
- JUBILACION/VEJEZ
- SUPERVIVENCIA/SOBREVIVENCIA
- INCAPACIDAD/DISCAPACIDAD



Handwritten notes and signatures are scattered throughout the page:

- Top right: "yyp" and a signature.
- Left side: "Hca", "RCH", "Go", "M.L.S", "EF", "SER", "TE", "R.P.", "JA", "MR. AR", "JMV", "SP", "O.S.T", "103".
- Right side: "SS", "AC", "A.R.B", "P.B", "103".

Tema 5: en cuanto al tema de ingresos y egresos financiero de la institución, al día de hoy, tenemos una ejecución de 36%, a partir de ahora probablemente se va acelerar eso, porque aprovecho y les informo, que ya hoy está finalizando el proceso de remodelación y adecuación del piso 7, así que pronto, en un mes, las comisiones permanentes serán efectuadas en el piso 11 en la Torre de la Cumbre, y las sesiones ordinarias muy probablemente serán efectuadas en el Ministerio de Trabajo, durante todo el periodo de readecuación del piso 7, ya la logística de cómo se van hacer las comisiones lo vamos a ir viendo, porque allá si tenemos el tema del parqueo, estaremos evaluando las opciones para las facilidades de ustedes los consejeros cuando vayan a las comisiones, sé que algunos de los consejeros aquí no conocen las instalaciones del piso 11, así aprovecharan y la conocerán, tenemos dos salones muy buenos, cómodos, que se pueden efectuar las comisiones, no son tan grandes, por eso las sesiones del pleno tendríamos que moverla al Ministerio de Trabajo, les mencionaba que ya hoy cierra el proceso de compras y contrataciones de la remodelación del piso 7, y que pronto estaremos movilizándonos.

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including 'yfp', a large signature, and 'M'.

Desempeño financiero			
Presupuesto Inicial	Presupuesto Vigente	Presupuesto Ejecutado	Porcentaje de Ejecución
335,288,000.00	\$ 495,664,074.12	\$ 178,758,693.39	36.06%

RAC

CS

RAB

Handwritten signature

A.R.B

Tema 6: ahí podemos ver la ejecución por producto, en el segundo trimestre, en cuanto a la notificación de dictámenes sobre el grado de la discapacidad, se han pagado el 95% de esos dictámenes que se notificaron, nosotros tuvimos un pequeño inconveniente por la modalidad de contratación con los médicos evaluadores, con la Dirección de Compras y Contrataciones, evaluar el mecanismo para recontractación, y ya pudimos hacerlo por un periodo de un año, así que los pagos para los médicos, por si algunos de ustedes sectores habría tenido alguna inconformidad de ellos, ya se regularizó, ya se le informó, ya firmaron los nuevos contratos, entonces ya en esa parte no van a tener ningún tipo de inconvenientes.

Handwritten signature

Handwritten signatures: 'MK.', 'JMV'

M.S.S

Handwritten signatures and notes: 'SER', 'P', 'M', 'SP'

O'ST

Producto	Indicador	Presupuesto Anual		Programación Trimestral		Ejecución Trimestral		Avance
		Física (A)	Financiera (B)	Física (C)	Financiera (D)	Física (E)	Financiera (F)	Física (%) G=E/C
658 - Resoluciones de políticas, normativas y convenios	Porcentaje de resoluciones ejecutadas durante el período	100	10,000,000.00	20	3,500,000.00	26.5	2,634,060.00	88.43%
710 - Notificaciones de dictámenes sobre el grado de discapacidad	Porcentaje de dictámenes notificados durante el período	100	18,000,000.00	20	4,000,000.00	56.2.4	3,839,500.00	187.33%

Tema 7: los indicadores gubernamentales, y si tengo que decirlo, aunque tenemos a NOBACI en 77.38%, cuando iniciamos la gestión estaba en 20%, y ya vamos casi por un 80%, y es algo que me enorgullece, y a la institución y todo el equipo que tengo, es que somos la institución de seguridad social con los mejores indicadores del sistema, incluyendo el órgano rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y eso de verdad que es mucho esfuerzo, cansón porque toda la semana hacemos la reunión de equipo y hablando básicamente lo mismo, pero es lo único que nos puede dar la continuidad de sostener los indicadores dentro del sistema y de las instancias que nos evalúan como institución. En cuanto a transparencia tenemos todo el año con un 100% en transparencia reportada.

Tema 8: en cuanto al POA, sé que es difícil hasta de ver y entender lo que tenemos un índice de ejecución del 100%, pero la clarificación trimestral se cumplió un 100%, teníamos 112 actividades programadas durante el trimestre, 112 la ejecutamos, y eso no es un número inventado ni nada, si el número esta rojo, no tengo problemas de que este rojo, cuando este verde me gusta mencionarlo porque eso también es el esfuerzo del día a día de todos los que trabajamos aquí en la institución.

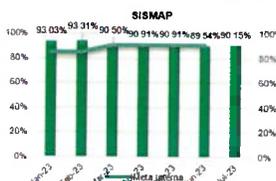
Tema 9: en la parte de indicadores de gestión operativa, tenemos en el trimestre unos 98.4% de ejecución de los indicadores operativos, solamente algunas direcciones que no ejecutaron el porcentaje correspondiente a su puesto programado para el trimestre, pero si la mayoría cumplieron en ese sentido, y que tenemos por delante que nos quedan, de los 10 proyectos que programamos para el 2023, se están ejecutando 5, los próximos se empezaran a ejecutar, ya tenemos 5 meses trabajando con la implementación de la norma ISO, tanto de cumplimiento regulatorio como la gestión de anti soborno, y esperamos para ya en octubre finalizar todo el período de certificación. Y tenemos, de las actividades programadas, tenemos ya el 50% que teníamos programado para todo el año, tenemos el 49% ejecutadas, lo que nos queda por ejecutar un 51% que no tengo duda de que lo haremos al cierre del año, y saben que cualquier pregunta, duda que tengan, aquí tratamos de ser lo más explicativos y transparente posible, si quieren conocer algún detalle, saben que estamos abiertos a cualquier pregunta o inquietud que tengan, así que muchas gracias ministro.

INDICADORES GUBERNAMENTALES DEL CNSS

30 Junio 2023



SISMAP: 90.15 %



SISCOMPRAS: 96.90%



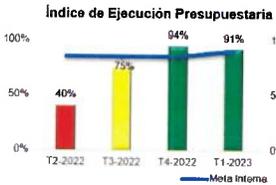
NOBACI: 77.88%



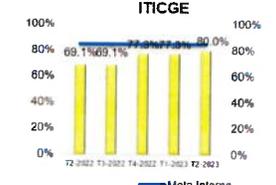
SISACNOC: 90%



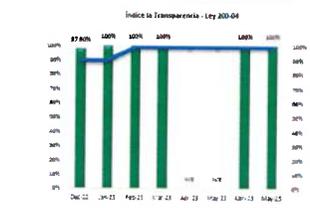
IGP: 91%



ITICGE: 79.95%



Ley 200-04: 100%



Transparencia: N/E

Este indicador no ha sido evaluado desde Dic 2021. Último resultado: 95%

Handwritten notes and signatures: RAB, A.R.B., M.F.S., SER, 16, SP, MR., J.M.U., O.S.T., and various initials.

mp

El **Consejero Freddy Rosario**, eso demuestra realmente un trabajo en equipo del día a día, y por los indicadores, por los gráficos de medición, entonces nada, ratificamos nuestras felicitaciones por ese trabajo.

El **Consejero Santo Sánchez**, igualmente me sumo a las felicitaciones del compañero Freddy, una pregunta Gerente, ¿Cómo van los indicadores de las demás instancias del Sistema?

El **Gerente General del CNSS, Dr. Edward Guzmán P.**, de memoria no lo sé, pero puedo prepararle un informe.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, muchísimas gracias Dr. Guzmán, Gerente General del CNSS, salutations por los números que puede exhibir en la gestión que encabeza la parte operativa de este Consejo.

MC

8) Turnos libres.

El **Consejero Odalí Cuevas**, gracias presidente por darnos la oportunidad de expresar nuestras inquietudes: 1) Presidente y miembros consejeros y director ejecutivo de este Consejo, nosotros nos sentimos un poco negativo en el término de la convocatoria de las reuniones de las comisiones, no es justo que a nosotros nos cancelen reuniones ya dentro del plantel, de la institución o llegando a la institución, creo que en este término la diligencia administrativa ha sido un poquito diligente, o sea, yo con la dificultad que tengo de movilidad prácticamente, que no es ninguna en el sentido, pero sí que no tengo una movilidad motora mecánica, sino los dos pies. No es justo de que yo llegando a ese parqueo, viniendo en un motor desde la parada del metro, me llamen por teléfono para decirme que se suspendió la reunión. Creo que es una necesidad tener pendiente esto, ya que hay muchas diligencias que uno se priva de hacer en este sentido y no tiene los frutos que uno desea, ese día y muchas veces también estando en el salón sentado se suspenden las reuniones, así no es, vamos a respetar cada uno de los consejeros de las comisiones y así nosotros nos evitamos muchas cosas, muchas críticas que nosotros mismos debemos de evitar.

Hon



RAB

SS



JMV
SP
A.R.O.S.T.
A.R.B.

Decirle Presidente que hemos investigado de las comisiones como desarrollo provincial, como la del INFOTEP y algunas comisiones, nosotros si somos mal pagado en el término del incentivo. Nosotros, es vergüenza ajena, que como consejeros de la seguridad social, o sea, el núcleo más importante que tiene nuestra sociedad, no es justo que a nosotros nos estén incentivando con RD\$8,000.00, miserables pesos.

Rera

Nosotros que decidimos tantas cosas, con más beneficio que el INFOTEP para la gente, con más beneficio que los consejos provinciales, estemos devengando tan poca cosa. Nosotros debemos de incentivar los consejeros, no venimos aquí por ese incentivo, venimos para aportar a la sociedad nuestros conocimientos y nuestro granito de arena para que llegue el beneficio a la más amplia sociedad, a las más amplias personas o la persona que necesite. Por favor, tienen como dos años de la solicitud la hizo mi compañero antiguo, que le intercedo, veo que no se le da seguimiento a este sentido, por favor presidente y miembros consejeros vamos a pensar en este asunto. Gracias



MAS



FE
SER



M.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, gracias a usted por ambas observaciones, creo que son positivas poderlas escuchar y sido planteadas por miembro de este cuerpo colegiado, sobre todo porque estamos plenamente convencidos que provienen de un sentimiento de auto crítica para la construcción positiva, me recuerda el gerente que el último de los dos temas, en su momento el consejo apoderó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, vamos a solicitar a la comisión que lo puedan agendar y cuando lo hagan puedan invitar a cualquier interesado, pero particularmente extender una invitación al consejero que pueda ser parte de esa conversación allí.

Handwritten signature

La **Consejera Teresa Martéz**, en vista de la rueda de prensa que el Colegio Médico realizó hace par de días, anunciando nueva vez el paro del servicio a las aseguradoras de riesgo de salud, un grupo de organizaciones de pacientes, alrededor de 25 organizaciones de pacientes, unidas a CODES Dominicana, porque somos miembros también de CODESSD, hemos sacado un comunicado que ya está circulando, ya salió en el Diario Libre y ya está rodando por las redes sociales rechazando ese paro, y lo pongo en contexto, lo voy a leer en breve.

Handwritten mark



Posición Pública de las Organizaciones de Pacientes Dominicanas ante la acción del Colegio Médico Dominicano contra los Afiliados a la Seguridad Social

Las organizaciones de pacientes miembros de la BioRed Dominicana, de CODODSALUD y CODESS, hacemos un llamado al Colegio Médico Dominicano (CMD) para que continúen el diálogo constructivo con las autoridades y diferentes actores del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por lo tanto, rechazamos la suspensión de los servicios médicos contratados por las ARS, ya que con estas acciones los más perjudicados somos los afiliados.

Nuestro colectivo de organizaciones agrupa a pacientes que padecen enfermedades crónicas y que podrían verse comprometidos por la ausencia de servicio médico oportuno ante la imposibilidad de asumir el costo directo de la atención médica.

Reconocemos el derecho que tiene los galenos en reclamar mejores reivindicaciones salariales como contractuales, pero lo que es injusto para el colectivo no puede ser justo para una minoría; reivindicaciones que deben realizarse respetando el derecho fundamental a la salud consagrado en nuestra constitución, así como también la normativa vigente en la materia, y los contratos suscritos con las Administradoras de Riesgos de Salud, de acuerdo a la normativa de contrato de Gestión entre Administradoras de Riesgos de Salud y Prestadores de Servicios de Salud aprobada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

El seguro familiar de salud es una importante conquista del pueblo dominicano, por lo que se impone el diálogo para seguir mejorando su cobertura y protección financiera a los hogares dominicanos, dentro el marco legal vigente.

M. Cam

IGI

PAB

Handwritten signature

CS

Handwritten signature

Handwritten signature

A.R.B.

M.L.

JMV

SER

Handwritten mark

P.

SP

M.L.S

O.S.T.

Ese pronunciamiento ya nosotros lo distribuimos y esperamos el apoyo tanto del consejo, como del ministerio, como de todas las instancias aquí representadas, porque realmente los pacientes ya no podemos más con esta situación.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, muchas gracias, en primer lugar por traernos a la atención al consejo de ese importante comunicado, igualmente por favor extiéndale a todas las organizaciones que son firmantes de la misma, me atrevo a decir en nombre del consejo, no solamente en nombre del ministerio las saluciones además del agradecimiento por la actitud responsable expresada a través del mismo y de la decisión de hacerlo público, a propósito de sus últimas palabras tomo la nota de que en el día de hoy he visto en la prensa también un llamado realizado por el Ministerio de Salud Pública en esa misma dirección, por lo que creo es correcto, obviamente, y usted también fue parte de una comisión especial maratónica que desarrollamos a final y principio de año, sabe muchos detalles, la que se creó en base a esa, y bueno muchas gracias por eso y coincidimos efectivamente de que, las visiones o intereses coyunturales gremiales no pueden estar por encima de la generalidad de intereses.

El **Consejero Odalí Cuevas**, honorable, porque el consejo que usted preside no pone en público todo lo concerniente a esos acuerdos, porque ellos están denigrando no solo al gobierno, sino a nosotros como consejeros, que dicen que el consejo y el gobierno lo engañaron, hay que ponerle la cosa clara al Colegio Médico, a pesar de que el Dr. Matos pertenece a él, y la Dra. Mery Hernández, pero tenemos nosotros que hacerle entender que las consecuencias no solo son para ellos, sino también para todo el mundo. Y yo soy de los que dicen y vuelvo y repito, hasta que aquí no haya un régimen de consecuencia nosotros no vamos a salir a camino en este país.

En este país hay que implementar obligatoriamente un régimen de consecuencia, si tu viola la ley y la constitución, porque está bien que la constitución le da la facultad de protestar, pero en estos casos tú estás perjudicando la salud de todo un pueblo.

Cualquier ciudadano se puede constituir en demandante y demandar el colegio, porque le está violando su derecho a la salud con esta suspensión. El consejo debe de pronunciarse y hacer un llamado a la ciudadanía, a los que se benefician de la salud de que demanden el colegio, que lo demanden, puede morir una gente en esa suspensión, puede causar un gran problema que perjudique a la sociedad. Entonces el consejo debe de pronunciarse en este sentido.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, muchas gracias, aprovechamos el comentario y le recordamos a los miembros del consejo que en los últimos veinte meses se han producido aumentos en los honorarios de médicos por decisiones de este Consejo Nacional de Seguridad Social en el orden de casi un 42%, por un aumento de un 20% producido en septiembre del 2021 y un aumento de otro 20% sobre el 20 ya producido en enero de este 2023, eso sin hablar del aumento de los salarios de los médicos producidos en verano del 2021 por esta gestión de gobierno.

También recordar que las sesiones maratónicas que este consejo agotó o la comisión especial que este consejo agotó, al final de la discusión los representantes del colegio médico decidieron abandonar la conversación, que finalmente a la salida de una reunión en el palacio nacional a la que la nota de prensa del presidente del colegio médico produjo antes de ayer hace referencia, lo

que salió del presidente del colegio médico anunciando allí fue fundamentalmente lo que este consejo anunció en enero, es decir, no se quiso hacer parte de la solución que se tomó y dos meses después el mismo actor que no quiso ser parte anunció que lo que se había decidido había sido producto de esas otras reuniones.

2) También, hace más de un mes dicho gremio decidió ausentarse también y no seguir participando en el proceso de diálogo en el contexto del Comité Nacional de Honorarios Profesionales, según la resolución de este consejo lo produjo, es importante la iniciativa que nos comunica la asociación de pacientes o las diferentes asociaciones que engloba diferentes tipos de pacientes y que se da a conocer eso.

Creo que la sociedad dominicana está más que clara y evidente de que ciertos mecanismos se pretenden abusar de ellos, y mecanismos de advertencia como el que ante este consejo acaba de hacer uso nuestra consejera, pues creo que es fundamental no solamente conocerlo sino replicarlo.

El **Viceministro de Trabajo, Lic. Juan Antonio Estévez**, a propósito del primer punto que tocó el consejero Cuevas sobre las cancelaciones de reuniones, inclusive ya cuando muchos consejeros están llegando o están aquí, son productos muchas veces de que algunos consejeros ya con el tiempo encima, y no decimos que todos tengan esa situación, hay consejeros que se le presentan situaciones y uno entiende, un día que una persona pueda conectarse de manera virtual y tenga la reunión pero ya, hemos tenido que suspender por ejemplo en esta semana dos reuniones de comisiones porque definitivamente todos los consejeros decidieron estar virtual y el único que estaba presencial era yo.

Entonces en esa situación, por ejemplo ayer que teníamos invitados para una comisión y resulta que de repente todos los consejeros decidieron con excepción de Pascal que ya estaba aquí, decidieron que era virtual y nosotros entendimos que no era decente, prudente o elegante frente a invitados hacer una reunión de esa manera y entonces se procede a cancelar, eso no quiere decir, hay consejeros que se le presentan situaciones de último momento y uno lo entiende, a mí me ha pasado, pero no debe ser la norma, no debe ser que ya, como ha estado sucediendo en casi toda la semana, que hay muchas comisiones o tenemos que suspender la reunión o solamente estoy yo, u otro consejero y yo de manera presencial.

El propio reglamento del Consejo no establece las reuniones virtuales, si fuera así la hiciéramos todos virtuales, a mí me es más cómodo hacerlas de mi casa, ahí tranquilo o hacerla en el Ministerio de Trabajo y atendiendo otras cosas, pero por lo menos hacer un pequeño sacrificio entre todos para poder avanzar con muchas de esas resoluciones que están en estudio en el consejo. Solamente un llamado para que podamos ser un poquito más, si se quiere, consecuente con los que siempre venimos.

El **Consejero Odali Cuevas**, mire vicepresidente y presidente de este honorable consejo, nosotros mismos, yo puntualmente, yo soy de la gente que no me gusta que me esperen, ahora, me resulta cuesta arriba tener que esperar cada vez que yo decido, es un estilo que yo tengo como persona, si tengo que llegar 15- 20 hasta una hora antes yo llego, ahora, a mí no me va a ver usted llegando tarde nunca, yo le hago un llamado a todos los consejeros, respetémonos uno a los otros, porque hoy por mí y mañana por ti, ok que algunos problemas pueden pasar en el

Ma ad #

RAB

MS

M.L.S

EB
SER

M

SP P.

M.A.

M

S

A.R.B.
M.
J.M.C.
O.S.T.

camino, pero venir una gente, por lo menos de San Pedro de Macorís o de cualquier punto del país, nosotros estamos disgregados todos, respetemos el tiempo de cada uno de nosotros, por favor, como sociedad, nosotros debemos de hacer el ejemplo, como consejeros, este es un punto de decisión que es voluntario, uno no viene porque le pagan, aquí no le pagan a nadie, aquí nosotros venimos para contribuir, y como venimos para contribuir, es de voluntad propia, hagamos de nosotros la puntualidad.

El **Consejero Freddy Rosario**, breve con relación al tema del colegio médico, y lo que planteo Odali, el colegio médico que siempre sale de las reuniones, lo que dicen es que nos están vendiendo sueño, nos están mareando, como un comediante, tenemos x tiempo y ya no vienen y no hay solución, entonces a lo que se refiere Odali es, a contrarrestar esa situación, hacerle frente, porque ellos están solos en la cancha, entonces para la población lo que se ve que no se está cumpliendo, entonces todos los beneficios que han recibido, creo que se tiene que cacarear ese asunto, para contrarrestar el asunto del colegio médico, y ya eso sería una posición de allá del estado con relación a eso.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, miren el tema queda cerrado, solo quiero hacer un comentario adicional, este consejo resolvió en enero 2023 una cantidad de mejoras, tengo entendido que para muchos sectores por primera vez en la historia del Sistema Dominicano de Seguridad Social y otros casos de las pocas veces, mejoras para los centros de diagnósticos, mejoras para las clínicas, entre otras, solamente señalar que, quien les habla no tiene conocimiento de ningún caso de ninguna administradora o prestadora que se haya expresado en señal de negar, cumplir las decisiones de este consejo, lo que se nos ha puesto de conocimiento es que adicional a la resolución del consejo, de manera privada, los prestadores y las ARS llegaron a un acuerdo, adicional al que este Consejo resolvió, pero el acuerdo se lleva y se desarrolla entre quienes lo acuerdan, no se le puede reclamar a un tercero que no fue parte de un acuerdo que cumpla un acuerdo del cual él no fue parte.

Sin desmedro de lo anterior, previendo justamente la posibilidad de desconocimiento o incumplimiento de decisiones de este Consejo, en esa decisión de enero, se le quitaron al regulador de ese mercado que es la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los constreñimientos que tenía para poder ejecutar su función reguladora; si ha habido acciones sancionatorias, no las conozco, por lo que la advertencia que hace el Viceministro es de alta preocupación y le corresponde entonces, al actor regulatorio efectuar las sanciones correspondientes, y en caso de que esta no ejecute, pues a este Consejo llamar a ese regulador y conocer cuáles acciones ha tomado y cuáles no.

Sin pretenderlo, eso me lleva al punto que nosotros hemos solicitado de agenda de turno libre, que lo dejamos de último e informar esto, solamente es informativo, hace unos días, quien les habla recibió una comunicación del Presidente del Senado de la República Dominicana, en ocasión de solicitar lo siguiente, a saber:

P. TE

SER

Hen
Ram
RMP

JP
MA
MC
R
SS
RAB
H
JH
JMV
SP
A.B.O.
OSTO



Senado República Dominicana
Presidencia

0000186

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

29 JUN 2023

Doctor
Luis Miguel de Camps García
Presidente del Consejo Nacional de
Seguridad Social (CNSS)
Su despacho.

Distinguido doctor:

Pláceme remitirle para los fines correspondientes, copia de la resolución aprobada por el Senado en sesión de fecha 7 de junio del año 2023, mediante la cual se solicita la revisión y posterior inclusión en el catálogo de prestaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS) el aparato de determinación sudo motor SUDOSCAN (estudio sudo motor de manos y pies) como método de diagnóstico a pacientes tratados con quimioterapia, lo cual causa neuropatías periféricas o autonómicas y enfermedades neurológicas degenerativas, particularmente a pacientes diabéticos.

Esta resolución fue tomada en consideración en fecha 9 de mayo de 2023, presentada por el señor Iván José Silva Fernández, senador de la República por la provincia La Romana.

Atentamente,


Eduardo Estrella
Presidente



EE/ms

FR

SER

41

M. Is

27

O. ST.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Mem

DAB

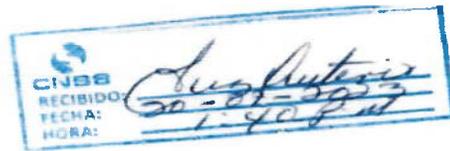
[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials: M.L., J.M., A. R.O., J.M.V.]

[Handwritten initials: P., S.]

Posteriormente a ello, le remitimos al Gerente General de este Consejo una carta remitiéndole esta misiva, y solicitándole que pueda actuar según correspondía; y me gustaría que el Gerente pueda complementar las informaciones aquí vertidas, para que juntos podamos determinar algunas cosas ante todos.

El Gerente General del CNSS, Dr. Edward Guzmán P., efectivamente se procedió a enviarle su comunicación y anexo a la comunicación del Senado de la República a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, que procedió a comunicarnos, a respondernos una reiteración de una comunicación previa que ellos habían enviado donde, y su conclusión dice:



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SISALRIL DARCP-DET-DJ No. 2023004792

20 JUL 2023

Señor
Doctor Edward Guzmán
Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Su despacho -

Asunto: Respuesta a su comunicación No. 01893 de fecha 4 de julio de 2023, mediante la cual nos remiten la Resolución del Senado de la República aprobada el 7 de junio de 2023

Anexo: Comunicación SISALRIL-DARCP-DET No. 2023004602, de fecha 17 de julio de 2023 y su anexo.

Distinguido doctor Guzmán:

Pláceme saludarle, al tiempo de dirigirme a usted, en respuesta a su comunicación No. 01893 de fecha 4 de julio de 2023, mediante la cual remiten a esta Superintendencia la Resolución del Senado de la República aprobada el 7 de junio de 2023, a través de la que se solicita la revisión y posterior inclusión en el catálogo de prestaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS) del aparato de determinación sudo motor SUDOSCAN (estudio sudo motor de manos y pies), como método de diagnóstico a pacientes tratados con quimioterapia, lo cual causa neuropatía periférica o autonómicas y enfermedades neurológicas degenerativas, particularmente a pacientes diabéticos.

En ese sentido, procedimos a remitirle y presentarle la respuesta construida con base en la solicitud realizada mediante la resolución descrita en el asunto, y sobre la cual esta Superintendencia ya había realizado, a requerimiento del proponente de la pieza y del propio Consejo Nacional de la Seguridad Social, el análisis, las posteriores observaciones técnicas de lugar y la remisión del documento generado a tal fin, el cual anexamos a la presente comunicación. Hacemos la salvedad de que, en el contexto de la resolución remitida, se incluye a los pacientes tratados con quimioterapia, sub población que no formó parte del proceso de evaluación técnica realizado en su momento.

Hcn
[Handwritten signature]

[Handwritten initials and signatures on the right margin: YP, MC, MP, BAH, SS, RAR, JM, ML, JMV, A.R.B., OST]

[Handwritten initials and signatures at the bottom: TE, SER, JM, P., J]



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Finalmente, reiteramos que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales no recomienda, en las condiciones actuales, someter esta tecnología al análisis actuarial que podría sustentar una posible inclusión en el Catálogo de Prestaciones del PDSS, principalmente por la falta de la evidencia científica que sustenta el uso y la eficacia de la tecnología, tal como se puede constatar en el informe de evaluación anexo.

Atentamente,


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

JFI/rb/yd/cc/md/es/ta/tc



El Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García, una pregunta señor Gerente, la solicitud en su momento, la comisión le hizo y nuevamente de alguna manera mediante esta novedad, también se le hizo. ¿fue a la SISALRIL?, ¿Cuál fue la solicitud específicamente?

El Gerente General del CNSS, Dr. Edward Guzmán P., el análisis actuarial para la posible inclusión de esa prestación.

El Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García, es decir, que el Consejo en su momento, a través de la comisión y posteriormente, ahora a través del Gerente, le solicita en esta última oportunidad, le requiere a la SISALRIL que produzca un análisis actuarial y esa es la respuesta que usted acaba de leer, de la SISALRIL.

El Gerente General del CNSS, Dr. Edward Guzmán P., no recomienda hacer el análisis actuarial en estos momentos de esa prestación

El Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García, me parece muy interesante. Considero importante que podamos evaluar, no necesariamente en este momento, pero si una instrucción del CNSS, y aquí hay varios abogados, sobre si una resolución o instrucción del Consejo a uno de los órganos del Sistema, simplemente de manera, discrecional, gracias por el uso de termino adecuado, discrecional, simplemente se desestima, o si los actores dentro de la administración pública tienen la obligación correspondiente. ¿son preguntas que me surgen?

El **Consejero Dr. José Matos**, para estar de acuerdo con usted porque nosotros citamos en la Comisión a la SISALRIL, vino la encargada de la Dirección Actuarial, y lo que nos expresaron fue lo mismo, que acaban de expresar en esa comunicación. De manera que, no era prudente por lo que pudiera generar con relación al peso de lo que significa el uso y que el mismo no tiene evidencia científica.

Nosotros posteriormente investigamos, aquí hubo una vez un intento y el mismo fue desechado porque los resultados no fueron los esperados.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, a propósito de esa aclaración adicional que usted nos comparte, en esa invitación que la comisión le hizo, la SISALRIL dijo que no era recomendable porque podía ser insostenible, y como conoce la SISALRIL, y consecuentemente el Consejo que es insostenible, sino se ha hecho lo que el Consejo le ha solicitado que hiciera, del análisis actuarial.

El **Consejero Dr. José Matos**, realmente no fue insostenible, sino que no había las evidencias científicas para iniciar eso. Posteriormente nosotros investigamos, encontramos primero que no había las evidencias científicas y también había inconvenientes con relación a la casa que representa el equipo en el país.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, muy bien, pero en la comunicación de la SISALRIL que leyó el Gerente, habla de la sostenibilidad. Entonces, tal vez hay algunas informaciones que la SISALRIL tiene, que le hace llegar a esas conclusiones, me pregunto, sino sería de utilidad que el Consejo conociera esas informaciones, si es que las hay.

El **Consejero Odali Cuevas**, ¿esa tecnología se está usando en la actualidad en República Dominicana? Que el Senado hace esas observaciones a través de una resolución y que el Senado, quizás, mediante actores pudo investigar y tiene acabado esos daños que produce esa tecnología. ¿Se usa en el país constante o piensa introducirse en el país, cómo es?

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, quien les habla no está muy enfocado realmente en este momento, en si es una tecnología viable, inviable, nada, yo estoy tratando de sostener el elemento de la institucionalidad del sistema.

El consejo en un momento determinado, a través de uno de sus órganos, permanente de hecho, le plantea un requerimiento a quien en los hechos es el brazo técnico del sistema en esa materia, y la respuesta es que no va hacer lo que el Consejo le indica que haga, eso es lo que yo he entendido.

El **Consejero Pedro Rodríguez**, Presidente creo que la discusión podría resultar asimétrica por la falta de información que puedan tener algunos de los miembros del pleno. Considero que adicionalmente hay otra arista que es la institucional, donde hay un mandato que no se ha cumplido, como se ha señalado por una discreción de un ente del Sistema.

Handwritten notes and signatures in blue ink are scattered throughout the page. On the right side, there are several vertical signatures and initials, including 'yup', 'MC', 'A.R.B.', 'SER', 'TE', 'M.', 'JMV', 'SP', and 'O.S.T.'. On the left side, there are 'Hm' and 'REM'. At the bottom, there are 'Fm', '2023', and 'SER'.

Lo que propondría es que las informaciones que se pudieron haber manejado en el pasado reciente y más atrás, se compartan, se agende el tema y se cree una comisión que aborde lo que estamos discutiendo.

El **Consejero José Ant. Ramos**, completamente, Pedro me robó la palabra literalmente. Nosotros lo que debemos es pedirle a SISALRIL que comparezca ante una comisión para ver porque ni siquiera le preguntamos a SISALRIL si era bueno o no, esa fue su respuesta, a que nos hiciera el estudio actuarial del procedimiento, punto y eso es lo que deberían responder.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, el tema libre era justamente poner de conocimiento al Consejo de esto, porque independientemente de lo que sea y de las separaciones de los poderes del estado, el Senado de la República ha hecho una solicitud directa, ante la institución encargada de este tema, y la institución encargada de este tema que es esta, ha hecho en su momento y ha reiterado recientemente una solicitud puntual a quien tiene la responsabilidad de responder con informaciones técnicas, las que sean, las que se entiendan, no estoy diciendo que sean A o B, y entonces pone a este organismo y a la institución a la cual este organismo está adscrito en estado de indefensión, si se quiere, lo cual en términos muy técnicos nos conculcan nuestros derechos fundamentales.

Siendo las 12:40 p.m., y no habiendo ningún otro tema pendiente de la agenda, la misma se considerada agotada y consecuentemente se termina y se levanta la sesión.


SR. LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA
Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS


LIC. JUAN ANT. ESTÉVEZ GONZÁLEZ
Viceministro de Trabajo


DR. JOSÉ ANT. MATOS PÉREZ
Viceministro de Salud


ING. LEONEL ELADIO CABRERA
Suplente Representante del INAVI



DRA. MERY HERNÁNDEZ
Suplente Representante del CMD



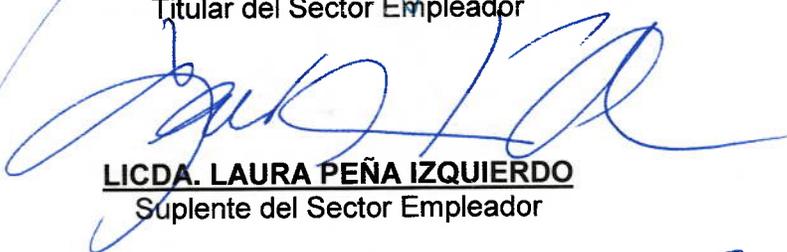
SR. ANTONIO RAMOS
Titular del Sector Empleador



SR. PEDRO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
Titular del Sector Empleador



LICDA. ROSELYN DEL CARMEN AMARO BERGÉS
Titular del Sector Empleador



LICDA. LAURA PEÑA IZQUIERDO
Suplente del Sector Empleador



LIC. HAMLET GUTIÉRREZ
Suplente del Sector Empleador



LICDA. SANDRA PIÑA FERNÁNDEZ
Suplente del Sector Empleador



LIC. FREDDY ROSARIO
Titular del Sector Laboral



LIC. SANTO SÁNCHEZ
Titular del Sector Laboral



LICDA. ODALIS SORIANO
Titular del Sector Laboral

27

18

JMV



LIC. JULIÁN MARTÍNEZ
Suplente del Sector Laboral



LICDA. JOSEFINA ALTAGRACIA UREÑA
Suplente del Sector Laboral



LICDA. CELIA TERESA MÁRTEZ
Titular del Sector de los Demás Profesionales
y Técnicos de la Salud



SR. SALVADOR EMILIO REYES
Suplente del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud



DR. PASCAL PEÑA PÉREZ
Titular del Sector de los Trabajadores de la Microempresa



SRA. MARIEL CASTILLO
Suplente del Sector de los Trabajadores de la Microempresa



LIC. ODALI CUEVAS RAMÍREZ
Titular del Sector de los Discapacitados,
Indigentes y Desempleados



SRA. MIGUELINA DE JESÚS SUSANA
Suplente del Sector de los Discapacitados,
Indigentes y Desempleados

O.S.T.

A.R.O.

O.S.T.


LICDA. ANTONIA RODRIGUEZ

Titular del Sector de los Gremios de Enfermería


SR. FRANCISCO RICARDO GARCÍA

Suplente del Sector de los Gremios de Enfermería


SR. ORLANDO MERCEDES PIÑA

Titular Sector de los Profesionales y Técnicos


SRA. RUTH ESTHER MONTILLA

Suplente Representante Sector de los Profesionales y Técnicos


DR. EDWARD GUZMÁN P.
Gerente General del CNSS


LICDA. MARILYN RODRIGUEZ CASTILLO
Sub Gerente General del CNSS.

